

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: TEEG-REV-01/2017

ACTOR: Partido Acción Nacional, por conducto del Licenciado Alfonso Guadalupe Ruiz Chico, en su carácter de Secretario General del Comité Directivo Estatal.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

MAGISTRADO INSTRUCTOR Y PONENTE:
MAESTRO IGNACIO CRUZ PUGA.

Resolución del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, de fecha **24 de febrero del año 2017**¹.

VISTO para resolver en definitiva el expediente número **TEEG-REV-01/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el ciudadano **Licenciado Alfonso Guadalupe Ruiz Chico**, quien se ostenta con el carácter de Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional² en Guanajuato, en contra del acuerdo **CGIEEG/059/2016**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato³, en fecha 22 de diciembre de 2016, en el que se determinó que el mencionado instituto político incurrió en diversas irregularidades establecidas en el dictamen consolidado de la revisión al informe anual y auditoría practicadas respecto del financiamiento ordinario de dos mil catorce;
y

RESULTANDO

¹ “Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, de acuerdo al decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 24 de enero de 2017.

² En lo subsecuente “PAN”.

³ En lo sucesivo “Consejo General del IIEEG”.

PRIMERO.- Antecedentes. De lo expuesto por el recurrente y demás constancias que obran en el sumario, se desprenden los hechos siguientes:

1. Reglamento para el funcionamiento de la Comisión de Fiscalización.- Mediante acuerdo publicado en el número 137 del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato,⁴ de fecha 15 de noviembre de 2002, el Consejo General del IEEG aprobó el “*Reglamento para el Funcionamiento de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato*”⁵, mismo que fue reformado mediante acuerdo **CG/010/2009**, publicado en el Periódico Oficial número 30, segunda parte, de fecha 20 de febrero de 2009.⁶

2. Lineamientos aplicables a los partidos políticos para el registro de sus ingresos y egresos, así como para la presentación de sus informes.- En sesión extraordinaria del 04 de abril de 2003, mediante acuerdo **CG/019/2003**, publicado en el Periódico Oficial número 59, de fecha 14 de abril del mismo año, el Consejo General del IEEG aprobó los “*Lineamientos, formatos e instructivo, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales y estatales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes*”⁷, mismos que fueron modificados mediante acuerdos **CG/033/2004**, **CG/017/2005** y **CG/019/2009** publicados en el Periódico Oficial, números 119, 96, segunda parte y 50, segunda parte, de fechas 26

⁴ En lo sucesivo “Periódico Oficial”.

⁵ En adelante “Reglamento de la Comisión de Fiscalización”.

⁶ Reglamento visible en el cuadernillo auxiliar de pruebas, Tomo XXXII-B, folios 01-10 y Tomo XXXII-I, folios 01-05.

⁷ En lo subsecuente “Lineamientos”.

de julio de 2004, 17 de junio de 2005 y 27 de marzo del 2009, respectivamente.⁸

3. Reglamento para la práctica de visitas de verificación y auditorías.- Mediante acuerdo publicado en número 34, segunda parte, del Periódico Oficial de fecha 28 de febrero de 2006, el Consejo General del IEEG aprobó el “*Reglamento para las visitas de verificación y auditorías que se practiquen a los partidos políticos*”⁹, mismo que fue modificado mediante acuerdo **CG/024/2006**, publicado en el Periódico Oficial número 56, segunda parte, de fecha 7 de abril de 2006.¹⁰

4. Aprobación del monto de financiamiento público para partidos políticos durante el ejercicio 2014.- En sesión extraordinaria de fecha 13 de enero de 2014, mediante acuerdo **CG/001/2014**, publicado en el Periódico Oficial número 14, tercera parte, de fecha 24 de enero del mismo año, el Consejo General del IEEG aprobó el monto de financiamiento público a que tuvieron derecho los partidos políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato¹¹, durante el ejercicio 2014.

5. Reformas constitucionales y legales en materia electoral.- El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación¹² el decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, de lo que

⁸ Lineamientos visibles en el cuadernillo auxiliar de pruebas, Tomo XXXII-E, folios 01-128; Tomo XXXII-F, folios 01-09, Tomo XXXII-G, folios 01-63; y Tomo XXXII-H, folios 01-47.

⁹ En adelante “Reglamento de Visitas de Verificación y Auditorías”.

¹⁰ Reglamento visible en el cuadernillo auxiliar de pruebas. Tomo XXXII-J, folios 01-25 y Tomo XXXII-K, folios 01-128.

¹¹ En lo subsecuente “IEEG”.

¹² En lo sucesivo “DOF”.

derivaron, entre otras, la expedición de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mediante decreto publicado en el DOF el 23 de mayo de 2014; la expedición del decreto número 176 por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversos artículos de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial número 102, tercera parte, de fecha 27 de junio de 2014; y en la expedición de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, mediante decreto número 180, publicado en el Periódico Oficial número 102, cuarta parte, de fecha 27 de junio de 2014.

6. Acuerdos sobre la fiscalización de los gastos e ingresos de los partidos políticos durante el ejercicio 2014.- No obstante las reformas precisadas en el punto anterior, mediante acuerdo **CG/046/2014**, aprobado por el Consejo General del IEEG el 21 de agosto de 2014, se atendieron las normas emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral¹³ en el diverso acuerdo **INE/CG93/2014**, relativo a la transición en materia de fiscalización; señalándose en el punto de acuerdo primero, numeral 1, que todos los gastos e ingresos de los partidos políticos en las entidades federativas correspondientes al ejercicio 2014, serían fiscalizados por los Organismos Públicos Locales respectivos, de conformidad a las normas que se encontraban vigentes hasta el 23 de mayo de 2014.¹⁴

7. Acuerdo para la integración de comisiones en el IEEG. En sesión extraordinaria del 06 de octubre de 2014, el Consejo General del IEEG aprobó el acuerdo **CG/061/2014**, publicado en el

¹³ En lo subsecuente "Consejo General del INE".

¹⁴ Acuerdo CG/046/2014 visible en el cuadernillo auxiliar de pruebas Tomo XXXII-D, folios 01-08.

Periódico Oficial número 164, segunda parte, de fecha 14 de octubre del mismo año, mediante el cual se integraron las comisiones del Consejo General del IEEG, quedando conformada la Comisión de Fiscalización por los Consejeros Electorales Luis Miguel Rionda Ramírez, Indira Rodríguez Ramírez y Yari Zapata López; ésta última como Presidenta, quedando a su cargo entre otras cuestiones, la revisión de los informes anuales de los partidos políticos, correspondientes al ejercicio de 2014.¹⁵

8. Presentación del informe anual del PAN sobre el financiamiento ordinario ejercido durante el 2014. De conformidad con el artículo 44, fracción I, inciso a), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y 16.1 de los “Lineamientos”, el PAN presentó el 1° de marzo de 2015, ante la Comisión de Fiscalización del Consejo General del IEEG¹⁶, su informe anual correspondiente al financiamiento ordinario del año 2014.

9. Requerimientos al PAN sobre las omisiones e irregularidades detectadas en su informe anual. Durante la fase de revisión del informe anual presentado por el PAN, la Comisión de Fiscalización le notificó a dicho instituto político cuatro requerimientos mediante oficios números **CF/27/2015¹⁷**, **CF/41/2015¹⁸**, **CF/59/2015¹⁹** y **CF/62/2015²⁰**, a los que dio respuesta en los términos que obra asentado en los escritos y actas de entrega recepción de fechas 20 de marzo de 2015, 10 de abril de 2015, 30 de abril de 2015 y 8 de mayo de 2015.

¹⁵ Acuerdo CG/061/2014 visible en el cuadernillo auxiliar de pruebas, Tomo XXXII-A, folios 01-08.

¹⁶ En lo sucesivo “Comisión de Fiscalización”.

¹⁷ Constancias atinentes visibles en el cuadernillo auxiliar de pruebas, Tomo IV-A, fojas 01-13.

¹⁸ Constancias atinentes visibles en el cuadernillo auxiliar de pruebas, Tomo IV-A, fojas 14-99.

¹⁹ Constancias atinentes visibles en el cuadernillo auxiliar de pruebas, Tomo IV-A, fojas 100-236.

²⁰ Constancias atinentes visibles en el cuadernillo auxiliar de pruebas, Tomo IV-A, fojas 237-394.

10. Remisión del dictamen consolidado al Consejo General del IEEG.- El 22 de mayo de 2015, mediante oficio **CF/066/2015**, la Comisión de Fiscalización, remitió a los integrantes del Consejo General del IEEG, entre otros, el dictamen consolidado de la revisión practicada al informe anual presentado por el PAN, sobre sus ingresos y gastos ejercidos durante el 2014, en el que concluyó, entre otras cuestiones, que el PAN cumplió con su obligación de presentar el informe anual correspondiente al ejercicio 2014, pero éste fue presentado de manera incompleta, pues no proporcionó diversa información solicitada, a efecto de comprobar el origen y monto de sus ingresos, así como su empleo y aplicación, por lo que propuso al Consejo General del IEEG la práctica de una auditoría al citado instituto político.

11. Acuerdo CGIEEG/216/2015. Con base en lo determinado en el dictamen aludido en el punto anterior, el 06 de agosto de 2015, el Consejo General del IEEG, estableció en el Considerando Décimo Tercero del acuerdo CGIEEG/216/2015, la procedencia de la práctica de una auditoría al PAN, en los términos siguientes:

“...
DÉCIMO TERCERO. Que en razón de que la Comisión de Fiscalización propone la práctica de una auditoría al Partido Acción Nacional respecto del informe anual correspondiente al ejercicio 2014, este Consejo General procederá a determinar si ésta es o no procedente.

En tal sentido, debe decirse que el párrafo segundo, fracción XXIX, del artículo 63, del código comicial local, contempla la atribución del Consejo General de ordenar la práctica de auditorías a los partidos políticos, cuando exista causa justificada; por lo que es fundamental establecer si en el particular existe o no alguna causa que justifique la práctica de una auditoría a los informes respecto del informe anual correspondiente al ejercicio 2014 del Partido Acción Nacional.

De lo razonado por la Comisión Fiscalización, se dilucida que las infracciones atribuidas al Partido Acción Nacional en su informe anual del ejercicio 2014, actualizan supuesto para la realización de una auditoría, contemplado en el artículo 44 bis 1, fracción VI, inciso b), del código electoral del Estado, que señala como causa justificada para la práctica de auditorías a las finanzas de los partidos políticos: “Cuando así se desprenda del dictamen a que se refiere el artículo 44 bis 2 de este código”; Lo anterior es así porque en el dictamen de la Comisión de

Fiscalización se pone de manifiesto que el incumplimiento a los lineamientos mencionados en el considerando décimo primero, impide saber el destino y uso de los recursos provenientes del financiamiento público, ya que no proporcionó la información para validar dichos egresos. De igual manera, es evidente la imposibilidad de verificar el origen y el monto del financiamiento por militantes y simpatizantes, debido a la omisión en la presentación de los estados de cuenta bancarios, así como de los controles de folios de aportaciones de militantes y simpatizantes, además de que no se pudo detectar el rebase de los límites permitidos, de conformidad al código electoral abrogado, dado que la información requerida no fue presentada. Por todo ello, la Comisión de Fiscalización se ve impedida para verificar la veracidad de lo reportado en su Informe Anual. Toda vez que del dictamen consolidado rendido por dicha Comisión de Fiscalización se desprende que existe una causa justificada para la realización de una auditoría al Partido Acción Nacional. Por tal motivo, este Consejo General considera procedente que se le practique una auditoría al Partido Acción Nacional, respecto del informe anual correspondiente al año 2014.

...”

Asimismo, en el considerando décimo cuarto del mencionado acuerdo, el Consejo General del IEEG, determinó reservar la comunicación a este Tribunal de las irregularidades detectadas en la revisión del informe anual del PAN sobre el ejercicio 2014, hasta en tanto se emitieran los resultados definitivos de la auditoría ordenada.²¹

Dicho acuerdo concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

“RESOLUCIÓN:

PRIMERO. Atendiendo a las consideraciones que sustentan este fallo, y con base en el dictamen consolidado formulado por la Comisión de Fiscalización, que se anexa al presente acuerdo, el Consejo General resuelve que el Partido Acción Nacional incurrió en las irregularidades que se precisan en el considerando undécimo.

SEGUNDO. Por las razones expresadas en el considerando décimo tercero, se ordena la práctica de una auditoría del ejercicio 2014 al Partido Acción Nacional, con el fin de saber el origen y destino de los recursos y si el partido político utilizó con apego a la normatividad los recursos que recibió y gastó según lo reportado y así determinar el cumplimiento de sus obligaciones.

TERCERO. Se instruye a la Comisión de Fiscalización para que practique la auditoría ordenada a través de este acuerdo, sujetándose a lo dispuesto en el Reglamento para las visitas de verificación y auditorías que se practiquen a los partidos políticos, y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

CUARTO. Una vez concluida la auditoría que se practica al Partido Acción Nacional, resuélvase lo que en derecho proceda e infórmese al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato respecto de las observaciones contenidas en el Informe anual correspondiente al financiamiento ordinario del año dos mil catorce y respecto del dictamen consolidado e informe que resulten de la auditoría practicada.

²¹ Acuerdo CGIEEG/216/2015, visible en el cuadernillo auxiliar de pruebas, Tomo XXXII-C, 01-52.

QUINTO. Infórmese la presente resolución a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral a través de su enlace en la Junta Local Ejecutiva en Guanajuato.

SEXTO. Con apoyo en lo previsto por el artículo 44 bis 2, fracción VIII, inciso b), del código electoral, en su momento publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato el presente acuerdo y su anexo.

SÉPTIMO. Fórmese el expediente respectivo.”

12. Notificación de la orden de auditoría.- El 17 de agosto de 2015 se notificó al PAN el oficio número **CF/077/2015**, de fecha 14 de ese mismo mes y año, signado por Yari Zapata López y Erik Gerardo Ramírez Serafín, otrora Presidenta y Secretario Técnico, respectivamente, de la Comisión de Fiscalización, el cual contiene la orden de la auditoría referida en el punto anterior.

Para ello, se determinó que el partido auditado debía poner a disposición del personal de la Comisión de Fiscalización su contabilidad, integrada por las pólizas contables y su documentación comprobatoria, auxiliares, balanzas de comprobación, registros y cuentas especiales a que obligan otras disposiciones fiscales, estados de cuenta bancarios, conciliaciones bancarias, registros que lleve aún y cuando no sean obligatorios, así como los equipos y sistemas electrónicos de registro, los comprobantes de haber cumplido con las disposiciones fiscales y cualquier otro documento o papel de trabajo que sirva de base para respaldar los registros contables de su informe anual del ejercicio 2014.

Asimismo, en el mencionado oficio se estableció que la auditoría se realizaría en el domicilio ubicado en Boulevard José María Morelos No. 2055, Colonia San Pablo de la ciudad de León, Guanajuato, CP. 37207, habilitándose para tal efecto a las profesionistas Contadoras Públicas Mairiam Lizeth Martínez Valdez y María Castillo Reyes, así como al ciudadano Cristian Gabriel

Vargas Martín del Campo, quienes podrían actuar conjunta o separadamente.

Documental que es del contenido literal siguiente:



0479

Oficio: CF/077/2015
Asunto: Orden de auditoría.

C.P. José Alberto Domínguez Sánchez
Encargado de Administración y Finanzas
del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional
Boulevard José María Morelos No. 2055, Col. San Pablo,
León, Guanajuato, C.P. 37207

Con fundamento en el acuerdo número **CGIEEG/216/2015** de fecha **06 de agosto de 2015** del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, así como en el artículo 6, fracción III, del Reglamento para el Funcionamiento de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; en los artículos 6, 11, y 18 fracción III del Reglamento para las Visitas de Verificación y Auditorías que se Practiquen a los Partidos Políticos; en el artículo 44 bis 1, fracción VI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; en el acuerdo INE/CG93/2014 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y en el acuerdo CG/046/2014 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, **la Comisión de Fiscalización fue autorizada** para que, en el ejercicio de sus atribuciones, practique una auditoría al **Partido Acción Nacional**, con el fin de revisar las finanzas del partido, conocer el origen y destino de los recursos, y si el partido político utilizó con apego a la normatividad los recursos que recibió y gastó según lo reportado en su informe anual correspondiente al ejercicio 2014, y así determinar el cumplimiento de sus obligaciones.

La auditoría se desarrollará en el ámbito de las operaciones que realizó el Comité Ejecutivo Estatal u órgano interno y sus Comités Municipales u órganos internos del **Partido Acción Nacional**, en el ejercicio 2014 motivo de su Informe Anual. Para ello deberá poner a disposición del personal de la Comisión de Fiscalización la contabilidad del partido, de conformidad con los artículos 6, (fracción III y IV), 8, 11, (fracción III) y 20 del Reglamento para las Visitas de Verificación y Auditorías que se practiquen a los Partidos Políticos; y a los Lineamientos, Formatos e Instructivo, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales y Estatales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, de Conformidad con el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. Dicha contabilidad está integrada por las pólizas contables y su documentación comprobatoria, auxiliares, balanzas de comprobación, los registros y cuentas especiales a que obligan otras disposiciones fiscales, estados de cuenta bancarios, conciliaciones bancarias, los registros que lleven los partidos políticos aun cuando no sean obligatorios, así como los equipos y sistemas electrónicos de registro, los comprobantes de haber cumplido con las disposiciones fiscales,

Recabi a las 10:45 horas del día 17 de Agosto de 2015, el original del oficio CF/077/2015, así como su anexo de copia certificada del acuerdo CGIEEG/216/2015

José Alberto Domínguez Sánchez



cualquier otro documento o papel de trabajo que sirva de base para respaldar los registros contables de su informe correspondiente.

La auditoría se realizará en boulevard José María Morelos No. 2055, Col. San Pablo, en León, Guanajuato, C.P. 37207, debiendo señalar el partido el área de trabajo adecuada en el mismo domicilio donde se llevará a cabo la revisión. Los auditores que efectuarán la auditoría son las C.P. Mairiam Lizeth Martínez Valdez y María Castillo Reyes, así como el C. Cristian Gabriel Vargas Martín del Campo, quienes podrán actuar conjunta o separadamente, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Reglamento para las Visitas de Verificación y Auditorías que se practiquen a los Partidos Políticos.

Se anexa a la presente una copia certificada del acuerdo del Consejo General que autoriza la práctica de la auditoría.

Atentamente
La elección la hacemos los ciudadanos
Guanajuato, Gto., 14 de agosto de 2015.


Yari Zapata López
Presidenta de la Comisión




Gerardo Ramírez Serafín
Secretario Técnico de la Comisión

Recibi a las 13:45 horas del Día 17
de Agosto de 2015 el original del Oficio:
CF/077/2015, así como su anexo de copia
certificada del acuerdo CGIEEG/2016/2015.


José Alberto Domínguez Sánchez

INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUANAJUATO

13. Aumento o sustitución de auditores para la práctica de la auditoría. Mediante oficio CF/081/2015, de fecha 24 de agosto de 2015, la Comisión de Fiscalización notificó al partido auditado que a partir de esa fecha, con fundamento en el acuerdo **CGIEEG/216/2015** y en la orden de auditoría notificada mediante oficio **CF/077/2015**, se habilitaba para la práctica de la auditoría, además de los auditores designados, a los ciudadanos **Rigoberto**

Pérez Pérez, Alejandra Berenice Morales Rodríguez, Sandra Nayeli López Morán y Ana María Solano Peña, quienes podrían actuar conjunta o separadamente.

Posteriormente, mediante oficio **CF/085/2015**, de fecha 31 de agosto de 2015 y notificado al partido auditado el día 01 de septiembre del mismo año, se le hizo saber que a partir de esa fecha, con fundamento en el acuerdo **CGIEEG/216/2015** y en la orden de auditoría notificada mediante oficio **CF/077/2015**, se aumentaban como auditores designados para la práctica de la auditoría, a los ciudadanos **Isaac Martínez Padrón y Jessica Josefina Velázquez Hernández**, quienes podrían actuar conjunta o separadamente.

Asimismo, mediante oficio **CF/091/2015**, de fecha 30 de septiembre de 2015 y notificado al partido auditado el día 01 de octubre del mismo año, se le hizo saber que a partir de esa fecha, con fundamento en el acuerdo **CGIEEG/216/2015** y en la orden de auditoría notificada mediante oficio **CF/077/2015**, se aumentaban como auditores designados para la práctica de la auditoría, a los contadores públicos **Joel Martiñón Cano, Blanca Alicia Mendiola Álvarez y Francisco Antonio Zárate Mora**, quienes podrían actuar conjunta o separadamente.

De igual forma, mediante oficio **CF/095/2015**, de fecha 7 de octubre de 2015 y notificado al partido auditado el día 20 del mismo mes y año, se le hizo saber que a partir de esa fecha, con fundamento en el acuerdo **CGIEEG/216/2015** y en la orden de auditoría notificada mediante oficio **CF/077/2015**, se sustituía a las y los auditores designados para la práctica de la auditoría, quedando facultados para ello los ciudadanos **María Castillo Reyes, Cristian Gabriel Vargas Martín del Campo, Ana María Solano Peña,**

Blanca Alicia Mendiola Álvarez, Joel Martiñón Cano, Francisco Antonio Zárate Mora, Alejandra Berenice Morales Rodríguez y Sandra Nayeli López Morán, quienes podrían actuar conjunta o separadamente.

Finalmente, mediante oficio **CF/112/2015**, de fecha 20 de noviembre de 2015 y notificado al partido auditado el día 23 del mismo mes y año, se le hizo saber que a partir de esa fecha, con fundamento en el acuerdo **CGIEEG/216/2015** y en la orden de auditoría notificada mediante oficio **CF/077/2015**, se habilitaba como auditores para el levantamiento de inventario físico de activos fijos del comité estatal y los comités municipales, así como el pase de lista del personal que está dado de alta en nómina de ese instituto político a los ciudadanos **Juana Arellano Rosas, Brenda Arias Ayala, María Castillo Reyes, Diego Eloy Constantino Hernández, Anita García Ruiz, Yuliana Nayade López León, Sandra Nayeli López Morán, Mirta López Zárate, Joel Martiñón Cano, Luz Gabriela Méndez Suarez, Blanca Alicia Mendiola Álvarez, Alejandra Berenice Morales Rodríguez, Octavio Olvera Mancera, Tannia Reyes Obezo, Daniel Antonio Rios Gutiérrez, Adriana Sánchez Espinoza, Ana María Solano Peña, Cristian Gabriel Vargas Martín del Campo, Francisco Antonio Zárate Mora y Fernando Zárate Ortiz,** quienes podrían actuar conjunta o separadamente.

14. Actas levantadas con motivo de la auditoría. Dentro del procedimiento de auditoría señalado en los puntos previos, se levantaron 38 actas parciales de auditoría, 3 actas circunstanciadas de hechos, una última acta parcial y un acta final de auditoría.

15. Aviso de visitas de verificación. Paralelamente a la práctica de la auditoría, mediante oficio **CF/107/2015**, de fecha 17 de noviembre de 2015 y notificado en la misma fecha al partido auditado, la Comisión de Fiscalización le hizo saber que con motivo de la auditoría que se realiza al Comité Directivo Estatal, **se llevarían a cabo visitas de verificación a los comités municipales, así como al propio Comité Directivo Estatal, con la finalidad de hacer toma de inventario físico de los activos fijos, así como la verificación del personal que está en nómina (pase de lista)**, solicitándole brindar las facilidades para realizar las respectivas diligencias al personal comisionado por parte del Instituto.

Asimismo, se señaló que las citadas diligencias se realizarían en días y horarios hábiles, que comenzarían a partir del 23 de noviembre de 2015 y terminarían el 30 de enero de 2016, en un horario de 9:00 a 17:00 horas, que se llevarían a cabo por el personal comisionado, previa identificación y que dichas actividades se suspenderían durante el periodo vacacional del personal del IEEG, comprendido del 21 de diciembre de 2015 al 5 de enero de 2016.

El documento en cita es del contenido literal siguiente:

Lic. Humberto Andrade Quezada
Presidente del Comité Directivo Estatal del
Partido Acción Nacional en el estado de Guanajuato.
León, Gto.

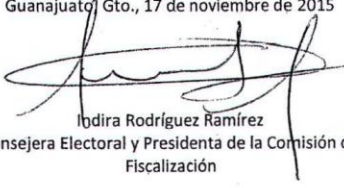
Con motivo de la auditoría que se realiza al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional a través de la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, hago de su conocimiento que se llevarán a cabo visitas de verificación a los Comités Municipales, así como al propio Comité Directivo Estatal, con la finalidad de hacer toma de inventario físico de los activos fijos, así como la verificación del personal que está en nómina (pase de lista); por lo que solicito se brinden las facilidades para realizar las respectivas diligencias al personal comisionado por parte de este Instituto.

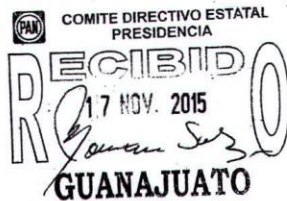
Las citadas diligencias se realizarán en días y horarios hábiles, que comenzarán a partir del 23 de noviembre de 2015 y terminarán el 30 de enero de 2016, en un horario de 09:00 a 17:00 horas. Las visitas de verificación se llevarán a cabo por el personal comisionado, previa identificación, mediante el levantamiento de un acta parcial de auditoría. Cabe señalar que una vez iniciada el acta no habrá receso.

Asimismo, se comunica que dichas actividades se suspenderán durante el periodo vacacional del personal del IEEG, comprendido del 21 de diciembre de 2015 al cinco de enero de 2016.

Agradeciendo la atención al presente, quedo a sus órdenes para cualquier duda o aclaración sobre el particular.

Atentamente
La elección la hacemos los ciudadanos
Guanajuato, Gto., 17 de noviembre de 2015


Iridra Rodríguez Ramírez
Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de
Fiscalización



Recibido a las 13:40 hrs del 17 de nov del 2015, el original del
oficio CF/107/2015 Mónica Selazar

C.F.P.
C.P. José Alberto Domínguez Sánchez, Encargado de Administración y Finanzas del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional.
Recibido a las 13:45 hrs del día 17 de Noviembre del 2015
Copia Fotostática Simple del Oficio CF/107/2015



16. Solicitud de información. Mediante oficio CF/108/2015 de fecha 17 de noviembre de 2015 y recibido en la misma fecha, la Comisión de Fiscalización requirió al partido auditado para solicitarle lo siguiente:

1. Un listado que contenga el nombre de los presidentes de los Comités Municipales y el Comité Estatal, el domicilio actual donde se encuentran ubicados, los horarios de trabajo, el nombre del encargado del resguardo de los activos fijos y/o encargado de administración y finanzas por cada uno de los comités;
2. Una lista de empleados del Comité Directivo Estatal y los Comités Municipales por el ejercicio 2014; y
3. Designara en cada uno de los comités, un encargado con quien se atiende la diligencia de toma física de inventarios.

17. Diligencias levantadas con motivo de las visitas de verificación. Con motivo de la práctica de las visitas de verificación señaladas en los dos puntos previos, se levantaron 44 actas de toma de inventario físico y verificación del personal en nómina, de las cuales 39 corresponden a comités municipales y las restantes al Comité Directivo Estatal; mismas que se llevaron a cabo entre los meses de noviembre y diciembre de 2015.

18. Ampliación del plazo para la práctica de la auditoría.- El 29 de enero de 2016, la Comisión de Fiscalización, mediante acuerdo **CF/001/2016**, determinó la ampliación del plazo para la práctica de la auditoría aludida por un periodo de seis meses más, lo cual fue notificado al partido auditado el día 08 de febrero de 2016, mediante oficio **CF/004/2016**.

19. Conclusión de la auditoría y presentación del dictamen consolidado.- El 25 de abril del 2016 se levantó la última acta parcial y el 27 siguiente el acta final de la auditoría practicada al PAN respecto al ejercicio 2014, por lo que la Comisión de Fiscalización, mediante oficio **CF/069/2016**, presentó ante el Consejo General del

IEEG, en fecha 2 de septiembre de 2016, el dictamen consolidado correspondiente a dicha auditoría.

20. Acuerdo Impugnado CGIEEG/059/2016²².

Posteriormente, mediante sesión ordinaria efectuada el 22 de diciembre de 2016, el Consejo General del IEEG emitió resolución relativa a la auditoría practicada al PAN respecto de su obligación de presentar el informe anual correspondiente al financiamiento ordinario del año 2014, en cuyos resolutivos determinó lo siguiente:

“PRIMERO. Atendiendo a las consideraciones que sustentan este fallo y con base en el dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización respecto de la auditoría practicada al ejercicio 2014, que se anexa al presente acuerdo, el Consejo General resuelve que el Partido Acción Nacional incurrió en las irregularidades que se precisan en los considerandos décimo tercero y décimo cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, comuníquese al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato y remítase toda la documentación que sirvió de base para formular el dictamen consolidado.

TERCERO. Infórmese la presente resolución a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral a través de su enlace en la Junta Local Ejecutiva en Guanajuato.

CUARTO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato el presente acuerdo y su anexo.

QUINTO. Fórmese el expediente respectivo.”

Inconforme con el sentido de tal determinación, así como de diversos actos procedimentales que le precedieron, el instituto político accionante presentó el recurso de revisión que ahora se resuelve.

SEGUNDO. Substanciación del recurso de revisión.

²² El Acuerdo y el dictamen consolidado anexo, se encuentran visibles en el cuadernillo auxiliar de pruebas, Tomo XXXI, folios 01-500; Tomo XXXI-A, folios 501 a 1000; Tomo XXXI-B, folios 1001-1500; Tomo XXXI-C, folios 1501-2000; Tomo XXXI-D, folios 2001-2500; y Tomo XXXI-E, folios 2501-2910.

a) Recepción. En fecha 12 de enero del 2017, se recibió a las 18:50:22 horas en la Oficialía Mayor de este Tribunal, el escrito de interposición de recurso de revisión, promovido por el accionante mencionado en el preámbulo de la presente resolución y en contra del acuerdo ahí precisado.

b) Turno. En observancia a lo dispuesto por los artículos 163, fracción I, 166, fracción III y 398 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, mediante auto dictado en fecha 13 de enero del año 2017, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, acordó integrar el expediente respectivo con el número **TEEG-REV-01/2017** y turnarlo a la Primera Ponencia a su cargo, para su substanciación y formulación del proyecto de resolución correspondiente.

c) Radicación y primer requerimiento. Mediante auto de fecha 16 de enero de 2017, el Magistrado Instructor y Ponente proveyó sobre la radicación de la demanda; asimismo, se tuvieron por ofrecidas las probanzas aportadas por la parte actora y para mejor proveer, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 418 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y 24, fracción IX, del Reglamento Interior del Tribunal, se ordenó requerir al Consejo General del IEEG, diversa documental necesaria para la substanciación del presente recurso en los siguientes términos:

1. Todas y cada una de las constancias que integran el expediente formado con motivo de la revisión al informe anual y auditoría practicadas al Partido Acción Nacional, relativas al ejercicio fiscal 2014 y que comprendan desde la presentación del informe anual hasta la notificación al partido político accionante de la resolución **CGIEEG/059/2016** ahora impugnada;
2. Reglamentos para el funcionamiento de la Comisión de Fiscalización y para las visitas de verificación de auditorías, que estuvieron vigentes durante el periodo fiscalizado;

3. Lineamientos, Formatos e Instructivo, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales y Estatales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus informes, que estuvieron vigentes durante el periodo fiscalizado;
4. Acuerdo **CG/046/2014**, del 21 de agosto de 2014, en el que se atendieron las normas emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el acuerdo **INE/CG93/2014**, relativas a la transición en materia de fiscalización;
5. Acuerdo **CG/061/2014**, de fecha 6 de octubre de 2014, donde se integraron las comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en el que consten las firmas autógrafas de quienes lo suscribieron y/o el acta firmada donde conste su aprobación;
6. Acuerdo **CGIEEG/216/2015**, de fecha 6 de agosto de 2015, en el que se ordena a la Comisión de Fiscalización la práctica de una auditoría al Partido Acción Nacional, en el que en su caso consten las firmas autógrafas de quienes lo suscribieron y/o el acta firmada donde conste su aprobación;
7. Todas aquellas constancias que no estén comprendidas en los puntos anteriores, pero que sin embargo hubieren servido de base para la emisión del acuerdo ahora impugnado.”

d) Solicitud de prórroga. Mediante oficio **SE/042/2017**, de fecha 24 de enero de 2017, el Consejo General del IEEG, por conducto de su Secretario Ejecutivo, Licenciado Juan Carlos Cano Martínez, solicitó prórroga del plazo concedido a efecto de poder dar cumplimiento al requerimiento realizado por el Magistrado Instructor, misma que le fue concedida por un plazo adicional de cinco días hábiles, según se desprende del acuerdo de fecha 24 de enero del presente año.

e) Cumplimiento a primer requerimiento. Mediante auto de fecha 1° de febrero de 2017, se tuvo a la autoridad responsable haciendo las manifestaciones a que se contrae su oficio número **SE/064/2017**, así como adjuntando la documental a que hizo referencia en el mismo, con la que se le tuvo dando cumplimiento al requerimiento formulado mediante acuerdo de fecha 16 de enero del año en curso.

Igualmente, se proveyó que dado el gran volumen que en conjunto representaron dichas documentales, se ordenó la apertura

de un cuadernillo accesorio de pruebas; el cual, para su adecuado manejo y consulta quedó conformado por 32 Tomos y sus respectivos apartados, mismos que se ordenó dejar a disposición de las partes y de cualquier otro tercero interesado en la Secretaría de la Primera Ponencia para que pudiesen imponerse de su contenido íntegro y manifestaran lo que a su interés legal conviniera dentro del plazo de 48 horas hábiles siguientes a la notificación respectiva; plazo dentro del cual no comparecieron las partes o terceros interesados a efecto de realizar manifestaciones. Lo anterior, sin perjuicio de cualquier otra consulta posterior.

f) Admisión, trámite y substanciación del recurso. Igualmente, en fecha 1° de febrero de 2017, el Magistrado Instructor y Ponente proveyó sobre la admisión de la demanda con fundamento en los artículos, 384 párrafo primero y 398 de la ley comicial vigente en la Entidad; asimismo, con fundamento en el párrafo segundo del artículo 400 del ordenamiento electoral en cita, se hizo saber al órgano señalado como responsable, así como a todos aquellos que pudieran tener algún interés legítimo en la causa, que contaban con un plazo de cuarenta y ocho horas, a efecto de que comparecieran y, en su caso, realizaran las alegaciones o aportaran las pruebas que estimaran pertinentes, así como para que señalaran domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital, sin que dentro del mencionado plazo se hubiere registrado comparecencia alguna, por lo que en auto de fecha 8 de febrero de 2017 se les tuvo por precluido su derecho.

g) Segundo requerimiento.- En el mismo auto de fecha 8 de febrero de 2017, de conformidad con lo establecido en el numeral 418 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y 24, fracción IX del Reglamento Interior de

este Tribunal, así como para mejor proveer, se formuló un nuevo requerimiento a la autoridad administrativa electoral, a efecto de que remitiera copia certificada, integra, legible y completa de lo siguiente:

- a) **Acta número 52**, de fecha 31 de agosto de 2015, en donde fue aprobada el acta de sesión extraordinaria donde se presentó y aprobó el proyecto de resolución del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato sobre el cumplimiento del Partido Acción Nacional de la obligación de presentar el informe anual correspondiente al financiamiento ordinario del año dos mil catorce.

h) Cumplimiento al segundo requerimiento y cierre de instrucción. Con fecha 13 de febrero de 2017, se tuvo al Consejo General del IEEG, dando cumplimiento al segundo requerimiento señalado y se declaró cerrada la etapa de instrucción al no haber diligencias o pruebas pendientes de desahogo, quedando los autos en estado de dictar resolución, misma que ahora se pronuncia, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. El Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 150, 163, fracción I, 164, fracción XIV, 166, fracciones II y III, y 381 al 384, 396 al 398, 420 y 421 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 1, 4, 6, 9, 10, fracciones I y XVIII, 11, 13, 14, 22, 24, fracciones II y III, 84, 86, y 92 al 96 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

SEGUNDO.- Precisión de la legislación secundaria aplicable al presente asunto. En adición a lo señalado en los puntos 5 y 6 del capítulo de antecedentes de la presente resolución, resulta menester aclarar que para el estudio de la parte sustantiva de la presente causa, se atenderá a lo establecido en el abrogado Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y demás normatividad que se encontraba vigente hasta el 23 de mayo de 2014, sin que para ello resulte obstáculo lo establecido en el artículo 190, párrafo 2 de la actual Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la parte conducente que señala que la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del INE, por conducto de su Comisión de Fiscalización.

Igualmente, no representa impedimento alguno lo señalado en el artículo décimo octavo transitorio del decreto por el que se expidió dicha ley general, en la parte que estipula que los procedimientos administrativos, jurisdiccionales y de fiscalización relacionados con las agrupaciones políticas y partidos políticos en las entidades federativas, así como de sus militantes o simpatizantes, que los órganos electorales locales hayan iniciado o se encuentren en trámite a su entrada en vigor, seguirán bajo la competencia de los mismos, en atención a las disposiciones jurídicas y administrativas que hubieran estado vigentes al momento de su inicio.

Ello es así, pues a través del acuerdo CG/046/2014, aprobado por el Consejo General del IEEG, se atendieron las normas emitidas por el Consejo General del INE en el acuerdo INE/CG93/2014, relativas a la transición en materia de fiscalización, señalándose en el punto de acuerdo primero, numeral 1, del primero de los acuerdos

mencionados, que todos los gastos e ingresos de los partidos políticos en el ámbito local, correspondiente al ejercicio dos mil catorce, serían fiscalizados por el IEEG, de conformidad con lo establecido en el abrogado Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como en lo dispuesto en los siguientes ordenamientos:

- a) Reglamento para el funcionamiento de la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato;
- b) Los lineamientos, formatos e instructivo, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales y estatales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes;
- c) El Reglamento para el financiamiento público otorgado a los partidos políticos para los gastos que realizan por concepto de actividades específicas de capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como tareas editoriales; y
- d) El Reglamento para las visitas de verificación y auditorías que se practiquen a los partidos políticos.

No obstante, por lo que hace a la tramitación y substanciación del presente recurso, se tomarán en cuenta las reglas establecidas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, ello en virtud de que en la actualidad se encuentra abrogado el código electoral antes mencionado y la excepción referida aplica en lo que a la parte sustantiva se refiere.

TERCERO.- Lineamientos y criterios generales.- Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o

criterios jurídicos generales que habrán de observarse en la presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales que invariablemente se considerarán, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad, desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la procedencia del medio de impugnación o la litis planteada pudiese resultar atinente o acorde al desarrollo del estudio; de igual forma, se puntualiza que los criterios, tesis relevantes o jurisprudencias que en esta resolución se citen, pueden ser consultadas en las páginas electrónicas www.te.gob.mx o www.scjn.gob.mx, según corresponda.

De tal manera, se precisa que la presente resolución jurisdiccional se sujetará irrestrictamente a los principios de congruencia y exhaustividad, rectores del pronunciamiento de todo fallo judicial, acorde con las jurisprudencias **28/2009**, **12/2001** y **43/2002** emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que dicen:

“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.—El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.”

“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer

pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.”

“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

En materia de valoración de los medios de convicción aportados al proceso, al realizar el análisis de las probanzas operará el principio de adquisición procesal en beneficio del más preciso esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos sobre los que se suscite controversia jurídica, de conformidad con la jurisprudencia **19/2008** aplicable por identidad jurídica substancial, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra establece:

“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL. Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acorde con el citado principio.”

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la decisión jurisdiccional, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará, tanto de manera individual, como en su conjunto.

Asimismo, el recurso impugnativo será analizado de manera integral, atendiendo a lo que se quiso decir, con el objeto de determinar con exactitud la verdadera intención del promovente y lograr una recta administración de justicia.

Lo anterior tiene sustento en las jurisprudencias **03/2000**, **02/98** y **04/99** aprobadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con los rubros y textos siguientes:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.”

“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.”

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.”

Aunado a lo anterior, previo al análisis de los argumentos planteados por el recurrente, se considera pertinente dejar asentado que en el recurso de revisión no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que no permite a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios cuando los mismos no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, permitiéndose únicamente al tribunal del conocimiento resolver con sujeción a los agravios expuestos por el enjuiciante.

En este sentido, como lo ha sostenido reiteradamente el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas ejecutorias, los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver, esto es, se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada, conforme con los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho.

Así, al expresar cada agravio, los inconformes deben exponer las argumentaciones que consideren convenientes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado; en este sentido, los agravios que

dejen de atender tales requisitos resultaran inoperantes, al no atacar en sus puntos esenciales la determinación impugnada, dejándola en consecuencia intacta.

Lo anterior es así, pues la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

Por ende, en el recurso de revisión que se resuelve, al estudiar en su caso los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.

Al tenor de todo lo expresado, procede pues el análisis del recurso presentado a efecto de procurar una adecuada tutela judicial de los valores democráticos característicos de nuestro sistema electoral, reconocidos por las normas constitucionales y legales que conforman la normativa a que habrá de sujetarse el presente fallo, conforme a lo establecido por la jurisprudencia **21/2001**, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo contenido literal es el siguiente:

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.”

CUARTO.- Causales de improcedencia y sobreseimiento.

En atención a lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el cual establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general, y considerando que la posibilidad jurídica de análisis y resolución de la cuestión de fondo efectivamente planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso no se surta o actualice algún supuesto procesal o sustantivo que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional con tales características, es necesario abordar en primer término el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento, con independencia de que fueren o no invocadas por las partes, a efecto de dilucidar si en el caso es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo, o en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis de la controversia jurídica efectivamente planteada.

De dicha verificación se desprende en primer término, que los requisitos mínimos del medio de impugnación, señalados por el numeral 382 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato fueron satisfechos, al haberse interpuesto el recurso por escrito, en el cual consta el nombre, domicilio y firma autógrafa de quien promueve en representación del partido político inconforme; identificando de manera precisa el acto que impugna; la autoridad responsable; expresando los antecedentes del acto, los preceptos legales que se estiman violados, los agravios que se consideran causados y las pruebas que se ofrecen, así como el señalamiento de que no se advierten terceros interesados.

Constatados dichos requisitos mínimos, se estima pertinente enseguida revisar los supuestos previstos en el artículo 420 de la ley de la materia, a efecto de estar en condiciones de determinar si en el caso se actualiza algún supuesto de improcedencia del medio de impugnación, del modo que seguidamente se expresa.

I. La causal contenida en la fracción I del artículo 420 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, relativa a que el medio de impugnación presentado carezca de la firma del promovente, no se actualiza, en virtud de que como se advierte del escrito que contiene el recurso en estudio, éste se encuentra debidamente suscrito en forma autógrafa por quien lo promueve.

II. Respecto a la causal prevista en la fracción II, consistente en el consentimiento expreso o tácito del acto impugnado por parte del recurrente, debe dejarse asentado que del contenido del recurso y del sumario no se aprecia que exista aceptación expresa o tácita de la determinación materia de la impugnación, habida cuenta que fue sometida a la revisión jurisdiccional mediante el recurso que nos ocupa.

III. Tocante a la causal de improcedencia prevista por la fracción III del artículo 420 de la ley comicial de nuestro Estado, que establece como supuesto el hecho de que el acto impugnado no afecte el interés jurídico del recurrente, ha de señalarse que tal exigencia debe apreciarse sólo desde una perspectiva formal, en tanto que no es el momento de analizar el fondo del recurso, esto es, determinar si verdaderamente existe la conculcación del derecho que se dice vulnerado; por lo que basta que en la especie el instituto político impugnante aduzca tal afectación, mediante la formulación

de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga por objeto lograr la revocación o modificación del acto o resolución reclamados, para que se actualice, *prima facie*, su legitimación e interés jurídico necesario para la promoción del presente recurso.

Corrobora lo expresado, la jurisprudencia número **S3ELJ 07/2002**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que establece:

“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.- La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.”

IV. Tampoco se actualiza el supuesto de la fracción IV, habida cuenta que del estudio del escrito de interposición del medio de impugnación, se aprecia que los efectos de la resolución impugnada no se han consumado de forma irreparable, porque en la hipótesis de que fuera procedente el recurso planteado, existiría plena factibilidad para reparar la violación alegada.

V. Por lo que hace a la causal de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 420 de la ley electoral de nuestro Estado, relativa a la personería de los ejercitantes de la acción, debe decirse que en el caso concreto, dicho presupuesto procesal ha quedado debidamente satisfecho, toda vez que el actor acompañó con su demanda inicial la certificación expedida por el Secretario Ejecutivo

del IEEG, en el que se hace constar que el accionante cuenta con la personería con la que se ostenta en el presente recurso; documental que merece valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 411, fracción II y 415 de la ley electoral local.

VI. Las causas de improcedencia que se contienen en las fracciones VI y X del artículo 420 de la ley electoral del Estado, referentes a que no se haya interpuesto previamente otro medio de impugnación procedente para obtener la modificación, revocación o anulación del acto o resolución impugnado, o que en contra de dicho acto proceda un medio de impugnación diverso, no se actualizan en razón de que en el mencionado compendio normativo no se exige agotar previamente otro recurso, ni se contempla otro medio de impugnación que tenga como finalidad modificar, revocar o anular los actos que en el caso en estudio se impugnan.

En efecto, de acuerdo al contenido de los artículos 388 y 392 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que prevén los medios de impugnación denominados juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano y recurso de revocación, así como del análisis de sus respectivos supuestos de procedencia, se concluye que no encuadra en ellos la resolución impugnada; por el contrario, es correcta la interposición del recurso de revisión por estar consignada la resolución combatida dentro de las hipótesis contenidas en el numeral 396 del citado ordenamiento.

En razón a lo anterior, resulta innecesario abordar el planteamiento del actor de que se analice su demanda por la vía *per saltum*, como lo refirió a foja 2 de su libelo inicial, pues el acuerdo impugnado es relativo a la fiscalización del origen y uso de sus

recursos y la inherente obligación de rendir su informe anual del ejercicio 2014, lo cual encuadra en la fracción XXIII del referido numeral 398 de la ley comicial local, que dispone que procede el recurso de revisión contra las resoluciones en las que de manera expresa se faculte a este Tribunal para que conozca de las impugnaciones; lo cual se materializa en atención a lo señalado en el artículo 44 Bis 2, fracción VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales al disponer que en el procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos, éstos podrán impugnar ante este Tribunal la resolución que emita el Consejo General del IEEG.

Asimismo, es de señalarse que el reglamento para las visitas de verificación y auditorías que se practiquen a los partidos políticos, (mismo que es de orden público, de observancia general y de aplicación al caso concreto en atención a lo especificado en el considerando segundo de la presente resolución), dispone en sus artículos 32 y 33 que los partidos políticos podrán impugnar ante este Tribunal los actos o la resolución que emita el Consejo General, vinculados a los procedimientos de auditoría o visitas de verificación, de ahí que se reitere que el recurso de revisión promovido es el idóneo para controvertir los actos reclamados por el accionante.

VII. El supuesto de improcedencia que proviene de la fracción VII del artículo 420 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, referido a que se esté tramitando otro medio de impugnación interpuesto por el propio promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado, no se actualiza ya que no obra en este órgano jurisdiccional constancia alguna en tal sentido.

VIII. Las causales que se establecen en las fracciones VIII y X del precepto antes referido, tampoco se actualizan, toda vez que como se desprende del estudio del recurso, éste no se promueve en contra de alguna resolución que haya sido materia de otro medio de impugnación resuelto en definitiva y mucho menos emitida en cumplimiento a una resolución firme pronunciada con motivo de diverso recurso.

IX. Finalmente, la causal de improcedencia contenida en la fracción XI del artículo 420 de la ley comicial del Estado tampoco se presenta, al no existir disposición expresa del mismo cuerpo normativo que haga improcedente el análisis y resolución de la cuestión litigiosa efectivamente planteada.

En lo que atañe a los supuestos de sobreseimiento del medio de impugnación, previstos por el artículo 421 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, debe señalarse lo siguiente:

I.- La primera causal establecida en el precepto antes invocado, no se actualiza, en virtud de que en autos no obra constancia alguna que indique que la parte promovente se haya desistido expresamente del medio de impugnación.

II.- Tampoco resulta de las constancias que integran las actuaciones, elemento alguno que demuestre la inexistencia del acuerdo recurrido; por el contrario, obran en el expediente de revisión las documentales respectivas, mismas que poseen valor probatorio pleno en los términos de los artículos 318, fracción II y 320, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos

Electoral para el Estado de Guanajuato, con las cuales se prueba su existencia.

III.- En relación al supuesto previsto en la fracción III del artículo 421 de la ley electoral de nuestro Estado, debe decirse que en el sumario no existen probanzas que acrediten que las causas que se invocan como generadoras de la impugnación, hayan desaparecido con motivo de hechos o actos posteriores a la presentación del recurso.

IV.- En lo que toca a la hipótesis normativa prevista por el citado numeral 421, en su fracción V, relativa a la actualización de alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el previo dispositivo 420, como ha quedado previamente analizado, no se surte en el caso ningún supuesto o causal de improcedencia.

QUINTO.- Acuerdo impugnado. La resolución impugnada, identificada como **CGIEEG/059/2016**, emitida por el Consejo General IEEG, en fecha 22 de diciembre del año 2016, en sus puntos resolutive determinó lo siguiente:

“RESOLUCIÓN:

PRIMERO.- Atendiendo a las consideraciones que sustentan este fallo y con base en el dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización respecto de la auditoría practicada al ejercicio 2014, que se anexa al presente acuerdo, el Consejo General resuelve que el Partido Acción Nacional incurrió en las irregularidades que se precisan en los considerandos décimo tercero y décimo cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, comuníquese al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato y remítase toda la documentación que sirvió de base para formular el dictamen consolidado.

TERCERO. Infórmese la presente resolución a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral a través de su enlace en la Junta Local Ejecutiva en Guanajuato.

CUARTO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato el presente acuerdo y su anexo.

QUINTO. Fórmese el expediente respectivo.”

SEXTO.- Ocurso impugnativo.- Inconforme con lo determinado por la responsable, la parte recurrente expresó a través de su demanda los antecedentes y agravios que a continuación se transcriben de manera literal:

“IV. Los antecedentes del acto o resolución de los que tenga conocimiento.

PRIMERO. De conformidad con el artículo 44, fracción I, inciso a), del código electoral y 16.1 de los Lineamientos, formatos e instructivo, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales y estatales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, este Partido presentó el primero de marzo de dos mil quince, ante la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto, el informe anual correspondiente al financiamiento ordinario del año dos mil catorce.

SEGUNDO. En fecha seis de agosto de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Guanajuato, mediante acuerdo CGIEEG/216/2015, ordenó a la Comisión de Fiscalización la práctica de una auditoría al Partido Acción Nacional, respecto al ejercicio dos mil catorce, con el fin de saber el origen y destino de los recursos y si este partido político utilizó con apego a la normatividad los recursos que recibió y gastó según lo reportado, y así determinar el cumplimiento de sus obligaciones.

TERCERO. En fecha diecisiete de agosto de dos mil quince nos fue notificado el oficio número CF/077/2015 de fecha catorce de agosto de ese año, signado por Yari Zapata López y Erik Gerardo Ramírez Serafín, otrora presidenta y secretario técnico, respectivamente, de la Comisión de Fiscalización, el cual contiene la orden de auditoría referida en el antecedente anterior.

CUARTO. En fecha diecisiete de noviembre de dos mil quince, nos fue notificado el oficio número CF/107/2015 de fecha diecisiete de noviembre de ese año, signado por Indira Rodríguez Ramírez, otrora presidenta de la Comisión de Fiscalización, el cual contiene aviso de visitas de verificación con motivo de la auditoría antes referida.

QUINTO. En fecha ocho de febrero de dos mil dieciséis, mediante oficio CF/004/2016 nos fue notificada la ampliación del plazo para la práctica de la auditoría por un periodo de seis meses más.

SEXTO. En fecha veinticinco de abril del presente año se levantó la última acta parcial de la auditoría practicada a este partido respecto al ejercicio dos mil catorce.

SEPTIMO. Que en fecha dos de septiembre del año dos mil dieciséis, la entonces presidenta de la Comisión de Fiscalización, Indira Rodríguez Ramírez, mediante oficio CF/069/2016, presentó al Consejo General el dictamen consolidado de la auditoría practicada a este partido respecto al ejercicio dos mil catorce.

V. Los preceptos legales que se consideren violados.

Los artículos 1, 14, 16, 41 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, 9 y 10 del Reglamento para las visitas de verificación y auditorías que se practiquen a los partidos políticos, numeral 11 de los lineamientos, formatos, e instructivos, catálogos o cuentas y guía contabilizadora aplicables a los Partidos políticos nacionales y estatales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

VI. Expresión de agravios que cause acto o resolución impugnado.

Primero. Me causa agravio el hecho de que con motivo de la auditoria que ordenó el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, realizada por la Comisión de Fiscalización de este mismo Instituto, se realizaron visitas de verificación a los Comités Municipales, así como al propio Comité Directivo Estatal, sin que nos fuera notificada la orden de visita, ya que fueron varios los espacios físicos donde se practicaron las visitas, en distintos municipios y con distintos alcances y con personal que desconocemos si fue comisionado para tal efecto o no, ya que al no existir oficio de orden de visita de verificación donde se estipulara el domicilio donde se practicaría la visita, el nombre de la persona o personas que deban efectuar la visita, el rubro o los rubros de ingresos y/o de gasto que comprenderá la visita de verificación, el ámbito material y temporal de los ingresos y los gastos que han de ser revisados, dicha visita es a todas luces ilegal y por ende todos los actos y hechos que de la misma se desprenden están afectados de nulidad absoluta y así solicitamos sea decretado a este H. Tribunal.

No omito comentar que lo único que se nos notificó en fecha 17 de noviembre del 2015, mediante oficio CF/107/2015 (**Anexo 3**), fue un aviso de visita de verificación mismo que no cumple con los requisitos establecidos por el artículo 10 del Reglamento para las visitas de verificación y auditorias que se practiquen a los partidos políticos el cual establece:

Artículo 10.- La orden de visita de verificación, además de lo establecido en el artículo 9 del presente Reglamento, deberá indicar:

- I. El lugar o lugares donde deba efectuarse la visita de verificación;
- II. El rubro o los rubros de ingresos y/o de gasto que comprenderá la visita de verificación;
- III. El ámbito material y temporal de los ingresos y los gastos que han de ser revisados; y,
- IV. El nombre de la persona o personas que deban efectuar la visita, las cuales podrán ser sustituidas, aumentadas o reducidas en su número, en cualquier tiempo. La sustitución o aumento de las personas.

Por lo que las visitas de verificación realizadas a los Comités Directivos Municipales, así como el Comité Directivo Estatal, con la finalidad de hacer toma de inventario físico de los activos fijos Se vulneraron de manera grave los principios democráticos de "legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia.

Por lo anterior debe decretarse la invalidez del acto reclamado.

Segundo. Me causa agravio el hecho que se considere que las observaciones marcadas con los números 260 y 265, vulneran el numeral 11.1 de los lineamientos, formatos, e instructivos, catálogos o cuentas y guía contabilizadora aplicables a los Partidos políticos nacionales y estatales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, el cual establece:

LINEAMIENTO 11. REGISTRO DE LOS EGRESOS y REQUISITOS DE LA DOCUMENTACION

"11.1 Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida, a nombre del partido político, la persona a quien se le efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables".

Lo anterior debido a que los egresos a los que se refieren estas observaciones fueron debidamente registrados contablemente en su póliza de diario, se encuentran debidamente soportadas con la factura original a nombre del Partido Acción Nacional y cumplen con los requisitos que exigen las disposiciones

aplicables, en virtud de lo anterior el auditor no realiza ninguna observación al respecto, por lo que el hecho de que el emisor, de cada una de esas facturas haya cancelado la misma, en fecha posterior a su emisión, pago y registro contable por este partido, es un hecho imputable única y exclusivamente al emisor de la misma, y no a este partido, ya que a la fecha de su registro contable las mismas fueron validadas y se encontraban vigentes.

Tercero. Me causa agravio que en el contenido de las propias observaciones que redacta el IEEG, establecen literalmente lo siguiente: En fecha _____ de diciembre de ____ se llevó a cabo la visita de inspección **para la verificación del activo fijo del Comité Directivo Municipal** de _____, la cual fue atendida por la C. _____, en su carácter de _____, quien se identificó con credencial para votar.

Durante la ejecución de la diligencia se realizó la verificación del personal registrado en la nómina del Comité Directivo Municipal de _____, manifestando.....

Los dos párrafos anteriores son transcripciones de las observaciones 222,222 (aparece dos veces) 233, 82, 87, 103, 113, 121, 123, 161, 179, 189, 196, 203, 211 y 218, en obvio de reiteraciones inútiles y dada la similitud en las redacciones solo se elimina el día de la visita y el municipio de que se trata que es en lo que varía. Asimismo lo resaltado en negrillas y subrayado es énfasis añadido por el suscrito. Por lo anterior solicito que se tengan por reproducidas como si a la letra se insertaren las observaciones contenidas en el acuerdo del Consejo General señalado como Acto Impugnado y que se identifican con el numeral con el que se contienen en este.

Como lo señalamos, y como se puede verificar del texto de las propias observaciones, se especifica que **la visita de inspección es para la verificación del activo fijo**, sin embargo, la autoridad administrativa electoral determina, sin facultad legal alguna, cambiar el sentido de la visita y atender cuestiones inherentes a el alta o baja de personal, cuestiones laborales que no tienen nada que ver con la verificación del activo fijo.

Lo que es más, la autoridad administrativa electoral no funda no motiva el porqué de una visita para verificación del activo fijo, la cambia para revisión de cuestiones de índole laboral, con ello deja en estado de indefensión a mi representada, violando el principio de legalidad y la obligación de fundar y motivar contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la particular del Estado.

Asimismo señalo que no existe oficio alguno que cumpla con los extremos que señalan los artículos 9 y 10 del Reglamento para las visitas de verificación y auditorias que se practiquen a los partidos políticos, respecto a las visitas de inspección efectuadas de forma ilegal y de las que derivan las observaciones señaladas en el presente agravio y que he citado por el numero que les fue asignado en el acuerdo señalado como acto impugnado del Consejo General del IEEG.

Cuarto. Me causa agravio que la autoridad administrativa electoral señale, en la observación ubicable como 236, que mi representada vulnera los numerales 25.1 y 25.7 de los Lineamientos, que a la letra establecen:

Lineamiento 25 Activo Fijo.

"25.1 Los partidos políticos tendrán la obligación de llevar un registro contable de adquisiciones de bienes muebles e inmuebles, complementándolo con la toma de un inventario físico actualizado, que se deberá incluir en sus informes anuales. Dicho inventario deberá estar clasificado por tipo de cuenta de activo fijo y subclasificado por año de adquisición, y deberá incluir las siguientes especificaciones: fecha de adquisición, descripción del bien, importe, ubicación física y resguardo. Las cifras que se reporten en el inventario deben estar totalizadas y coincidir con los saldos contables correspondientes."

"25.7 La propiedad de los bienes de los partidos políticos se acreditará, para efectos de su registro, con las facturas o los títulos de propiedad respectivos. Los bienes muebles que estén en posesión del partido político, de los cuales no se cuente con factura disponible se presumirán propiedad del partido, salvo prueba en contrario, y deberán ser registrados e inventariados."

Los bienes inmuebles que utilicen los partidos políticos y respecto de los cuales no cuenten con el título de propiedad respectivo deberán registrarse en cuentas de orden."

Énfasis añadido por la autoridad administrativa electoral para señalar lo que a juicio de ella se vulnera, de conformidad con lo que se establece en el propio acto impugnado.

Es decir, la autoridad administrativa electoral estima que mi representada no lleva un inventario ni registro contable de los bienes señalados en la observación, circunstancia a todas luces incongruente con lo expresado por la autoridad administrativa electoral ya que en el contenido de la observación en sus primeros párrafos señala:

"Al revisar la documental del partido político se observó que **en la cédula de control de inventario del Comité Directivo Municipal de Villagrán, proporcionada por el Comité Directivo Estatal**, se encuentra el registro del equipo de cómputo que se describe a continuación:

Descripción de la cédula del Comité Directivo Municipal de Villagrán proporcionada por el Comité Directivo Estatal		
No. Inventario	Descripción	Costo de adquisición del bien conforme a la cedula del comité directivo municipal de Villagrán
E.C.-VILL-001	Computadora Pentium 4.3 0GHZ/IGB, 250GB,DVDRW, 17" pieza	\$7,490.00

De lo anterior se desprende como el propio IEEG establece que el Comité Directivo Estatal le proporciona la "cédula de control de inventario" eso lo afirma la propia autoridad administrativa electoral y luego increíblemente señala que vulnera preceptos legales por no contar con inventarios ni registros contables, situación a todas luces inverosímil ya por el propio dicho que está plasmado en la observación en cita y por lo que se desprende del propio recuadro que se encuentra en la observación contenida en el acto impugnado y del cual se desprende inclusive el monto con el cual se registra contablemente la operación.

Lo anterior denota de manera por demás clara, o la deficiente motivación y fundamentación por parte de la autoridad administrativa electoral en el acto reclamado por lo que debe desecharse de plano esta observación al vulnerar principios constitucionales.

De igual manera solicito que los presentes alegatos se me tengan por reproducidos como si a la letra se insertaren en relación a las observaciones ubicables en el acto impugnado bajo los numerales 226, 229, 232, 238, 241, 242, 243, 68, 71, 74, 75, 77, 85, 89, 91, 92, 94, 97,99, 101, 106, 110, 119, 125, 127, 130, 131, 133, 137, 139, 140, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 151, 157, 158, 164, 172, 174, 176, 180, 187, 182, 191, 202y 215.

Asimismo solicito que se me tengan por reproducidas dichas observaciones, lo anterior en obvio de reiteraciones de poca o nula utilidad para el efecto que se persigue y dada la identidad de violación constitucional en que incurre la autoridad responsable.

Todas ellas versa sobre, exactamente, la misma deficiente fundamentación y motivación por lo que deben correr la misma suerte de dejarse sin efectos, eliminándose del acto que se impugna.

Quinto. Me causa agravio que la autoridad administrativa electoral mediante la observación ubicable con el numeral 231 y contenida en el -acto que se impugna considere que los bienes de un Poder el Estado de Guanajuato deban estar facturados al Partido Acción Nacional, así de inverosímil es la observación.

Señala textualmente el IEEG en la observación de referencia:

"Durante la ejecución de la diligencia **se encontró equipo de cómputo en las instalaciones del Comité Directivo Municipal de Valle de Santiago, el cual no está descrito en las cédulas de control de inventario proporcionadas por el Comité Directivo Estatal.** Al cuestionar a la C. Elsa Mónica Hernández Cervantes al respecto, manifestó: "En referencia a la computadora HP e impresora HP es preciso aclarar que **los mismos pertenecen al mobiliario que es usado por parte de la diputada Lic. Verónica Orozco Gutiérrez; por lo que dichos objetos pertenecen o más bien obran en el inventario que ellos manejan dentro del congreso del Estado**", mismo que no puedo acreditar con factura, ya que no pertenece al comité directivo municipal del Partido Acción Nacional de Valle de Santiago,

A continuación se describen los bienes localizados:

Descripción conforme a lo observado

Computadora HP negra c/serie 4CE5290FC5

Impresora HP negra c/serie TH4725C097

Es preciso señalar que en la 31ª acta parcial de fecha 08 de marzo de 2016, foja 92, **se requirió al partido político que aclarara la omisión del registro contable de los bienes, presentara el registro contable y la documentación comprobatoria (facturas) de estos activos"**

Al respecto me permito señalar de forma reiterativa que lo que requiere la autoridad administrativa electoral a mi representada es que le entregue una fractura de una computadora que es del Poder Legislativo, obvio a nombre del PAN, nos requiere que se registre contablemente esta computadora e impresora que es del Poder Legislativo, en la contabilidad del PAN.

Esto es material y legalmente imposible, y no se nos requirió nada diferente a lo que se ha señalado por lo que en estricto derecho la autoridad administrativa electoral nos pide actos ilegales ya que registrar un bien de un Poder Publico como propiedad de un partido no es dable conforme a derecho. Lo mismo si se trata de un bien de un particular porque el PAN no puede adueñarse de bienes por orden de la autoridad administrativa electoral.

Aunado a lo anterior señala la responsable que mi representada vulnera los numerales 1.1, 2.2, 25.1, 25.6 y 25.7 de los Lineamientos, formatos e instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales y estatales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, esto, atendiendo lo dispuesto en el artículo 25, fracción V, del Reglamento para las Visitas de Verificación y Auditorías que se practiquen a los partidos políticos, mismos que a la letra establecen:

<<Lineamiento 1 Registro de ingresos y cuentas bancarias

Generalidades

"1.1 Tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban los partidos políticos por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentadas con la documentación original correspondiente, en términos de lo establecido por el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato".

Lineamiento 2 Ingresos en especie

Generalidades

"2.2 Las aportaciones que reciban en especie deberán documentarse en contratos escritos que celebren conforme a los ordenamientos legales aplicables, los que deberán contener los datos de identificación del aportante, así como el costo demarcado o estimado del bien aportado, según el caso. No se computarán como aportaciones en especie los servicios personales otorgados gratuita y desinteresadamente a los partidos políticos".

Lineamiento 25. Activo Fijo.

"25.1 Los partidos políticos tendrán la obligación de llevar un registro contable de adquisiciones de bienes muebles e inmuebles, complementándolo con la toma de un inventario físico actualizado, que se deberá incluir en sus informes anuales. Dicho inventario deberá estar clasificado por tipo de cuenta de activo fijo y su clasificado por año de adquisición, y deberá incluir las siguientes especificaciones: fecha de adquisición, descripción del bien, importe, ubicación física y resguardo. Las cifras que se reporten en el inventario deben estar totalizadas y coincidir con los saldos contables correspondientes".

"25.6 Los partidos políticos deben llevar un inventario físico de todos sus bienes muebles e inmuebles en cada localidad donde tengan oficinas".

"25.7 La propiedad de los bienes de los partidos políticos se acreditará, para efectos de su registro, con las facturas o los títulos de propiedad respectivos. Los bienes muebles que estén en posesión del partido político, de los cuales no se cuente con factura disponible se presumirán propiedad del partido, salvo prueba en contrario, y deberán ser registrados e inventariados. Los bienes inmuebles que utilicen los partidos políticos y respecto de los cuales no cuenten con el título de propiedad respectivo deberán registrarse en cuentas de orden (15)."

Reglamento para las visitas de verificación y auditorías que se practiquen a los partidos políticos

Capítulo VI

De las visitas de verificación y auditorías y su desarrollo

"Artículo 25. - Para efecto del cumplimiento de las obligaciones del Partido Político, así como la veracidad de sus informes, la Comisión presumirá, salvo prueba en contrario:

...

V. Que las diferencias entre los activos registrados en contabilidad y las existencias reales corresponden a ingresos de los Partidos Políticos. >>

Como se puede observar, la responsable fundamenta toda la observación en el sentido de que dichos bienes deben ser propiedad de mí representada, cuestión a todas luces improcedente.

La responsable requiere que presentemos facturas sobre bienes que no son nuestros.

La responsable pretende que estos bienes propiedad del legislativo se consideren aportaciones en especie al PAN.

La responsable pretende que se inventaríen dichos bienes como activos del PAN.

La responsable pretende que dichos bienes se consideren un ingreso para mí representada.

Todo esto no es legalmente posible ya que son bienes ajenos y la responsable para solventar esta observación nos requiere una factura que acredite la propiedad entre otras cosas. Esto es imposible de cumplir.

Por lo anterior expuesto es notorio que la fundamentación y motivación establecida por la responsable es totalmente inapropiada y que en el proceso al requerir documentos que jurídica ni realmente existen nos han dejado en un total estado de indefensión.

Por lo anterior debe desecharse esta observación y la misma suerte deben correr las observaciones ubicables bajo los numerales 231, 239 y 195, de las cuales se desprenden que se trata de bienes ajenos y que así fue señalado en la visita de inspección por quienes atendieron a el personal de la responsable y estos ignoraron totalmente esta situación y exigen facturas de bienes ajenos a nombre del PAN.

Por lo anterior solicito se me tengan por incorporando como si a la letra se insertaren las observaciones ubicables en el acto reclamado bajo los numerales 231, 239 y 195 y en cada una de ellas se me tenga por

reproducidos los presentes argumentos y fundamentos de derecho, lo anterior en obvio de reiteraciones inútiles.

Sexto. Me causa agravio la observación 227 derivado de lo actuado en dicha auditoría ya que en fecha 04 de diciembre de 2015 se llevó a cabo la visita de inspección para la verificación del activo fijo del Comité Directivo Municipal de Uriangato, dicha inspección fue atendida por la C. Margarita Reyes Castañeda, en carácter de Secretaria Administrativa, al llevar la diligencia y revisar la documental el auditor observo que en la cedula de inventario del Comité Directivo Municipal que se describe como Terreno ejidal ubicado en Ejido San Miguel Uriangato, No. Parcela // Z-3/9 con un costo de adquisición del bien 40,000 se solicitó copia de la escritura y sumado a esto los auditores realizan un proceso de verificación ante la Dirección General de Registros Públicos de la Propiedad y en Notarías Publicas, mencionado que no se entrega por parte de dicha oficina algún certificado de propiedad a nombre del Partido Acción Nacional, lo cual es jurídicamente imposible ya que siendo un terreno ejidal la consulta se debió realizar ante el Registro - Agrario Nacional, por lo cual es imposible presentar un certificado de propiedad como se solicitó primariamente por los auditores, sin embargo en la toma física de inventarios del Comité Directivo Estatal, de fecha 07 de diciembre de 2015, el partido político proporciono copia simple previo cotejo con el original del contrato de cesión de derechos agrarios al Partido Acción Nacional de una fracción del predio ejidal que ampara la Parcela antes mencionada, y dicho acto fue realizado el 22 de diciembre de 1998, por lo antes mencionado se desprende que se acredito la propiedad del inmueble a través del contrato de cesión de derechos tal como lo establece los Lineamientos en el Numeral "5.7 que a la letra dice La propiedad de los bienes de los Partidos Políticos se acreditarán, para efectos de su registro, con las facturas o títulos de propiedad respectivos.

Séptimo. Me causa agravio las observaciones 244, 245, 247, 248, 250, 251, 253, 254, 255, 257, 258, 259, 261, 262, 263, 264, 268, 269, 271, 271 (aparece dos veces) 272, 278 y 279, emitidas en dicha auditoría antes mencionada ya que pide que los egresos cumplan los requisitos fiscales establecidos en el artículo 29- A del código fiscal de la Federación, sin embargo los Lineamientos emitidos por el Consejo General establece en el numeral 11.2 que Hasta el cinco por ciento de los egresos por concepto de gastos menores debidamente comprobados de conformidad con el lineamiento 11.1, que efectúe cada partido político en el ejercicio contable, podrán ser comprobados por medio de bitácoras de gastos menores, las que deberán contener los siguientes conceptos: fecha y lugar en que se efectuó la erogación, monto, concepto específico del gasto, nombre y firma de la persona que realizó el pago y firma de autorización. En todo caso, deberán anexarse a tales bitácoras los comprobantes que se recaben de dichos gastos, aún cuando no reúnan los requisitos a que se refiere el párrafo anterior, o en su caso, recibos de gastos menores que incluyan los datos antes mencionados. Para efectos de los presentes lineamientos se entenderá por gastos menores a aquellas asignaciones de poca cuantía destinadas para atender algunos gastos urgentes inherentes a su operación y que no rebasen el límite de tres días de salario mínimo general vigente en el Estado de Guanajuato. Por lo anterior no son precedentes las exigencias antes mencionadas ya que en todo momento se cumple con la normatividad emitida por el Consejo General del IEEG.

Como se puede observar los gastos referidos en las observaciones citadas, no rebasan la cuantía señalada en el lineamiento, al efecto solicito se me tenga por reproducido como si a la letra se insertare el contenido íntegro de cada una de las observaciones citadas en el presente agravio en donde se podrá observar que la autoridad administrativa electoral señala que mi representada viola lo dispuesto en el lineamiento 11, mismo que señala:

Lineamiento 11. Registro de los egresos y requisitos de la documentación.

"11.1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida, a nombre del partido político, la persona a quien se le efectuó el pago. **Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables**".

Y es precisamente en lo resaltado donde la autoridad administrativa electoral pretende que se colmen los requisitos del 29-A del Código Fiscal de la Federación cuando a todas luces se trata de egresos que por su monto o cuantía están exceptuados de ello.

Por lo anterior queda demostrada la deficiente fundamentación y motivación ofrecida por la autoridad IEEG, y en este sentido deben desestimarse estas observaciones.

Octavo. Causa agravio al partido político que represento la resolución tomada por la autoridad administrativa electoral en las observaciones, 207, 234, 235, 223, 227, 78, 96, 108, 122, 162 y 170, en las que aduce que el Partido Acción Nacional infringió con lo dispuesto en el numeral 25.7 de los lineamientos, al no haber acreditado con los títulos de propiedad respectivos la propiedad de los bienes inmuebles referidos en cada uno de esas observaciones, y que al ser esos bienes inmuebles utilizados por este partido políticos y no contar con título de propiedad respectivo debieron registrarse en cuentas de orden y no en la cuenta contable de activo fijo.

Es de señalar a este Tribunal Pleno que en ningún momento la autoridad administrativa electoral que llevó a cabo la práctica de la auditoría que hoy se impugna requirió al partido político que represento la exhibición de los títulos de propiedad de los bienes inmuebles que se describen en cada una de las observaciones supralineas indicadas, lo anterior se puede constatar porque en ninguna parte de las documentales que obran en el Dictamen Consolidado de la Auditoría practicada al Partido Acción Nacional del Informe Anual de 2014, se desprende evidencia alguna que constata que al Partido Acción Nacional le fue requerida la exhibición de las documentales que acreditaran la propiedad de los bienes inmuebles materia de las observaciones, limitándose la autoridad administrativa electoral que realizó la auditoría a señalar en cada una de las observaciones apuntadas, que las personas con las que se entendieron las visitas y se cita textual **«no realizó manifestación al respecto»**, pero no se desprende elemento alguno por el que se pueda tener la certeza de que esa supuesta manifestación está o estuvo relacionada con el requerimiento expreso que se les hizo para que exhibieran el o los títulos de propiedad de los bienes inmuebles materia de las observaciones, deja al Partido Acción Nacional en total estado de incertidumbre jurídica sobre la materia del requerimiento, pues al no existir evidencia documental alguna que corrobore el hecho de que la autoridad que practicó la visita requirió expresamente y sin lugar a dudas a este instituto político sobre la exhibición de esas documentales es que este partido político no pudo en todo caso exhibir los títulos de propiedad correspondientes, lo que nos deja no solo en una incertidumbre jurídica antes apuntada sino además en un estado de indefensión al no habérsenos requerido expresamente sobre la exhibición de los documentos que acreditaran la propiedad de esos bienes inmuebles.

Por otra parte es importante señalar a este Tribunal Pleno que la propia autoridad que practicó la auditoría que se impugna, integró en cada una de las observaciones que nos ocupan, los certificados de propiedad expedidos por los registros públicos señalados en cada una de ellas y que como documentales públicas desde este momento hago propias en todo aquello que favorezca los intereses de mi representado. A través de esas documentales públicas que tienen pleno valor probatorio, se puede constatar la propiedad de los bienes inmuebles referidos en ellas, y en consecuencia tener por solventado en todo caso, el requisito formal que implica la acreditación de la calidad de propietario de los bienes inmuebles que es lo que en todo caso el numeral 25.7 busca salvaguardar. En ese sentido y en una interpretación sistemática y garantista de la norma en cita es que no debe ser procedente el finamiento de algún tipo de responsabilidad al Partido Acción Nacional pues el bien jurídico que se busca regular a través de ese numeral no se conculcó en modo alguno.

Sumado a lo anterior y a efecto de que se le tenga al Partido Acción Nacional como un instituto político que cumple en cualquier momento con sus obligaciones y aun y cuando no hemos sido requeridos formalmente de la exhibición de títulos de propiedad sobre ninguno de los bienes inmuebles que tenemos, presentamos a esta autoridad jurisdiccional las copias simples de las escrituras públicas de dichos inmuebles. **(Anexo 4)**

Noveno. Causa agravio al partido político que represento el hecho de que la autoridad administrativa electoral que llevo a cabo la auditoría que se impugna, pretenda que se consideren como activos fijos, bienes que por su cuantía no lo son en los términos de lo que dispone la parte final del numeral 25.2 que dispone expresamente lo siguiente: <<Deberán considerarse como activos fijos todos aquellos bienes cuyo costo sea superior a la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo general vigente para el estado de Guanajuato>>.

Lo resaltado es propio.

En efecto, como esta autoridad judicial se puede dar cuenta la autoridad administrativa electoral en las observaciones, 224, 225, 228, 230, 237, 76, 80, 81, 83, 84, 86, 90, 93, 95, 100, 102, 104, 105, 107, 111, 112, - 115, 116, 118, 120, 124, 126, 128, 132, 134, 135, 136, 148, 149, 151, 157, 182, 191, 193 y 194, invoca el numeral en cita para fundamentar que se transgredió la norma por no haber llevado a cabo el registro en los inventarios correspondientes de los bienes ahí señalados, cuando el caso es que la cuantía de esos bienes en cada una de las observaciones aquí referidas no excede de la cantidad límite que el numeral en cita señala para que esos bienes inmuebles deban ser considerados en la categoría de activos fijos, en ese sentido, si la observación señalada por categoría de activos fijos, en ese sentido, si la observación señalada por la autoridad administrativa electoral consistió en la falta de esos bienes como activos fijos, tal circunstancia no constituye una obligación que los partidos políticos deban realizar pues el lineamiento 25.2 en comento exceptúa como bienes que deban ser clasificados como activos fijos aquellos cuyo monto no exceda de multiplicar cien veces el salario mínimo general vigente para el estado de Guanajuato, que para el caso del año de 2014, ascendía a la cantidad de \$ 6,377.00 seis mil trescientos setenta y siete pesos 00/100. De ahí que resulte indebido que la autoridad administrativa electoral pretenda que se considere que el Partido Acción Nacional incumplió con la obligación de registrar bienes en el rubro de activos fijos, aquellos que no excedieron el límite líneas arriba citado. Lo anterior atenta contra los principios de legalidad y seguridad jurídica en perjuicio del partido político al que represento el que en todo momento se apegó a lo que la ley le facultaba realizar. En ese sentido es que las observaciones citadas en el presente agravio deben quedar sin sustento porque como se ha argumentado no existía obligación por parte del Partido Acción Nacional de registrar como activo fijo, aquellos bienes que no forman jurídicamente no forman parte de ese rubro.

Decimo.- Causa agravio al partido político que represento, el que el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, a través de la Comisión de Fiscalización haya realizada la práctica de la auditoría sobre que se contiene en el Dictamen Consolidado de la Auditoría practicada al Partido Acción Nacional relativa al Informe Anual 2014, sin que para ello exista sustento legal alguno toda vez que el acuerdo en el que se fundamenta la práctica de esa auditoría cuyo número es **CGIEEG/216/2015**, consultable en la siguiente dirección electrónica del propio Instituto Electoral <http://www.ieeg.org.mx/pdf/Consejo%20General/CG-216-2015.pdf>, y que para todos los efectos legales a que haya lugar ofrezco desde este momento como prueba de parte del partido que represento, adolece de los requisitos necesarios para ser considerado un acuerdo legalmente válido, toda vez que dicho acuerdo no se encuentra debidamente suscrito por quienes estaban obligados a hacerlo para que el mismo tenga todos sus efectos jurídicos, pues al no contener firma no obliga a nadie y no surte efecto jurídico alguno, sin que exista disposición legal alguna que permita o posibilite el incumplimiento de este requisito esencial para dotar de certeza jurídica y legalidad a los actos de autoridad. En ese sentido, el acto de autoridad ordenado en el acuerdo de mérito para que se practicara una auditoría al Partido Acción Nacional con el fin de saber el origen y destino de los recursos y si el partido político utilizó con apego a la normatividad los recursos que recibió y gastó según lo reportado y así determinar el cumplimiento de sus obligaciones, correspondientes al ejercicio anual de 2014, resulta ilegal y debiendo en consecuencia quedar sin efectos todo lo actuado.

Sumado a lo anterior se debe observar que el Acta de Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato número 52, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil quince en la que fue aprobada el acta levantada con motivo de la sesión extraordinaria celebrada por ese Consejo General en la que se aprobó la práctica de la auditoría que por ésta vía se impugna, tampoco se encuentra debidamente suscrita por quienes legalmente tienen la obligación de hacerlo, pues al no contener firma no obliga a nadie y no surte efecto jurídico alguno, sin que exista disposición alguna que posibilite que tal requisito indispensable para dotar de validez y legalidad a lo aprobado por esa autoridad administrativa electoral puede obviarse o realizarse de manera distinta a aquella en donde las y los Consejeros Electorales deban estampar su firma para validar y dar certeza jurídica a los acuerdos y decisiones por ellos tomadas. La falta de las firmas que deben legalmente estar estampadas y aparecer en el Acta 52 supralíneas indicada es evidente y esta autoridad electoral se puede dar cuenta de ello al constatarlo porque tal circunstancia aparece reflejada en el propio portal electrónico del Instituto Electoral local en la siguiente dirección: <http://www.ieeg.org.mx/pdf/Consejo%20General/ACTA%202015%/020052.pdf>. Se ofrece desde este momento de parte del partido que represento como prueba para acreditar lo aquí enunciado, el Acta número 52 precitada que por ser un documento público tiene pleno valor probatorio y que como se ha

también señalado la autoridad administrativa electoral la ha hecho pública en la dirección electrónica aquí a puntada.

El acto de autoridad consistente en la práctica de la auditoría que se impugna resulta también ilegal porque al igual que en el caso del acurdo por el que se autorizó la práctica de la misma, el acurdo **CG/061/2014** de fecha seis de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante el cual se establece la integración de las comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, éste tampoco se encuentra como aquél debidamente suscrito por quienes estaban obligados a hacerlo para que el acuerdo de mérito tenga todos sus efectos jurídicos, sin que nuevamente exista disposición legal alguna que permita o posibilite el incumplimiento de este requisito esencial para dotar de certeza jurídica y legalidad a los actos de autoridad. En ese sentido, el la autoridad que llevó a cabo la auditoría carecía del soporte legal para hacerlo y en consecuencia todo lo actuado por ella debe resultar nulo en forma absoluta, pues al no contener firma no obliga a nadie y no surte efecto jurídico alguno. La falta del requisito esencial de las firmas a las que hago referencia la puede constatar esta autoridad judicial porque el acuerdo de mérito aparece publicado en la siguiente dirección electrónica <http://www.ieeg.org.mx/pdf/Consejo%20General/CG-061-2014.pdf>, documento que desde este momento ofrezco como prueba de parte del partido que represento.

VII. El nombre y domicilio de tercero interesado.

No existe tercero interesado.

VIII. El ofrecimiento de pruebas.

Anexo como pruebas documentales de mi parte las siguientes:

1. Certificación de fecha 11 de enero de 2017, suscrito por Juan Carlos Cano Martínez, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en la cual se acredita mi carácter de Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guanajuato. **(Anexo 1)**
2. Copia simple de Acuerdo CGIEEG/059/2016 de fecha 22 de diciembre del 2016, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, el cual puede ser consultado.
3. Copia Certificada de Oficio CF/107/2015 de fecha 17 de noviembre del 2015 suscrito por Indira Rodríguez Ramírez en su carácter de presidenta de la Comisión de Fiscalización del IEEG en la cual avisa sobre las visitas de verificación. **(Anexo 3)**
4. Copias simples de las escrituras de los bienes inmuebles propiedad del Partido Acción Nacional en el Estado de Guanajuato. **(Anexo 4)**
5. Conforme al principio de adquisición procesal hago mías la documentación que sirvió de base para formular el dictamen consolidado aportadas por la Autoridad Administrativa Local Electoral que remita a este Tribunal Electoral.
6. La Presuncional legal y humana.
7. La Instrumental de actuaciones.

Por lo antes expuesto y fundado, solicito:

PRIMERO. Se me tenga por interponiendo en tiempo y forma legal el Recurso de Revisión en los términos del presente escrito.

SEGUNDO. Se admita el recurso y se me tenga por ofreciendo como pruebas de mi parte las antes mencionadas.

TERCERO. Previos los tramites de ley, emita resolución en la que se declare fundado el recurso que se interpone.

PROTESTO LO NECESARIO

Guanajuato, Gto.; a 12 de enero de 2017.

C. Alfonso Guadalupe Ruiz Chico.
Secretario General del
Comité Directivo Estatal del
Partido Acción Nacional en Guanajuato"

SÉPTIMO.- Pruebas. A continuación, se procede a realizar la relatoría de las pruebas ofrecidas por las partes, referidas en los respectivos acuerdos admisorios.

A) Por lo que respecta al **ACTOR**, se le admitieron las siguientes probanzas:

1. Certificación de fecha 11 de enero del año 2017, suscrita por el maestro Juan Carlos Cano Martínez, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en la que hace constar que el ciudadano Alfonso Guadalupe Ruiz Chico se encuentra acreditado como Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, visible a folio 31 del Tomo I del expediente.
2. Copia simple del acuerdo CGIEEG/059/2016, emitido en fecha 22 de diciembre del año 2016 por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, visible a folios 32 a 313 del Tomo I del expediente.
3. Copia certificada del oficio número CF/107/2015, de fecha 17 de noviembre de 2015, suscrito por la ciudadana Indira Rodríguez Ramírez, en su carácter de Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Fiscalización, dirigido al ciudadano Humberto Andrade Quezada, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, en el que hace del conocimiento de dicho instituto político, que se llevarán a cabo visitas de verificación a los Comités Municipales y Estatal, con la finalidad de hacer toma de inventario físico de los activos fijos, así como la verificación del personal que está en nómina, visible a folio 315 del Tomo I del expediente.
4. Legajo de copias simples de escrituras de diversos bienes inmuebles, visibles a folios 316 a 926 del Tomo I del expediente.
5. La Presuncional legal y humana
6. La instrumental de actuaciones.

Las documentales referidas en los puntos 1 al 4 del listado anterior, obran glosadas al expediente en que se actúa.

B) Por lo que hace a las probanzas recabadas por este Tribunal mediante requerimientos **para mejor proveer**, se aportaron las siguientes:

1. Expediente relativo a la información generada con motivo del informe anual correspondiente al ejercicio 2014 del Partido Acción Nacional integrado en 5 legajos y 2 discos compactos;
2. Expediente integrado con motivo de la auditoría practicada al Partido Acción Nacional consistente en 103 legajos y 9 discos compactos;
3. Balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2013 del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, que forma parte del acta complementaria de entrega recepción en respuesta al primer y segundo requerimiento con motivo de la revisión del informe anual 2013,
4. Resolución **CGIEEG/059/2016**, de fecha 22 de diciembre de 2016, mediante el cual se emitió la resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato relativa a la auditoría practicada al Partido Acción Nacional respecto de su obligación de presentar el informe anual correspondiente al financiamiento ordinario del año 2014, así como su anexo consistente en el dictamen consolidado de la Comisión de Fiscalización;
5. Acuerdo **número 2**, de fecha 31 de octubre de 2002, mediante el que se aprueba el *Reglamento para el funcionamiento de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato*;
6. Acuerdo **CG/010/2009**, de fecha 30 de enero de 2009, mediante el cual se aprueban reformas al *Reglamento para el funcionamiento de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato*;
7. Acuerdo **CG/010/2006**, de fecha 13 de febrero de 2006, mediante el cual se expide el *Reglamento para las visitas de verificación y auditorías que se practiquen a los partidos políticos*;
8. Acuerdo **CG/024/2006**, de fecha 14 de marzo de 2006, mediante el cual se deroga el artículo cuarto del *Reglamento para las visitas de verificación y auditorías que se practiquen a los partidos políticos*, en cumplimiento a la resolución dictada en el expediente número 002/RR/2006, formado con motivo del recurso de revocación interpuesto por el ciudadano Jorge Pérez Flores, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, en contra del acuerdo mediante el cual se aprobó el referido reglamento;
9. Acuerdo **CG/019/2003**, de fecha 4 de abril de 2003, mediante el cual se aprueban los *Lineamientos, formatos e instructivo, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales y estatales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes*, de conformidad con el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato;
10. Acuerdo **CG/033/2004**, de fecha 15 de julio de 2004, mediante el cual se adiciona un numeral al lineamiento 9 de los *Lineamientos, formatos e instructivo, catálogo de cuentas y guía*

contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales y estatales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes;

11. Acuerdo **CG/017/2005**, de fecha 30 de mayo de 2005, mediante el cual se aprueban las modificaciones a los *Lineamientos, formatos e instructivo, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales y estatales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes;*
12. Acuerdo **CG/019/2009**, de fecha 13 de marzo de 2009, mediante el cual se aprueban las modificaciones a los *Lineamientos, formatos e instructivo, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales y estatales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes;*
13. Acuerdo **CG/046/2014**, de fecha 21 de agosto de 2014, mediante el cual se atienden las normas emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el acuerdo **INE/CG93/2014**, relativas a la transición en materia de Fiscalización;
14. Acuerdo **CG/061/2014**, de fecha 6 de octubre de 2014, mediante el cual se establece la integración de las comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato;
15. Resolución **CGIEEG/216/2015**, de fecha 6 de agosto de 2015, mediante el cual se emitió la resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato sobre el cumplimiento del Partido Acción Nacional de la obligación de presentar el informe anual correspondiente al financiamiento ordinario del año 2014.
16. **Acta número 52**, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, de fecha 31 de agosto de 2015, en donde fue aprobada el acta de sesión extraordinaria donde se presentó y aprobó el proyecto de resolución sobre el cumplimiento del Partido Acción Nacional de la obligación de presentar el informe anual correspondiente al financiamiento ordinario del año 2014.

Documentales que obran agregadas al cuadernillo auxiliar de pruebas formado con motivo del presente recurso.

OCTAVO.- Síntesis de agravios. Por cuestión de orden y para estar en posibilidad de atender de forma correcta los argumentos aducidos por el incoante en el escrito de interposición del recurso de revisión hecho valer, se sintetizan los agravios, con el fin de delimitar lo que podrá ser materia de estudio en la presente causa.

1. El impugnante se duele de que las visitas realizadas por la Comisión de Fiscalización tanto a los Comités Municipales y Estatal de su partido se llevaron a cabo sin la debida notificación de la orden

de visita correspondiente, ya que fueron varios los espacios físicos donde se practicaron las visitas, en distintos municipios, con distintos alcances y con personal que desconoce si fue comisionado o no para tal efecto, ello derivado precisamente de la falta del oficio de “orden de visita de verificación” donde se estipulara el domicilio donde se practicaría la visita, el nombre de la persona o personas que debían efectuarla, el rubro o los rubros de ingresos y/o de gasto que comprendería la visita y el ámbito material y temporal de los ingresos y gastos que habían de ser revisados, por lo que considera que las visitas realizadas son a toda luces ilegales y los actos y hechos que de las mismas se desprenden están afectados de nulidad absoluta.

En igual forma señala que lo único que le fue notificado a su partido en fecha 17 de noviembre de 2015, fue el oficio CF/107/2015, que corresponde a un “aviso de visita de verificación” y que a decir del recurrente no cumple con lo establecido por el artículo 10 del Reglamento para las Visitas de Verificación y Auditorias que se practiquen a los Partidos Políticos, por lo que las visitas de verificación practicadas en los Comités Directivos Municipales, así como en el Comité Directivo Estatal, con la finalidad de hacer toma de inventario físico de los activos fijos, vulneran de manera grave los principios democráticos de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia y consecuentemente debe declararse la invalidez del acto reclamado.

2.- El recurrente señala que las observaciones marcadas con los arábigos 260 y 265 vulneran el numeral 11.1 de los “Lineamientos”, toda vez que a su decir los egresos a que se refieren tales observaciones se encuentran debidamente registrados contablemente en su póliza de diario y soportados con la factura

original a nombre de su partido, además de que cumplen con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por lo que el hecho de que el emisor de cada una de esas facturas las haya cancelado en fecha posterior a su emisión, pago y registro contable, no es un hecho que se pueda imputar al PAN.

3. El actor precisa que en la redacción de las observaciones marcadas como 222, 222 (aparece dos veces) 233, 82, 87, 103, 113, 121, 123, 161, 179, 189, 196, 203, 211 y 218, se especifica que la visita de inspección(sic), es para la verificación del activo fijo; sin embargo la autoridad administrativa electoral determinó sin facultad legal alguna, cambiar el sentido de la visita hacia cuestiones de índole laboral como el alta o baja del personal, lo que nada tiene que ver con la verificación del activo fijo, violando así el principio de legalidad y la obligación de fundar y motivar sus determinaciones.

Aunado a lo anterior, reitera que las visitas de verificación que dieron origen a las observaciones ya señaladas se realizaron sin que existiera oficio que cumpliera con los extremos establecidos en los artículos 9 y 10 del reglamento para las visitas de verificación y auditorias.

4. Indica el recurrente que le causa agravio que la autoridad administrativa electoral en la observación 236 vulnere los numerales 25.1 y 25.7 de los “Lineamientos”, por considerar que su partido no llevó un inventario ni registro contable de los bienes ahí señalados, lo que a su parecer es incongruente ya que en los primeros párrafos de la propia observación se señala que el Comité Directivo Estatal le proporcionó la “cedula de control de inventario”, lo que denota una deficiente motivación y fundamentación del acto impugnado y del

cual se desprende inclusive el monto con el cual se registró contablemente la operación.

De igual manera señala que tal incongruencia por parte de la autoridad administrativa electoral se verificó en las observaciones marcadas como 226, 229, 232, 238, 241, 242, 243, 68, 71, 74, 75, 77, 85, 89, 91, 92, 94, 97, 99, 101, 106, 110, 119, 125, 127, 130, 131, 133, 137, 139, 140, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 151, 157, 158, 164, 172, 174, 176, 180, 187, 182, 191, 202 y 215, por lo que solicita que el agravio esgrimido referente a la observación 236 se reproduzca en las observaciones antes señaladas.

5. El recurrente se duele de que en la observación 231 la autoridad administrativa electoral consideró que los bienes consistentes en una computadora HP negra, serie 4CE5290FC5 y una impresora HP negra, serie TH4725C097, no estaban descritos en la cédula de control de inventarios proporcionadas por el Comité Directivo Estatal del PAN; sin embargo refiere que ello es material y legalmente imposible, pues como se informó en el desarrollo de la diligencia respectiva, tales bienes pertenecen al mobiliario que es usado por la diputada Verónica Orozco Gutiérrez y pertenecientes al Congreso del Estado de Guanajuato, por lo que contrario a lo observado, no puede presentar facturas respecto de tales bienes, ni inventarlos como activos o considerarlos como aportaciones en especie o como un ingreso, al ser bienes ajenos, por lo que considera que el acuerdo impugnado carece de una debida fundamentación y motivación y le deja en total estado de indefensión.

Asimismo refiere que respecto de las observaciones marcadas como 239 y 195, los bienes que ahí se describen, son igualmente

ajenos a su partido y así fue señalado en las propias visitas de inspección, por quienes atendieron al personal de la autoridad responsable; por tanto, solicita se reproduzca el agravio esgrimido en las observaciones en cita en obvio de reiteraciones inútiles.

6. El recurrente se duele de que en la observación 227 derivada de la visita de verificación del activo fijo al Comité Directivo Municipal de Uriangato, Guanajuato, el auditor solicitó copia de la escritura de un bien inmueble que aparecía en la cédula de inventario como un terreno ejidal y además se realizó un proceso de verificación ante la Dirección General de Registros Públicos de la Propiedad y Notarías Públicas, de cuyo resultado se obtuvo que no ha entregado por parte de dicha oficina algún certificado de propiedad a nombre del PAN, lo que a decir del recurrente es jurídicamente imposible, por tratarse de un terreno ejidal y por ello el proceso de verificación realizado por la autoridad administrativa electoral resulto infructuoso, ya que la consulta se debió realizar ante el Registro Agrario Nacional, por lo que es imposible presentar certificado de propiedad en los términos solicitados por los auditores.

No obstante lo anterior, señala el recurrente que en la toma física de inventarios del Comité Directivo Estatal de fecha 7 de diciembre de 2015, su partido proporcionó copia simple previo cotejo con el original, del contrato de cesión de derechos agrarios a nombre del PAN que ampara la propiedad del terreno ejidal aludido, colmando con ello los extremos del numeral 5.7 de los lineamientos al acreditarse la propiedad del inmueble, de ahí que le cause agravio dicha observación.

7. El recurrente se agravia que en las observaciones 244, 245, 247, 248, 250, 251, 253, 254, 255, 257, 258, 259, 261, 262, 263,

264, 268, 269, 271, 271 (aparece dos veces) 272, 278 y 279 se pide que los egresos cumplan los requisitos fiscales establecidos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación; sin embargo, refiere que no son procedentes tales exigencias, pues al respecto afirma haber cumplido con los lineamientos emitidos por el Consejo General, en específico con el numeral 11.2 en donde se establece que hasta el 5% de los egresos por concepto de gastos menores debidamente comprobados de conformidad con el lineamiento 11.1, podrán ser acreditados por medio de bitácoras de gastos menores, entendiéndose por aquellos los gastos de poca cuantía que no rebasen el límite de tres días de salario mínimo general vigente; supuesto en el que afirma se encuentran los gastos observados, pues no rebasan la cuantía señalada y por ende la resolución reclamada carece de una debida fundamentación y motivación.

8. Señala el actor que le causa agravio la resolución reclamada en las observaciones 207, 234, 235, 223, 227, 78, 96, 108, 122, 162 y 170 en las que se aduce que el PAN infringió lo dispuesto en el numeral 25.7 de los “Lineamientos” al no acreditar con los títulos respectivos la propiedad de los bienes referidos en cada una de las observaciones citadas, y que al tratarse de bienes inmuebles utilizados por dicho instituto político y no contar con los títulos de propiedad respectivos, debieron registrarse en cuentas de orden y no en cuentas contables de activo fijo.

Lo anterior, en razón de que el recurrente señala que la autoridad administrativa electoral en ningún momento le requirió la exhibición de los títulos de propiedad de los bienes inmuebles que se describen en las observaciones en cita, lo que puede constatarse con las documentales que obran en el Dictamen Consolidado de la auditoría practicada a su partido, dejándolo en estado de

indefensión, pues al no existir evidencia que corrobore si fue o no requerida expresamente la citada documental, no estuvo en posibilidad en todo caso de exhibirla.

Indica que la autoridad administrativa electoral, se limitó a señalar en cada una de las observaciones que las personas con las que se entendieron las visitas no realizaron manifestación alguna, pero no se desprende elemento alguno por el que se pueda tener la certeza de que esas manifestaciones estuvieron relacionadas con el requerimiento expreso para que se exhibieran los referidos títulos de propiedad.

Finalmente indica el recurrente que la propia autoridad administrativa electoral que práctico la auditoria, integró en cada una de las observaciones los certificados de propiedad expedidos por el registro público, en los que se puede constatar la propiedad de los bienes inmuebles ahí referidos, con lo que se puede tener por solventado el requisito formal que implica la acreditación de propietario, que es lo que busca salvaguardar el artículo 25.7 de los “Lineamientos”.

En ese sentido, aduce que en una interpretación sistemática y garantista de la norma, no debe ser procedente el fincamiento de algún tipo de responsabilidad a su partido, ya que el bien jurídico que se busca regular a través de ese numeral no se conculcó en modo alguno, aunado a que anexa con su demanda las copias simples de las escrituras públicas de tales bienes inmuebles, pues aun cuando no han sido requeridos formalmente para ello, considera se debe tener a su partido como un instituto político que cumple en cualquier momento con sus obligaciones.

9.- Señala el accionante que le causa agravio que la autoridad administrativa electoral dentro de las observaciones 224, 225, 228, 230, 237, 76, 80, 81, 83, 84, 86, 90, 93, 95, 100, 102, 104, 105, 107, 111, 112, 115, 116, 118, 120, 124, 126, 128, 132, 134, 135, 136, 148, 149, 151, 157, 182, 191, 193 y 194 pretenda que se consideren como activos fijos bienes que por su cuantía no lo son, en términos de lo que dispone la parte final del numeral 25.2 que refiere que deben ser clasificados como tales, aquellos bienes cuyo costo sea superior a la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo general vigente para el Estado de Guanajuato.

Precisa que para el año 2014 dicha cuantía ascendió a la cantidad de \$6,377.00 (Seis mil trescientos setenta y siete pesos 00/100 M.N.) y en la especie, el valor de los bienes a que se refieren las observaciones en cita no rebasan dicha cantidad, por lo que resulta indebido que se considere que se incumplió con la obligación de registrar dichos bienes en el rubro de activos fijos y ello atenta contra los principios de legalidad y seguridad jurídica, por lo que tales observaciones deben quedar sin sustento.

10.- Finalmente, el recurrente se duele de que los acuerdos **CG/061/2014** y **CGIEEG/216/2015**, el primero, relativo a la integración de las comisiones del Consejo General del IEEG y el segundo en el que se fundamenta la práctica de la auditoría a su partido, así como el **Acta número 52** en la que se aprobó el acta levantada con motivo de la sesión extraordinaria del Consejo General en la que se aprobó la práctica de la referida auditoría, adolecen de los requisitos necesarios para ser considerados como acuerdos legalmente válidos, por no encontrarse debidamente suscritos por quienes estaban obligados a hacerlo y por ello a nadie obligan y no surten efecto jurídico alguno.

Ello, según se desprende de la página electrónica del propio Instituto, donde refiere que a través de las ligas que cita en su demanda, se puede acceder al contenido de tales documentos y advertir la carencia del requisito aludido, por lo que solicita se declare su nulidad.

NOVENO.- Litis, metodología para el estudio de los agravios y estudio de fondo. Previo al análisis de los agravios, cabe precisar que de la lectura integral y pormenorizada del escrito de demanda, se advierte que en el presente caso la pretensión del actor consiste en que se revoque el acuerdo **CGIEEG/059/2016** de fecha 22 de diciembre de 2016, emitido por el Consejo General del IEEG, mediante el cual se resuelve que el PAN incurrió en diversas irregularidades establecidas en el dictamen consolidado de la revisión al informe anual y auditoría practicadas respecto del financiamiento ordinario de dos mil catorce.

La causa de pedir del accionante se basa en tres cuestiones torales, a saber:

La primera, que los acuerdos en que se fundamenta la integración de las comisiones del Consejo General del IEEG, así como la práctica de la auditoría ordenada a su partido y el acta en la que se aprobó la redacción de la diversa acta de aprobación de la práctica de la referida auditoría, no fueron firmados por quienes legalmente estaban obligados a hacerlo y por lo tanto no deben surtir efectos jurídicos.

La segunda, que durante el procedimiento de auditoría llevado a cabo respecto de las irregularidades detectadas en el dictamen consolidado de la revisión al informe anual de 2014, se cometieron

violaciones sustanciales, porque la orden de visita de verificación así como las propias diligencias realizadas en los comités directivos municipales, así como en el Comité Directivo Estatal de su partido, con la finalidad de hacer toma de inventarios físicos de activo fijo, vulneraron de manera grave los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad certeza e independencia, por lo que está afectada su validez.

Finalmente, la tercera se sustenta en la ilegalidad del acuerdo impugnado por vicios propios, dado que considera que diversas observaciones formuladas a su partido devienen infundadas y en cada caso se deben tener por cumplidos los “Lineamientos” que la autoridad administrativa electoral consideró infringidos.

En ese sentido, la litis consiste en dilucidar la constitucionalidad y legalidad de los acuerdos y acta cuya validez se cuestiona por falta de firmas; de la orden de visita de verificación y diligencias practicadas en su cumplimiento que se impugnan por vicios del procedimiento; y de las observaciones formuladas al PAN en el acuerdo impugnado por vicios propios, a efecto de determinar si tales actos son o no susceptibles de confirmarse, modificarse o revocarse, de acuerdo a la calificación de los conceptos de impugnación y al valor de las pruebas que obran en el sumario.

En congruencia con lo anterior, se procede a clasificar los conceptos de agravio sintetizados en el considerando octavo de la presente resolución, a efecto de establecer la metodología que resulte más adecuada para su análisis, conforme a lo siguiente:

I. Conceptos de agravio que cuestionan la constitucionalidad y legalidad de los acuerdos y acta del Consejo General del IEEG por falta de firmas:²³

- a) Omisión del requisito de firma para dotar de certeza jurídica y legalidad al acuerdo **CG/061/2014**, de fecha 6 de octubre de 2014, respecto de la integración de las Comisiones del Consejo General del IEEG;
- b) Omisión del requisito de firma para considerar legalmente válido el acuerdo **CGIEEG/216/2015**, de fecha 6 de agosto de 2015, respecto de la autorización emitida por el Consejo General del IEEG, para que se practicara una auditoría al PAN respecto de su ejercicio de 2014; y
- c) Omisión del requisito de firma para dotar de validez el **Acta número 52**, de fecha 31 de agosto de 2015, relativa a la aprobación de la redacción del acta en la que se ordenó realizar la referida auditoría.

II. Conceptos de agravio que controvierten la validez de la orden de visita de verificación y las diligencias practicadas en su cumplimiento, por vicios de procedimiento²⁴:

- a) Que las visitas realizadas por la Comisión de Fiscalización tanto a los Comités Municipales y Estatal de su partido se

²³ Contenidos en el punto 10 de la síntesis de agravios establecida en el considerando octavo de la presente resolución.

²⁴Contenidos en el punto 1º y parte final del punto 3º de la síntesis de agravios establecida en el considerando octavo de la presente resolución.

llevaron a cabo sin la debida notificación de la orden de visita correspondiente;

- b) Que desconoce si el personal comisionado para practicarlas fue o no comisionado para ello;
- c) Que no recibió notificación de una “orden de visita de verificación” donde se estipulara el domicilio donde se practicaría la visita, el nombre de la persona o personas que debían efectuarla, el rubro o los rubros de ingresos y/o de gasto que comprendería la visita y el ámbito material y temporal de los ingresos y gastos que habían de ser revisados;
- d) Que el “aviso de visita de verificación” que le fue notificado mediante oficio **CF/107/2015** de fecha 17 de noviembre de 2015, no cumple con lo establecido por el artículo 10 del reglamento de visitas de verificación y auditorías que se practiquen a los partidos políticos; y
- e) Que las visitas de verificación practicadas en los Comités Directivos Municipales, así como en el Comité Directivo Estatal resultan ilegales dado que el oficio emitido para llevarlas a cabo no cumple con los extremos de los artículos 9 y 10 del reglamento de visitas de verificación y auditorías que se practiquen a los partidos políticos.

III. Conceptos de agravio que controvierten la legalidad del acuerdo CGIEEG/059/2016, de fecha 22 de diciembre de 2016, por vicios propios²⁵:

- a) Que las observaciones marcadas con los arábigos 260 y 265 vulneran el numeral 11.1 de los “Lineamientos”, toda vez que los egresos a que se refieren tales observaciones se encuentran debidamente registrados en la contabilidad de su partido y reúnen los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por lo que el hecho de que el emisor de cada una las facturas relacionadas a dichos egresos las haya cancelado en fecha posterior a su emisión, pago y registro contable, no es un hecho que se pueda imputar al PAN;

- b) Que las observaciones marcadas como 236, 226, 229, 232, 238, 241, 242, 243, 68, 71, 74, 75, 77, 85, 89, 91, 92, 94, 97, 99, 101, 106, 110, 119, 125, 127, 130, 131, 133, 137, 139, 140, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 151, 157, 158, 164, 172, 174, 176, 180, 187, 182, 191, 202 y 215 vulneran los numerales 25.1 y 25.7 de los “Lineamientos”, ya que se consideró que su partido no llevó un inventario ni registro contable de los bienes ahí señalados, siendo que en todas ellas se señala que el Comité Directivo Estatal proporcionó en cada caso la “cedula de control de inventario”, lo que resulta incongruente;

- c) Que en las observaciones 231, 239 y 195 la autoridad administrativa electoral precisó que diversos bienes no

²⁵ Contenidos en el punto 2, parte inicial del punto 3 y puntos 4 al 9 de la síntesis de agravios establecida en el considerando octavo de la presente resolución.

estaban descritos en la cédula de control de inventarios proporcionadas por el Comité Directivo Estatal del PAN, lo que resulta material y legalmente imposible, pues tales bienes no pertenecen a su partido, tal y como fue señalado en las propias visitas de inspección, por quienes atendieron al personal de la autoridad responsable; por lo que contrario a lo observado, no puede presentar facturas respecto de tales bienes, ni inventariarlos como activos o considerarlos como aportaciones en especie o como un ingreso, al ser bienes ajenos;

- d) Que en la observación 227 derivada de la visita de verificación del activo fijo al Comité Directivo Municipal de Uriangato, Guanajuato, el auditor solicitó copia de la escritura de un bien inmueble que aparecía en la cédula de inventario como un terreno ejidal y además se realizó un proceso de verificación ante la Dirección General de Registros Públicos de la Propiedad y Notarías Públicas, lo que es jurídicamente imposible, por tratarse de un terreno ejidal y por ello el proceso de verificación realizado por la autoridad administrativa electoral resultó infructuoso, ya que la consulta se debió realizar ante el Registro Agrario Nacional; aunado a que en la toma física de inventarios del Comité Directivo Estatal de fecha 7 de diciembre de 2015, su partido proporcionó copia cotejada del contrato de cesión de derechos agrarios a nombre del PAN que ampara la propiedad del terreno ejidal aludido, colmando con ello los extremos del numeral 5.7 de los lineamientos al acreditarse la propiedad del inmueble;

- e) Que en las observaciones 244, 245, 247, 248, 250, 251, 253, 254, 255, 257, 258, 259, 261, 262, 263, 264, 268, 269, 271, 271 (aparece dos veces) 272, 278 y 279 se pide que los egresos cumplan los requisitos fiscales establecidos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación; sin embargo, no son procedentes tales exigencias, pues de acuerdo con el Lineamiento 11.2, hasta el 5% de los egresos por concepto de gastos menores debidamente comprobados de conformidad con el lineamiento 11.1, pueden ser acreditados por medio de bitácoras de gastos menores, entendiéndose por aquellos los gastos de poca cuantía que no rebasen el límite de tres días de salario mínimo general vigente; supuesto en el que afirma se encuentran los gastos observados, pues no rebasan la cuantía señalada;
- f) Que en las observaciones 207, 234, 235, 223, 227, 78, 96, 108, 122, 162 y 170 en las que se aduce que el PAN infringió lo dispuesto en el numeral 25.7 de los “Lineamientos” por no acreditar la propiedad de los bienes ahí referidos resultan infundadas, en razón de que en ningún momento se le requirió la exhibición de los respectivos títulos de propiedad, pues la autoridad administrativa electoral, se limitó a señalar en cada una de las observaciones que las personas con las que se entendieron las visitas no realizaron manifestación alguna, pero no se desprende elemento por el que se pueda tener la certeza de que esas manifestaciones estuvieron relacionadas con el requerimiento expreso para que se exhibieran los referidos títulos de propiedad, aunado a que la propia autoridad integró en cada una de las

observaciones los certificados de propiedad expedidos por el registro público, en los que se puede constatar la propiedad de los bienes inmuebles ahí referidos, con lo que se puede tener por solventado el requisito formal que implica la acreditación de propietario, que es lo que busca salvaguardar el artículo 25.7 de los “Lineamientos”;

- g) Que en las observaciones 224, 225, 228, 230, 237, 76, 80, 81, 83, 84, 86, 90, 93, 95, 100, 102, 104, 105, 107, 111, 112, 115, 116, 118, 120, 124, 126, 128, 132, 134, 135, 136, 148, 149, 151, 157, 182, 191, 193 y 194 se pretendió considerar como activos fijos bienes que por su cuantía no lo son, en términos de lo que dispone la parte final del numeral 25.2 que refiere que deben ser clasificados como tales, aquellos bienes cuyo costo sea superior a la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo general vigente para el Estado de Guanajuato, que para el año 2014 ascendió a la cantidad de \$6,377.00 (Seis mil trescientos setenta y siete pesos 00/100 M.N.) y en la especie, el valor de los bienes a que se refieren las observaciones en cita no rebasan dicha cantidad, por lo que resulta indebido que se considere que se incumplió con la obligación de registrar dichos bienes; y
- h) Que en las observaciones 222, 222 (aparece dos veces) 233, 82, 87, 103, 113, 121, 123, 161, 179, 189, 196, 203, 211 y 218, se especifica que la visita de inspección(sic), es para la verificación del activo fijo; sin embargo, la autoridad administrativa electoral determinó sin facultad legal alguna, cambiar el sentido de la visita hacia cuestiones de índole laboral como el alta o baja del personal;

Así, por cuestión de método este órgano jurisdiccional podrá realizar el análisis de los conceptos de impugnación atinentes con independencia del orden en que fueron expuestos por el recurrente, de manera conjunta o separada, lo que de suyo no irroga ningún perjuicio, tal y como se advierte de la jurisprudencia 04/2000, del rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**, pues lo relevante es que los aspectos debatidos se resuelvan en su integridad.

En ese tenor, este órgano plenario analizará en primer término los conceptos de agravio identificados en el punto I, incisos a), al c), pues de resultar fundados, traerían como consecuencia la ineficacia de todas las actuaciones que integran la auditoría practicada al PAN, con relación al ejercicio fiscal 2014, sin existir necesidad de analizar los subsecuentes conceptos de agravio.

En caso de resultar infundados dichos agravios, se procederá al estudio de los conceptos de violación descritos en el punto II, incisos a) al d), que controvierten la validez de la orden de visita de verificación y de las diligencias practicadas en su cumplimiento, por vicios del procedimiento, pues de resultar fundados, ello sería suficiente para revocar el acto impugnado, en virtud de que la revisión efectuada por la autoridad responsable se encontraría viciada en cuanto a la debida observancia de las formalidades esenciales del procedimiento, haciéndose innecesario el estudio de los restantes conceptos de agravio.

Finalmente, en caso de resultar infundados estos agravios, se procederá al estudio de los conceptos de agravio enlistados en el punto III, incisos del a) al h), que controvierten el acuerdo impugnado

por vicios propios, pues de resultar fundados sólo traerían como consecuencia la modificación o revocación de este último.

1. Conceptos de agravio que cuestionan la constitucionalidad y legalidad de los acuerdos y acta del Consejo General del IEEG por falta de firmas.

Con relación a los agravios descritos en el punto I, incisos a), b) y c), el recurrente de manera conjunta cuestiona la legalidad del acuerdo **CG/061/2014** de fecha 6 de octubre de 2014, en el que se integró la Comisión de Fiscalización, encargada de la revisión al informe anual y práctica de la auditoría ordenada al partido recurrente respecto de su ejercicio fiscal de 2014; así como del acuerdo **CGIEEG/216/2015** de fecha 6 de agosto de 2015, a través del cual el Consejo General del IEEG aprobó la práctica de dicha auditoría y del **Acta número 52** de fecha 31 de agosto de 2015, en la cual se aprueba la redacción de la diversa acta en la que se aprobó la práctica de la auditoría en cita. Lo anterior, pues sostiene el actor que tales actos no pueden ser considerados como válidos, en virtud de que carecen del requisito de suscripción por las personas legalmente facultadas para ello.

De manera toral la causa de su inconformidad se sustenta en el hecho relativo a que en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en donde constan dichos acuerdos y acta, se puede apreciar la falta de firmas que legamente deben estar estampadas; por tanto, en su concepto ante la falta de requisito de suscripción de los acuerdos y el acta respectiva, todas las constancias que integran la auditoría carecen de efectos jurídicos, sin que exista disposición legal que permita el incumplimiento de dicho requisito.

Analizados que han sido tales conceptos de inconformidad y constatados con los elementos de prueba que obran en el sumario, se llega a la convicción de que tales agravios resultan **infundados**, en atención a las siguientes consideraciones:

Sobre la actuación legal con que se debe conducir cualquier autoridad en el ejercicio de sus facultades el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone lo siguiente:

“**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.
...”

De lo anterior, se puede desprender que en principio nadie puede ser molestado en su domicilio, familia, documentos o posesiones, salvo la excepción de obrar de por medio una orden escrita por la autoridad competente en donde se funde y motive el acto de molestia.

En ese tenor, la orden escrita de autoridad competente que avale un acto de molestia, indefectiblemente presupone la existencia del elemento gráfico que autentifique la validez del mandato, es decir, que en respeto a los principios de certeza y seguridad jurídica que se debe otorgar al gobernado, necesariamente el acto de molestia debe estar firmado por la autoridad que lo emite.

Por su parte, es preciso indicar que el Consejo General del IEEG, es un órgano colegiado que resuelve los asuntos de su competencia, y para que las decisiones asumidas puedan producir

efectos jurídicos, necesariamente deben encontrarse suscritas por los funcionarios que la ley confiere dicha atribución.

Al respecto el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en el artículo 65, fracción III, dispone lo siguiente:

“Artículo 65.- Corresponde al Secretario del Consejo:

...

III. Firmar, junto con el Presidente del Consejo General, todos los acuerdos y resoluciones que se emitan;

...”

En consonancia con lo anterior, el artículo 11, inciso j), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, estatuye:

“Artículo 11. Corresponde al Secretario Ejecutivo:

...

j) Firmar, junto con el Presidente, todos los acuerdos y resoluciones que emita el Consejo, así como las actas aprobadas por el Consejo;

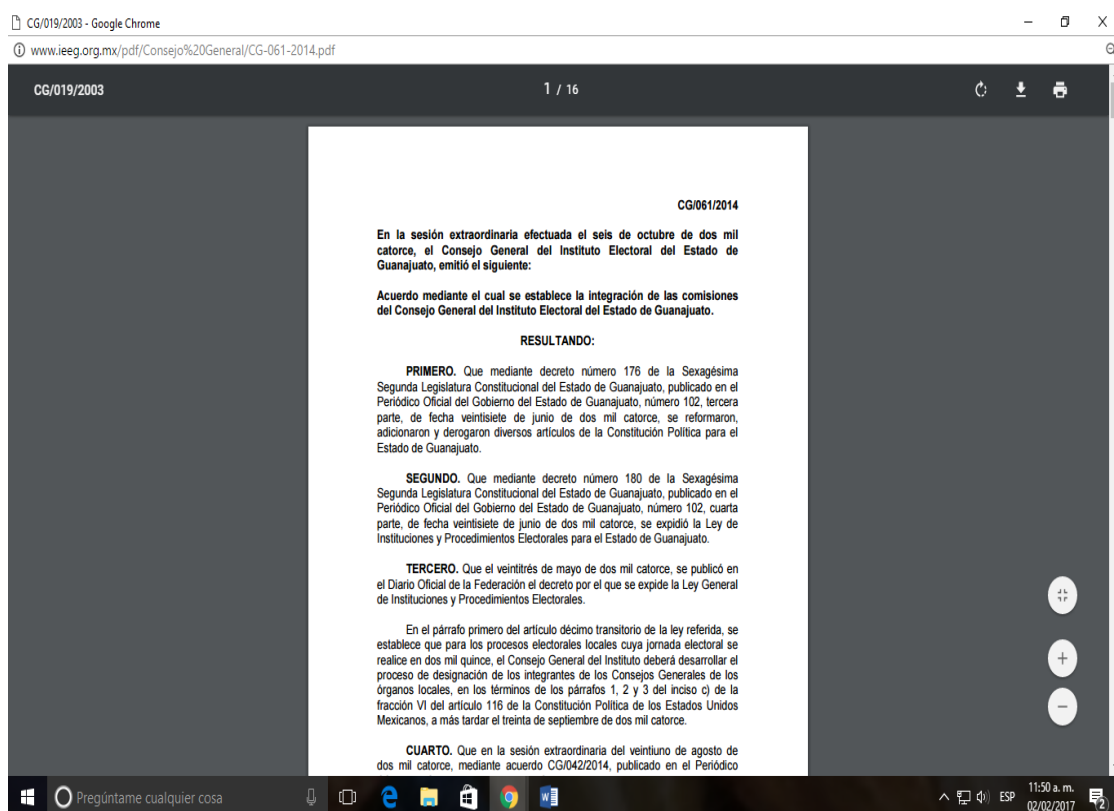
...”

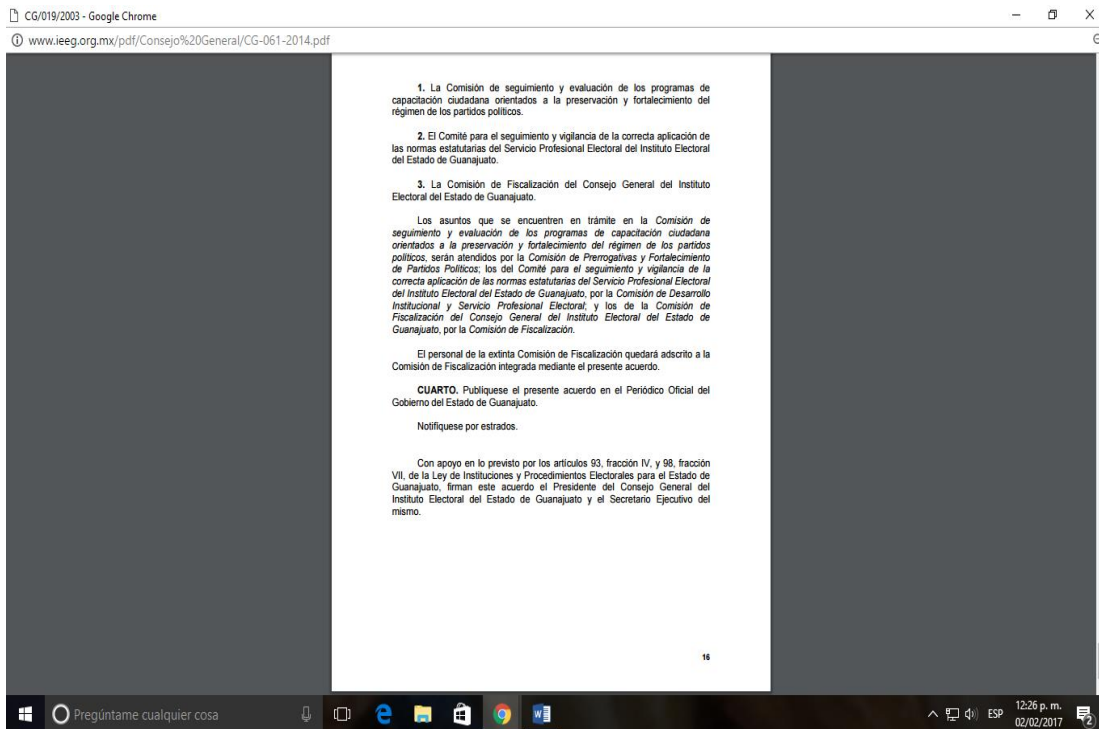
De los dispositivos trasuntos, se puede advertir que éstos imponen al Presidente del Consejo General del IEEG y al Secretario Ejecutivo de dicho instituto, el deber de firmar los acuerdos, resoluciones y actas que se emitan relacionados a los asuntos que sean competencia de dicho órgano colegiado.

Por tanto, la falta de firma o elemento gráfico en el documento, por parte de tales funcionarios traería como resultado la ineficacia del acto emitido, pues tal omisión se traduce en la ausencia de la manifestación de la voluntad del suscriptor, requisito necesario para producir efectos jurídicos, así como vincular la determinación a la persona o entes a cuya decisión se sujeta.

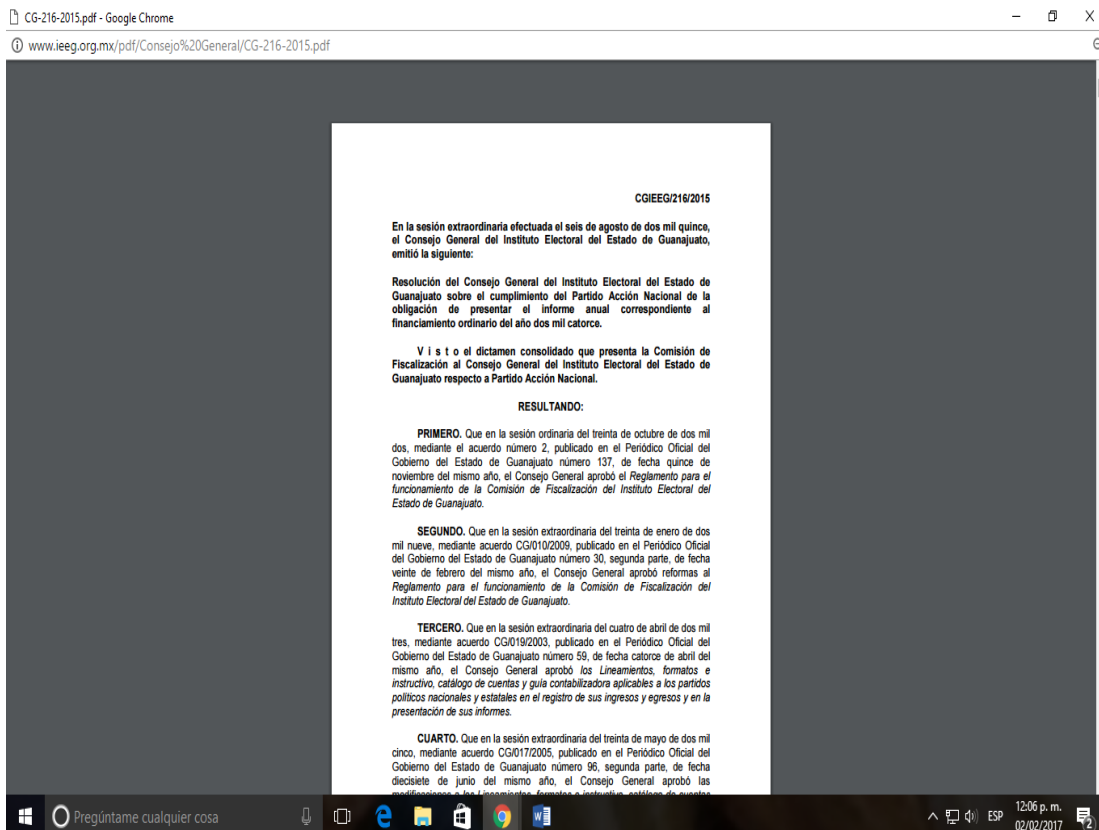
Ahora bien, en el caso concreto, una vez examinadas las páginas electrónicas que proporciona el recurrente, se puede apreciar que los acuerdos **CG/061/2014**, **CGIEEG/216/2015** y **Acta 52** en su versión electrónica, carecen de suscripción.

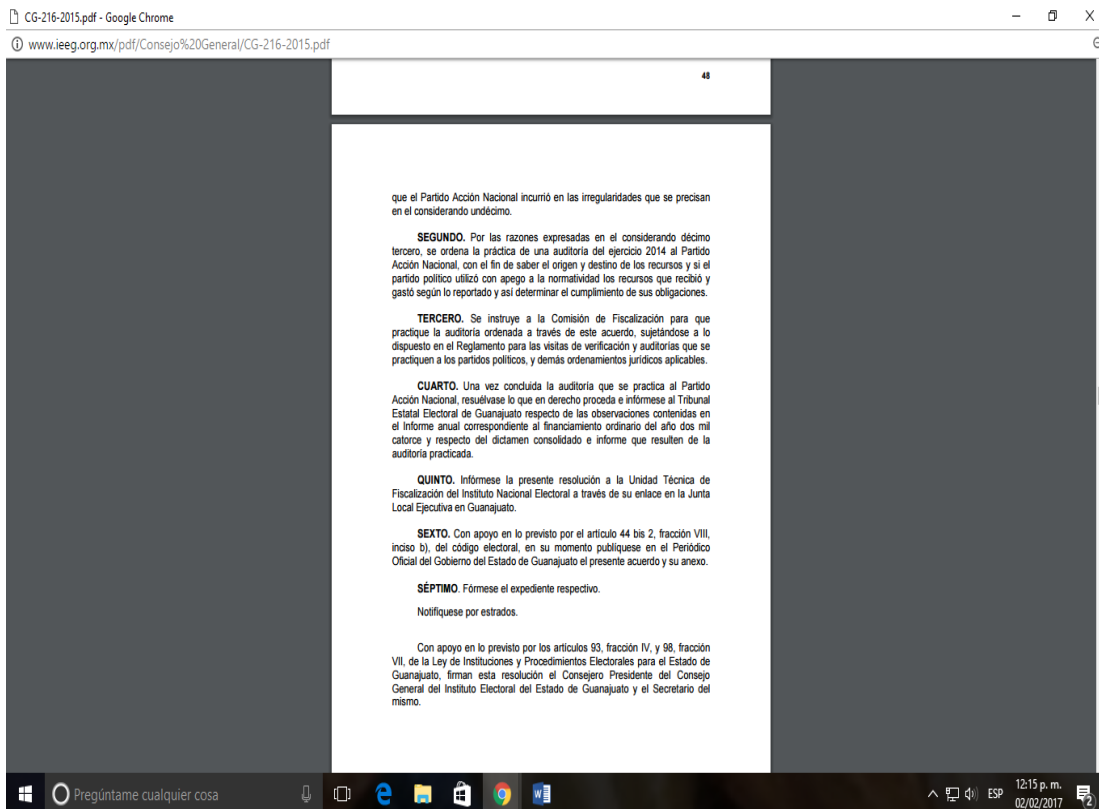
Para constatar lo anterior, se insertan la primer y última página del documento al que se puede acceder a través de la liga electrónica <http://www.ieegg.org.mx/pdf/Consejo%20General/CG-061-2014.pdf> cuyo contenido es el siguiente:



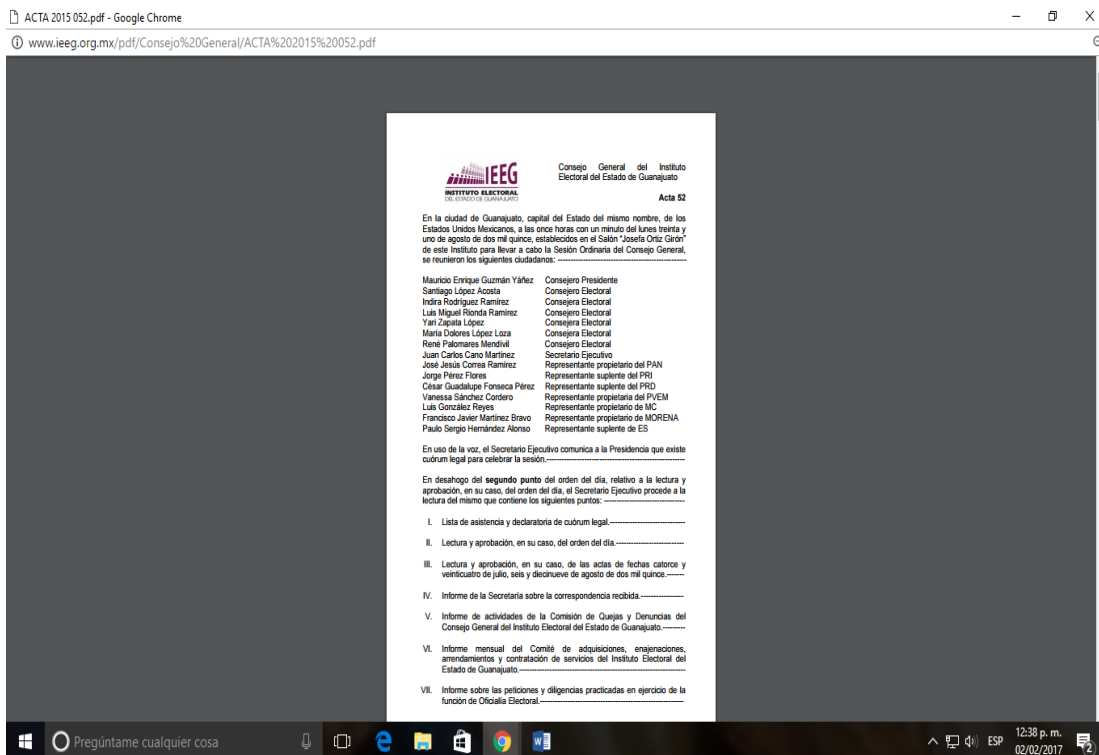


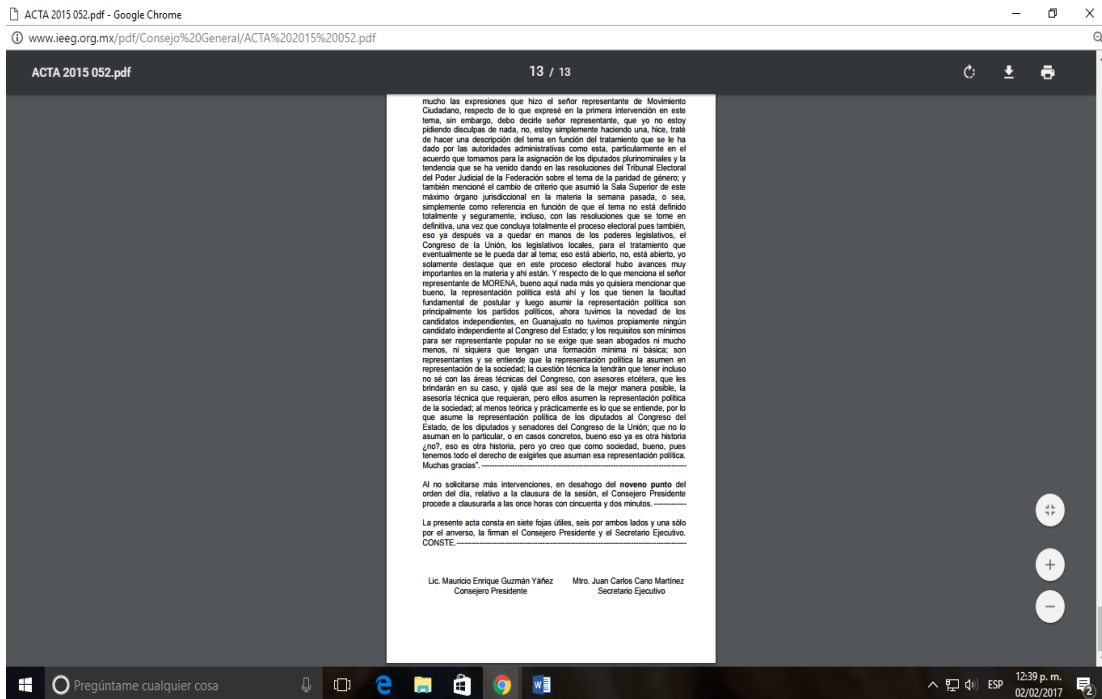
Asimismo, se insertan la primer y última página del documento al que se puede acceder a través de la liga electrónica <http://www.iegg.org.mx/pdf/Consejo%20General/CG-216-2015.pdf> cuyo contenido es el siguiente:





Finalmente, se insertan la primer y última página del documento al que se puede acceder a través de la liga electrónica <http://www.iegg.org.mx/pdf/Consejo%20General/ACTA%202015%200052.pdf> cuyo contenido es el siguiente:





Como pude apreciarse de la consulta realizada a las ligas electrónicas proporcionadas por el recurrente, efectivamente los acuerdos y acta que tilda de ineficaces, carecen de suscripción, ya que éste requisito no se puede apreciar en ninguna parte de los documentos en cita.

Sin embargo, la sola circunstancia de que en la versión electrónica de tales acuerdos y acta no se aprecie la suscripción del Presidente y del Secretario aludidos, ello no implica necesariamente que los originales no se encuentren firmados y por ende la inexistencia de tales actos jurídicos, en virtud de que ni el código electoral local, ni la normativa reglamentaria del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, imponen la obligación de que en la versión electrónica de tales documentos deba constar la referida suscripción.

En ese sentido, la falta de firma en la versión electrónica ni siquiera puede considerarse como una irregularidad, toda vez que la

manifestación de la voluntad para la validez del acto debe ser expresada en los originales, e incluso tal voluntad puede ser acreditada con copia certificada de las actas que se levanten con motivo de las sesiones en que se aprueban las resoluciones o acuerdos tomados, así como con grabaciones de video y/o audio, como al efecto lo establecen los artículos 25 y 26 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, que en la parte que interesa disponen:

“**Artículo 25.** El Secretario Ejecutivo deberá levantar acta de cada una de las sesiones. Las actas que levante contendrán un extracto del desarrollo de la sesión. Para elaborar las actas, y si tuviere los medios técnicos para hacerlo, el Secretario Ejecutivo podrá apoyarse en grabaciones de video y/o audio.
...”

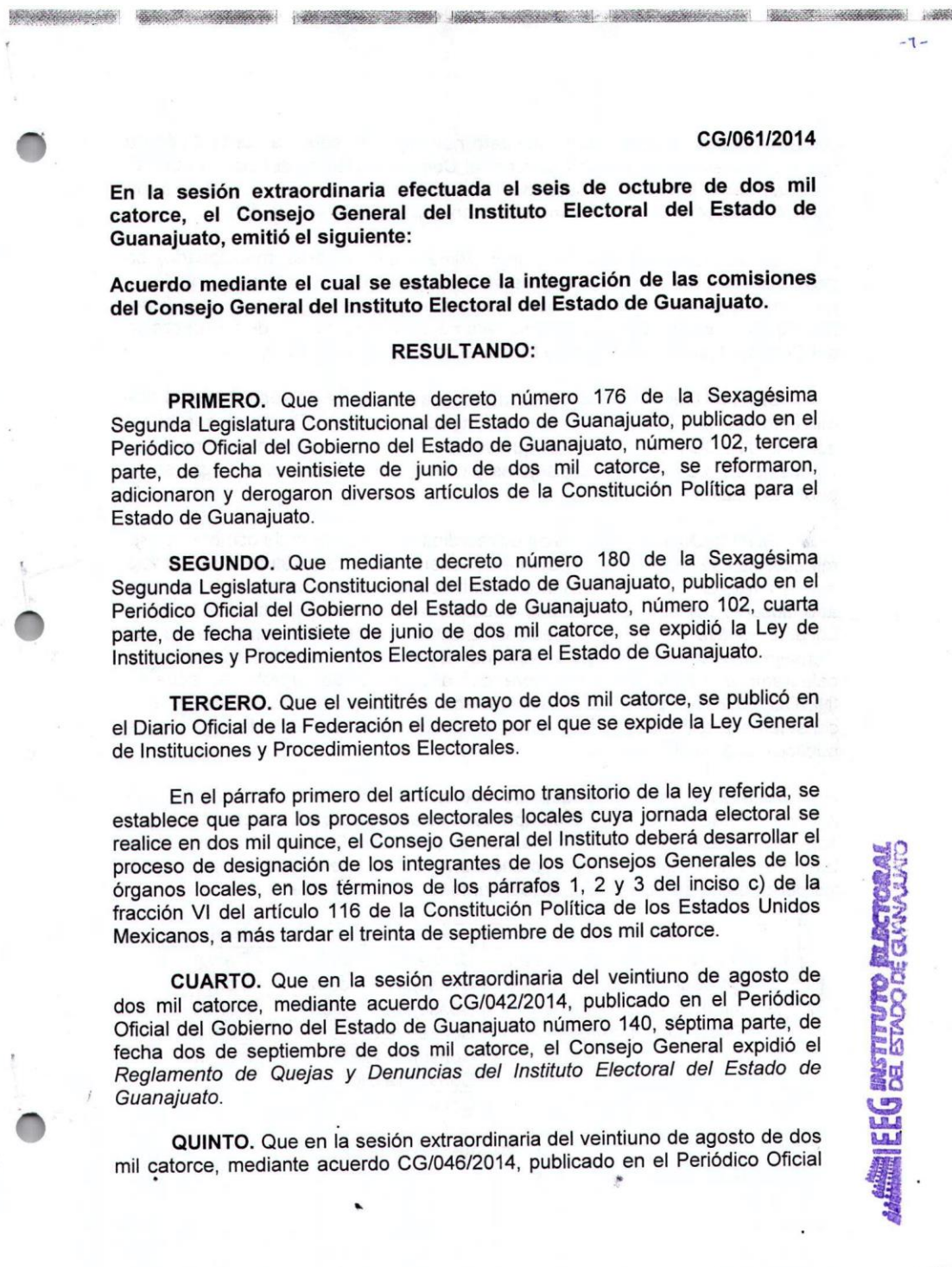
“**Artículo 26.** A solicitud de cualquiera de los integrantes del Consejo podrá expedirse por el Secretario Ejecutivo copia certificada del proyecto de acta de la sesión que será sometida a la aprobación al Consejo, asentándose dicha circunstancia en la certificación correspondiente.
...”

Es así que la vía de prueba a través de la cual el PAN pretende demostrar que los acuerdos y acta impugnados devienen ilegales por carecer del requisito de suscripción, no constituye un elemento fidedigno para demostrar tal ausencia de voluntad, pues no existe dispositivo legal alguno que indique que la información que la responsable difunde a través de su página electrónica oficial, deba ser considerada como una copia fiel de su original, por lo que puede ocurrir, como en la especie, que el original si se encuentre suscrito y no se aprecie tal suscripción en la información difundida electrónicamente.

En efecto, en el caso específico, conforme a las facultades concedidas en el artículo 418 de la ley comicial local, se formuló un requerimiento para mejor proveer al Consejo General del IEEG, para

que remitiera copia certificada de los acuerdos y acta impugnados, remitiendo dicho órgano para tal fin copia certificada de lo siguiente:

- Acuerdo CG/061/2014, cuya primer y última hoja se insertan a continuación:



1. La Comisión de seguimiento y evaluación de los programas de capacitación ciudadana orientados a la preservación y fortalecimiento del régimen de los partidos políticos.

2. El Comité para el seguimiento y vigilancia de la correcta aplicación de las normas estatutarias del Servicio Profesional Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

3. La Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

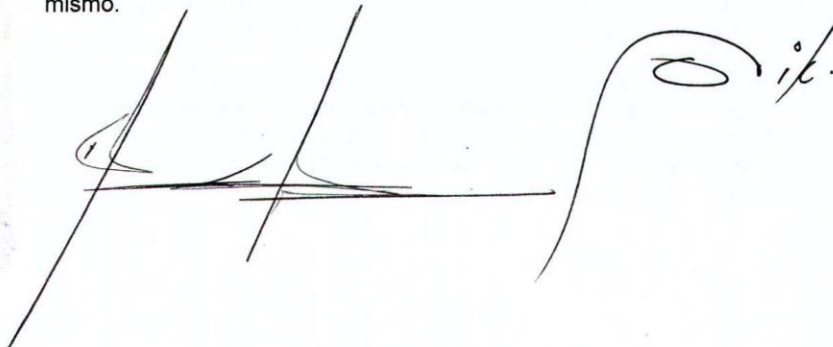
Los asuntos que se encuentren en trámite en la *Comisión de seguimiento y evaluación de los programas de capacitación ciudadana orientados a la preservación y fortalecimiento del régimen de los partidos políticos*, serán atendidos por la *Comisión de Prerrogativas y Fortalecimiento de Partidos Políticos*; los del *Comité para el seguimiento y vigilancia de la correcta aplicación de las normas estatutarias del Servicio Profesional Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato*, por la *Comisión de Desarrollo Institucional y Servicio Profesional Electoral*; y los de la *Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato*, por la *Comisión de Fiscalización*.

El personal de la extinta Comisión de Fiscalización quedará adscrito a la Comisión de Fiscalización integrada mediante el presente acuerdo.

CUARTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Notifíquese por estrados.

Con apoyo en lo previsto por los artículos 93, fracción IV, y 98, fracción VII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, firman este acuerdo el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y el Secretario Ejecutivo del mismo.



16

➤ Acuerdo CGIEEG/216/2015, cuya primer y última hoja se insertan a continuación:

CGIEEG/216/2015

En la sesión extraordinaria efectuada el seis de agosto de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, emitió la siguiente:

Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato sobre el cumplimiento del Partido Acción Nacional de la obligación de presentar el informe anual correspondiente al financiamiento ordinario del año dos mil catorce.

V i s t o el dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato respecto a Partido Acción Nacional.

RESULTANDO:

PRIMERO. Que en la sesión ordinaria del treinta de octubre de dos mil dos, mediante el acuerdo número 2, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 137, de fecha quince de noviembre del mismo año, el Consejo General aprobó el *Reglamento para el funcionamiento de la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato*.

SEGUNDO. Que en la sesión extraordinaria del treinta de enero de dos mil nueve, mediante acuerdo CG/010/2009, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 30, segunda parte, de fecha veinte de febrero del mismo año, el Consejo General aprobó reformas al *Reglamento para el funcionamiento de la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato*.

TERCERO. Que en la sesión extraordinaria del cuatro de abril de dos mil tres, mediante acuerdo CG/019/2003, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 59, de fecha catorce de abril del mismo año, el Consejo General aprobó *los Lineamientos, formatos e instructivo, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales y estatales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes*.

CUARTO. Que en la sesión extraordinaria del treinta de mayo de dos mil cinco, mediante acuerdo CG/017/2005, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 96, segunda parte, de fecha diecisiete de junio del mismo año, el Consejo General aprobó las modificaciones a *los Lineamientos, formatos e instructivo, catálogo de cuentas*

INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUANAJUATO

que el Partido Acción Nacional incurrió en las irregularidades que se precisan en el considerando undécimo.

SEGUNDO. Por las razones expresadas en el considerando décimo tercero, se ordena la práctica de una auditoría del ejercicio 2014 al Partido Acción Nacional, con el fin de saber el origen y destino de los recursos y si el partido político utilizó con apego a la normatividad los recursos que recibió y gastó según lo reportado y así determinar el cumplimiento de sus obligaciones.

TERCERO. Se instruye a la Comisión de Fiscalización para que practique la auditoría ordenada a través de este acuerdo, sujetándose a lo dispuesto en el Reglamento para las visitas de verificación y auditorías que se practiquen a los partidos políticos, y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

CUARTO. Una vez concluida la auditoría que se practica al Partido Acción Nacional, resuélvase lo que en derecho proceda e infórmese al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato respecto de las observaciones contenidas en el Informe anual correspondiente al financiamiento ordinario del año dos mil catorce y respecto del dictamen consolidado e informe que resulten de la auditoría practicada.

QUINTO. Infórmese la presente resolución a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral a través de su enlace en la Junta Local Ejecutiva en Guanajuato.

SEXTO. Con apoyo en lo previsto por el artículo 44 bis 2, fracción VIII, inciso b), del código electoral, en su momento publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato el presente acuerdo y su anexo.

SÉPTIMO. Fórmese el expediente respectivo.

Notifíquese por estrados.

Con apoyo en lo previsto por los artículos 93, fracción IV, y 98, fracción VII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, firman esta resolución el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y el Secretario del mismo.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO

➤ Acta 52, de fecha 31 de agosto de 2015, cuya primer y última hoja se insertan a continuación:

000973



Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

Acta 52

En la ciudad de Guanajuato, capital del Estado del mismo nombre, de los Estados Unidos Mexicanos, a las once horas con un minuto del lunes treinta y uno de agosto de dos mil quince, establecidos en el Salón "Josefa Ortiz Girón" de este Instituto para llevar a cabo la Sesión Ordinaria del Consejo General, se reunieron los siguientes ciudadanos:-----

- | | |
|---------------------------------|-------------------------------------|
| Mauricio Enrique Guzmán Yáñez | Consejero Presidente |
| Santiago López Acosta | Consejero Electoral |
| Indira Rodríguez Ramírez | Consejera Electoral |
| Luis Miguel Rionda Ramírez | Consejero Electoral |
| Yari Zapata López | Consejera Electoral |
| María Dolores López Loza | Consejera Electoral |
| René Palomares Mendivil | Consejero Electoral |
| Juan Carlos Cano Martínez | Secretario Ejecutivo |
| José Jesús Correa Ramírez | Representante propietario del PAN |
| Jorge Pérez Flores | Representante suplente del PRI |
| César Guadalupe Fonseca Pérez | Representante suplente del PRD |
| Vanessa Sánchez Cordero | Representante propietaria del PVEM |
| Luis González Reyes | Representante propietario de MC |
| Francisco Javier Martínez Bravo | Representante propietario de MORENA |
| Paulo Sergio Hernández Alonso | Representante suplente de ES |



En uso de la voz, el Secretario Ejecutivo comunica a la Presidencia que existe quórum legal para celebrar la sesión.-----

En desahogo del **segundo punto** del orden del día, relativo a la lectura y aprobación, en su caso, del orden del día, el Secretario Ejecutivo procede a la lectura del mismo que contiene los siguientes puntos:-----


- I. Lista de asistencia y declaratoria de quórum legal.-----
- II. Lectura y aprobación, en su caso, del orden del día.-----
- III. Lectura y aprobación, en su caso, de las actas de fechas catorce y veinticuatro de julio, seis y diecinueve de agosto de dos mil quince.-----
- IV. Informe de la Secretaría sobre la correspondencia recibida.-----
- V. Informe de actividades de la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.-----
- VI. Informe mensual del Comité de adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y contratación de servicios del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.-----
- VII. Informe sobre las peticiones y diligencias practicadas en ejercicio de la función de Oficialía Electoral.-----


INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO

mucho las expresiones que hizo el señor representante de Movimiento Ciudadano, respecto de lo que expresé en la primera intervención en este tema, sin embargo, debo decirle señor representante, que yo no estoy pidiendo disculpas de nada, no, estoy simplemente haciendo una, hice, traté de hacer una descripción del tema en función del tratamiento que se le ha dado por las autoridades administrativas como esta, particularmente en el acuerdo que tomamos para la asignación de los diputados plurinominales y la tendencia que se ha venido dando en las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sobre el tema de la paridad de género; y también mencioné el cambio de criterio que asumió la Sala Superior de este máximo órgano jurisdiccional en la materia la semana pasada, o sea, simplemente como referencia en función de que el tema no está definido totalmente y seguramente, incluso, con las resoluciones que se tome en definitiva, una vez que concluya totalmente el proceso electoral pues también, eso ya después va a quedar en manos de los poderes legislativos, el Congreso de la Unión, los legislativos locales, para el tratamiento que eventualmente se le pueda dar al tema; eso está abierto, no, está abierto, yo solamente destaque que en este proceso electoral hubo avances muy importantes en la materia y ahí están. Y respecto de lo que menciona el señor representante de MORENA, bueno aquí nada más yo quisiera mencionar que bueno, la representación política está ahí y los que tienen la facultad fundamental de postular y luego asumir la representación política son principalmente los partidos políticos, ahora tuvimos la novedad de los candidatos independientes, en Guanajuato no tuvimos propiamente ningún candidato independiente al Congreso del Estado; y los requisitos son mínimos para ser representante popular no se exige que sean abogados ni mucho menos, ni siquiera que tengan una formación mínima ni básica; son representantes y se entiende que la representación política la asumen en representación de la sociedad; la cuestión técnica la tendrán que tener incluso no sé con las áreas técnicas del Congreso, con asesores etcétera, que les brindarán en su caso, y ojalá que así sea de la mejor manera posible, la asesoría técnica que requieran, pero ellos asumen la representación política de la sociedad; al menos teórica y prácticamente es lo que se entiende, por lo que asume la representación política de los diputados al Congreso del Estado, de los diputados y senadores del Congreso de la Unión; que no lo asuman en lo particular, o en casos concretos, bueno eso ya es otra historia ¿no?, eso es otra historia, pero yo creo que como sociedad, bueno, pues tenemos todo el derecho de exigirles que asuman esa representación política. Muchas gracias".-----

Al no solicitarse más intervenciones, en desahogo del **noveno punto** del orden del día, relativo a la clausura de la sesión, el Consejero Presidente procede a clausurarla a las once horas con cincuenta y dos minutos.-----

La presente acta consta en siete fojas útiles, seis por ambos lados y una sólo por el anverso, la firman el Consejero Presidente y el Secretario Ejecutivo. CONSTE.-----


Lic. Mauricio Enrique Guzmán Yáñez
Consejero Presidente


Mtro. Juan Carlos Cano Martínez
Secretario Ejecutivo

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Como puede advertirse, de la documental que este Tribunal se allegó para mejor proveer, se puede constatar que contrario a la pretensión del impugnante, los acuerdos y actas que tildó de ilegales, revisten el requisito contenido en los artículos 65, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y numeral 11, inciso j), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, pues se advierte fehacientemente que los mismos se encuentran validados por las firmas del Presidente del Consejo General del IEEG y del Secretario Ejecutivo.

En ese tenor, la documental de mérito tiene el carácter de pública, en virtud de que quien la emite es un órgano electoral en ejercicio de sus funciones; por ello, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, reviste valor probatorio pleno, resultando suficiente para demostrar la legalidad de la suscripción de los actos que en ellos se consignan y para desvirtuar el leve valor indiciario que en su caso produce la ausencia del requisito de suscripción aludido en la versión electrónica de tales documentos, al tenor de lo dispuesto por los artículos 318, fracción II y 320 del código comicial local.

De lo anterior, es válido decir que la falta de suscripción de los acuerdos que se pueden consultar directamente en las ligas electrónicas proporcionadas por el recurrente y que obran en la página oficial del IEEG, no constituye una irregularidad que trascienda a una violación sustancial, pues tal publicación obedece al cumplimiento del principio de máxima publicidad que se traduce en dar a conocer a la ciudadanía la información pública que se genera.

Asimismo, de lo dispuesto por los artículos 3, 4, 6 y 12, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, en relación al dispositivo 14, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, no se desprende la obligación para el órgano responsable de que los documentos que difunda en su versión electrónica, deban contener su suscripción, pues lo relevante es que se difunda la información pública ahí contenida.

En esas circunstancias, la falta de requisito de firma respecto de los acuerdos y acta impugnados, conforme a la versión electrónica que aportó el recurrente, no puede trascender jurídicamente, puesto que en todo caso la firma del acuerdo o actas aprobadas se puede constatar directamente de la copia certificada del documento original que obra en los archivos de la autoridad administrativa electoral.

Al respecto, se comparte la ratio essendi de la Tesis XLIX/98, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión celebrada el 17 de noviembre de 1998, cuyo rubro y texto se leen:

“NOTIFICACIÓN. LA FALTA DE FIRMAS EN LA COPIA DE LA RESOLUCIÓN QUE SE COMUNICA, NO LA TORNA ILEGAL.- El documento que se entrega al notificarse la resolución de un medio impugnativo en materia electoral, al igual que acontece cuando se practican las notificaciones atinentes en cualquier otra materia jurisdiccional, no requiere satisfacer la formalidad de llevar impresa la firma de los jueces o magistrados que la pronunciaron, en razón de que, la notificación de una actuación de esa naturaleza, es sólo el medio de comunicar su contenido, pudiendo, en última instancia, el notificado, acudir al expediente en que se dictó, a cerciorarse de su certeza y fidelidad; habida cuenta que, es el original, obrante en el expediente, el que en todo caso debe contener la firma de los resolutores, así como la del secretario que autorice y dé fe.”

Ante ello, como se anticipó, el agravio que se analiza resulta **infundado**, ya que quedó demostrado que los originales de los

acuerdos y acta que fueron impugnados, se encuentran debidamente suscritos por quienes la ley autoriza para ello y ninguna violación formal se puede constatar de las constancias aludidas, por lo que no es dable jurídicamente decretar su nulidad en forma absoluta como en la especie lo pretendió el recurrente, pues cumplen con los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica contenidos en el artículo 16 de la Constitución Política Federal.

Consecuentemente, se confirman los acuerdos **CG/061/2014** de fecha 6 de octubre de 2014, **CGIEEG/216/2015** de fecha 6 de agosto de 2015, así como el **Acta número 52** de fecha 31 de agosto de 2015, emitidos por el Consejo General del IEEG, materia de impugnación en el presente apartado.

2. Conceptos de agravio que controvierten la validez de la orden de visita de verificación y las diligencias practicadas en su cumplimiento, por vicios del procedimiento.

Corresponde ahora analizar los agravios identificados en el punto II, incisos a) al d) de la clasificación anterior, a través de los cuales el PAN se duele de que las visitas realizadas por la Comisión de Fiscalización tanto a los Comités Municipales y Estatal de su partido se llevaron a cabo sin la debida notificación de la “orden de visita” correspondiente, ya que señala que fueron varios los espacios físicos donde se practicaron las visitas, en distintos municipios, con distintos alcances y con personal que desconoce si fue comisionado o no para tal efecto; ello derivado precisamente de la falta del oficio de “orden de visita de verificación” donde se estipulara el domicilio donde se practicaría la visita, el nombre de la persona o personas que debían efectuarla, el rubro o los rubros de ingresos y/o de gasto que comprendería la visita y el ámbito material y temporal de los

ingresos y gastos que habían de ser revisados, por lo que considera que las visitas realizadas son a todas luces ilegales y los actos y hechos que de las mismas se desprenden están afectados de nulidad absoluta.

En igual forma señala que lo único que le fue notificado a su partido en fecha 17 de noviembre de 2015, fue el oficio **CF/107/2015**, que corresponde a un “aviso de visita de verificación” y que a decir del recurrente no cumple con lo establecido por los artículos 9 y 10 del Reglamento para las Visitas de Verificación y Auditorias que se practiquen a los Partidos Políticos, por lo que las visitas de verificación practicadas en los Comités Directivos Municipales, así como en el Comité Directivo Estatal, con la finalidad de hacer toma de inventario físico de los activos fijos, vulneran de manera grave los principios democráticos de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia y consecuentemente debe declararse la invalidez del acto reclamado.

En esencia, los conceptos de agravio formulados por el accionante resultan sustancialmente **fundados** y suficientes para revocar el acuerdo impugnado en atención a lo siguiente:

A fin de analizar el problema jurídico planteado, es necesario fijar el marco normativo que resulta aplicable al presente asunto respecto a las prerrogativas y obligaciones de los partidos políticos, el actuar de la Comisión de Fiscalización del IEEG y los procedimientos a los que dicho órgano debe sujetarse en la emisión de una orden de visita de verificación y en la práctica de las diligencias inherentes a dicha orden.

En principio de cuentas, la prerrogativa de que gozan los partidos políticos a percibir recursos públicos para la realización de sus actividades, se sustenta en el artículo 41, base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que indica:

“Artículo 41.

...

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

...”

En relación a dicho tópico, la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, en el párrafo tercero, del artículo 17, señala lo siguiente:

“Artículo 17.

...

La Ley fijará los criterios para establecer los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales de los partidos políticos; asimismo, establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes, ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; y, dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

...”

Adicionalmente respecto de las prerrogativas y obligaciones de los partidos políticos y la fiscalización de sus ingresos y gastos, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, dispone en sus artículos 30 fracciones VIII y X, 31 fracción IX, 32, 43 Bis fracción V, 44, 44 bis 1, 44 bis 2 y 63, lo siguiente:

“ARTÍCULO 30. Los partidos políticos tienen derecho a:

...

VIII. Recibir las prerrogativas y el financiamiento público estatal en los términos de este Código;

...

X. Adquirir en propiedad, poseer o administrar bienes raíces o capitales, sólo para destinarlos al cumplimiento directo e inmediato de sus fines;

“**ARTÍCULO 31.** Son obligaciones de los partidos políticos:

...

IX. Permitir la práctica de auditorías y verificaciones por el Instituto Electoral del Estado, a través de la Comisión de Fiscalización, así como rendir informes justificados sobre el origen y uso de todos los recursos con que cuenten de conformidad con el artículo 43 para efectos de fiscalización, en los términos que señale este Código;

...

XIV. Las demás que establezca este Código.

...”

“**ARTÍCULO 32.** Los integrantes de los órganos electorales, los dirigentes y los representantes de los partidos políticos, serán responsables civil y penalmente por los actos u omisiones en que incurran en el ejercicio de su función o representación.”

“**ARTÍCULO 43 Bis.** Los partidos políticos que participen en las elecciones tendrán derecho a financiamiento público, adicionalmente a los demás ingresos que perciban, de conformidad con las siguientes disposiciones:

...

III. Los partidos políticos nacionales deberán exhibir en el mes de noviembre de cada año, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, constancia actualizada de la vigencia de su registro y señalar domicilio legal dentro del territorio del Estado...

...

V. Los partidos políticos deberán rendir, en los términos de este Código, informes justificados del origen y uso de los recursos obtenidos, al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, como condición para seguir recibiendo el financiamiento;...”

“**ARTÍCULO 44.** Los partidos políticos deberán presentar ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, los informes del origen y monto de todos los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

I. Informes anuales:

a) Serán presentados a más tardar el primero de marzo del año siguiente del ejercicio que se reporte; y

b) En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos políticos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe; así como los gastos de organización de los procesos internos y precampañas para la selección de candidatos a cargos de elección popular que realicen los partidos políticos.

...”

“**ARTÍCULO 44 Bis.** Para la revisión de los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y uso de todos sus recursos, anuales y de campaña, según corresponda, para la fiscalización del manejo de sus recursos, así como la liquidación de los mismos por la pérdida de registro y el destino de sus bienes y remanentes, se constituirá la comisión de fiscalización...”

“ARTÍCULO 44 Bis 1. La Comisión de Fiscalización tendrá a su cargo, entre otras atribuciones, las siguientes:

I. Proponer al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato los lineamientos con base en los principios de contabilidad generalmente aceptados y normas y procedimientos de auditoría para:

a) La presentación de los informes justificados del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; y

b) El registro que los partidos políticos lleven de sus ingresos y egresos y, de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos.

II. Vigilar que los recursos que sobre financiamiento ejerzan los partidos políticos, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley;

III. Solicitar a los partidos políticos, cuando se emitan observaciones sobre los informes justificados, las ampliaciones correspondientes;

IV. Revisar los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda;

VII. Presentar al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato los dictámenes que formulen respecto de las auditorías y verificaciones practicadas;

VIII. Informar al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos derivadas del manejo de sus recursos y el incumplimiento a esta obligación;

...

XII. Las demás que le confiera este Código.”

ARTÍCULO 44 Bis 2. El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos se sujetará a las siguientes reglas:

I. La presentación de los informes que rindan los partidos políticos estarán sujetos a lo establecido en el artículo 44 de este ordenamiento;

II. La Comisión de Fiscalización contará con sesenta días naturales para revisar los informes anuales y con ciento veinte días naturales para revisar los informes de campaña presentados por los partidos políticos. Tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos internos responsables del financiamiento de cada partido político, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes;

III. Si durante la revisión de los informes la comisión de fiscalización advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, notificará al partido político que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días naturales contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes;

IV. Al vencimiento de los plazos señalados en la fracción II de este artículo o, en su caso, al concedido para la rectificación de errores u omisiones, la comisión de fiscalización dispondrá de un plazo de veinte días naturales para elaborar un dictamen consolidado que deberá presentar

al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato dentro de los tres días naturales siguientes a su conclusión;

V. El dictamen deberá contener por lo menos:

- a) El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos;
- b) En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los mismos; y
- c) El señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos, después de haberles notificado con ese fin.

VI. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato formulará y resolverá sobre los informes justificados que rindan los partidos políticos, con base en el dictamen técnico presentado por la comisión de fiscalización y, en su caso, comunicará al Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato dicha resolución, para efectos de la imposición de la sanción en los términos del libro séptimo de este Código;

VII. Los partidos políticos podrán impugnar ante el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, la resolución que emita el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en la forma y términos previstos en este Código; y

VIII. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato deberá:

- a) Remitir al Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, cuando se hubiere interpuesto el recurso, el dictamen de la Comisión de Fiscalización y el informe justificado respectivo; y
- b) Una vez cumplido el plazo para la interposición del recurso, o presentado este, habiendo causado ejecutoria, ordenar la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el informe justificado que rinda cada partido político y la resolución definitiva.”

“**ARTÍCULO 63.** Son atribuciones del Consejo General, las siguientes:

...

XXIX. Fiscalizar el origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos en términos de este Código; para ello podrá contratar los auditores externos que considere conveniente.

Asimismo, ordenar la práctica de auditorías, cuando exista causa justificada a propuesta de la Comisión de Fiscalización;

...”

Adicionalmente, sobre las facultades de la Comisión de Fiscalización del IEEG para proponer y practicar visitas de verificación a los partidos políticos con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones, el Reglamento para el funcionamiento de la Comisión de Fiscalización, en su artículo 9, textualmente indica:

“ARTÍCULO 9.- La Comisión tendrá la facultad de proponer y practicar visitas de verificación a los Partidos Políticos con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes, previo acuerdo del Consejo.”

De igual forma, respecto de los procedimientos a los que la Comisión de Fiscalización debe sujetarse en la emisión de una orden de visita de verificación y en la práctica de las diligencias inherentes a dicha orden, el Reglamento para las Visitas de Verificación y Auditorías que se practiquen a los Partidos Políticos, en sus artículos 9, 10, 18 al 24 y 27 al 29, prevé lo siguiente:

“Artículo 9.- Los actos administrativos emitidos por la Comisión y, en su caso, por el Consejo, que se deban notificar a los Partidos Políticos, deberán contener los siguientes requisitos:

- I. Constar por escrito;
- II. Señalar la autoridad que lo emite;
- III. Estar fundado y motivado, y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate;
- IV. Ostentar la firma autógrafa del funcionario o funcionarios autorizados; y,
- V. El nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos del órgano de dirección del Partido Político.”

“Artículo 10.- La orden de visita de verificación, además de lo establecido en el artículo 9 del presente Reglamento, deberá indicar:

- I. El lugar o lugares donde deba efectuarse la visita de verificación;
- II. El rubro o los rubros de ingresos y/o de gasto que comprenderá la visita de verificación;
- III. El ámbito material y temporal de los ingresos y los gastos que han de ser revisados; y,
- IV. El nombre de la persona o personas que deban efectuar la visita, las cuales podrán ser sustituidas, aumentadas o reducidas en su número, en cualquier tiempo. La sustitución o aumento de las personas que deban efectuar la visita se notificará al Partido Político.

Las personas designadas para efectuar la visita de verificación la podrán hacer conjunta o separadamente.”

“**Artículo 18.-** En los casos de visita de verificación o auditoría en el domicilio legal de los Partidos Políticos, la Comisión y los Partidos Políticos estarán a lo siguiente:

I. La visita de verificación o auditoría se realizará en el domicilio legal del Partido Político y en el lugar o lugares en que se encuentren los documentos o bienes objeto de la visita de verificación o auditoría.

II. Si al presentarse los visitantes o auditores al lugar en donde deba practicarse la diligencia, no estuviere el responsable del órgano interno a quien va dirigida la orden, se dejará citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar, para que el responsable del órgano interno los espere a hora determinada del día hábil siguiente para recibir la orden de visita de verificación o auditoría. Si no estuviere presente, la visita de verificación o auditoría se iniciará con quien se encuentre en el lugar.

En caso de no haber persona alguna en el domicilio legal del Partido Político para hacer entrega de la orden de visita de verificación o de auditoría, o bien para iniciar la visita de verificación o auditoría, la Comisión elaborará un acta circunstanciada de los hechos para informar al Consejo, para su resolución.

Los visitantes o auditores al citar al responsable del órgano interno, podrán hacer una relación de los sistemas, libros, registros y demás documentación que integren la contabilidad del Partido Político a revisar. Los visitantes o auditores podrán proceder al resguardo de la contabilidad cuando exista riesgo de que el Partido Político pierda su registro o el responsable del órgano interno se ausente o pueda realizar maniobras para impedir el inicio o desarrollo de la visita de verificación o auditoría, dejándola bajo la responsabilidad del encargado del órgano interno, al que se le considerará como depositario de la misma. En el caso de que la persona con quien se entiende la diligencia no sea dirigente o representante del Partido Político, los visitantes o auditores asegurarán la contabilidad y la resguardarán en el domicilio de la Comisión.

Si el Partido Político presenta aviso de cambio de domicilio después de recibido el citatorio, la visita de verificación o auditoría podrá llevarse a cabo en el nuevo domicilio legal y en el anterior, cuando el Partido Político visitado conserve el local de éste, sin que para ello se requiera nueva orden o ampliación de la orden de visita de verificación o auditoría, haciendo constar tales hechos en el acta que para tal efecto levanten los visitantes o auditores.

III. Al iniciarse la visita de verificación o auditoría en el domicilio legal del Partido Político, los visitantes o auditores que en ella intervengan deberán presentar previamente el oficio de comisión respectivo e identificarse plenamente ante la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndola para que designe dos testigos. Si éstos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los visitantes o auditores designarán dos testigos que podrán ser personal del Instituto, haciendo constar esta situación en el acta que para tal efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la visita de verificación o auditoría.

Los testigos podrán ser sustituidos en cualquier tiempo por no comparecer al lugar donde se esté llevando a cabo la visita de verificación o auditoría, por ausentarse de él antes de que concluya la diligencia o por manifestar su voluntad de dejar de ser testigo. En tales circunstancias, la persona con la que se entienda la visita de verificación o auditoría deberá designar de inmediato otros testigos, y ante la negativa o impedimento de los designados, los visitantes o auditores podrán designar a quienes deban sustituirlos, quienes podrán ser personal del propio Instituto. La sustitución de los testigos no invalida los resultados de la visita de verificación o auditoría.”

“Artículo 19.- Cuando los Partidos Políticos, los responsables del órgano interno o terceros relacionados con ellos, se opongan u obstaculicen el ejercicio de las facultades de la Comisión, se levantará acta circunstanciada de los hechos ante dos testigos, y se hará del conocimiento del Consejo, para que éste resuelva lo que en su caso proceda.

“Artículo 20.- Los Partidos Políticos a visitar o auditar, los responsables del órgano interno, o la persona con quien se entienda la visita de verificación o auditoría en el domicilio legal del Partido Político, están obligados a permitir a los visitantes o auditores designados por la Comisión, el acceso al lugar o lugares objeto de la misma, y designar el área de trabajo en la que se llevará a cabo la visita de verificación o auditoría, debiendo mantener a su disposición la contabilidad y demás papeles que acrediten sus ingresos y egresos, así como el cumplimiento de sus obligaciones, de los cuales los visitantes o auditores podrán obtener copias fotostáticas para que, previo cotejo con sus originales, sean anexados a las actas finales o parciales que levanten con motivo de la visita de verificación o auditoría. También deberán permitir la verificación de bienes y mercancías, así como de los documentos, discos, cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos que tenga el Partido Político en los lugares visitados o auditados.

Cuando los Partidos Políticos visitados o auditados lleven su contabilidad o parte de ella con el sistema de registro electrónico, o la microfilm en discos ópticos o en cualquier otro medio, deberán poner a disposición de los visitantes o auditores el equipo de cómputo y sus operadores, para que los auxilien en el desarrollo de la visita de verificación o auditoría.

En el caso de que los visitantes o auditores obtengan copias fotostáticas de la contabilidad, deberán levantar acta parcial al respecto, la cual deberá reunir los requisitos que establece el artículo 22 de este Reglamento, con la que podrá terminar la visita de verificación o auditoría en el domicilio legal o establecimientos del Partido Político visitado o auditado, pudiéndose continuar el ejercicio de las facultades de comprobación en el domicilio legal del Partido Político visitado o auditado, o en las propias oficinas de la Comisión, donde se levantará el acta final, con las formalidades a que se refiere el citado artículo.”

“Artículo 21.- En el transcurso de la visita de verificación o auditoría, los auditores estarán facultados para solicitar documentación para la práctica de las mismas.”

“Artículo 22.- La visita de verificación o auditoría en el domicilio legal de los Partidos Políticos se desarrollará conforme a las siguientes reglas:

I. De toda visita de verificación o auditoría se levantarán las actas que sean necesarias, en las que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido por los visitantes o auditores.

Los actos, declaraciones, manifestaciones, hechos u omisiones en ellas consignados por los visitantes o auditores, hacen prueba de su existencia.”

II. Si la visita de verificación o auditoría se realiza simultáneamente en dos o más lugares, en cada uno de ellos se deberán levantar actas parciales, mismas que se agregarán al acta final que de la visita de verificación o auditoría se haga, la cual puede ser levantada en cualquiera de dichos lugares. En los casos a que se refiere esta fracción, se requerirá la presencia de dos testigos en cada lugar visitado o auditado en donde se levante acta

parcial, cumpliendo al respecto con lo previsto en la fracción III del artículo 18 de este Reglamento.

III. Durante el desarrollo de la visita de verificación o auditoría, los visitadores o auditores, a fin de asegurar y resguardar la contabilidad, podrán, indistintamente, sellar o colocar marcas en los documentos, archiveros u oficinas donde se encuentren, para dejarlos en calidad de depósito con el responsable del órgano interno o con la persona con quien se entienda la diligencia, previo inventario que al efecto formulen. En el caso de que algún documento que se encuentre en los muebles, archiveros u oficinas que se sellen, sea necesario al Partido Político visitado o auditado para realizar sus actividades, se podrá permitir extraerlo ante la presencia de los visitadores o auditores, quienes podrán sacar copia fotostática del mismo.

IV. Con las mismas formalidades a que se refieren las fracciones anteriores, se podrán levantar actas parciales o complementarias en las que se hagan constar hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto, de los que se tenga conocimiento en el desarrollo de la visita de verificación o auditoría. Una vez levantada el acta final, no se podrán levantar actas complementarias sin que exista una nueva orden de visita de verificación o auditoría.

En la última acta parcial se notificarán al Partido Político las observaciones encontradas en la visita de verificación o auditoría.

Entre la última acta parcial que al efecto se levante y el acta final, deberán transcurrir cuando menos veinte días, durante los cuales el Partido Político podrá presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones, así como optar por corregir sus errores u omisiones. Una vez transcurrido el plazo, la Comisión tendrá un plazo de veinte días para levantar el acta final o bien solicitar prórroga para la ampliación de la visita de verificación o auditoría.

Se tendrán por consentidos, salvo prueba en contrario, los hechos consignados en las actas a que se refiere el párrafo anterior, si antes del cierre del acta final, el Partido Político no presenta los documentos, libros o registros a que se refiere el párrafo anterior o no señala el lugar en que se encuentran, siempre que éste sea el domicilio legal del Partido Político o no prueba que se encuentran en poder de una autoridad.

V. Cuando por causa de fuerza mayor resulte imposible continuar o concluir el ejercicio de las facultades de comprobación en el domicilio legal del Partido Político, las actas podrán levantarse en las oficinas de la Comisión.

VI. Si en el cierre del acta final de la visita de verificación o auditoría no estuviere presente el responsable del órgano interno del Partido Político visitado o auditado, se le dejará citatorio para que esté presente a una hora determinada del día siguiente. Si no lo hiciere, el acta final se levantará ante quien estuviere presente en el domicilio legal del Partido Político. Cualquiera de los visitadores o auditores que haya intervenido en la visita de verificación o auditoría, el responsable del órgano interno o la persona con quien se entienda la diligencia y los testigos firmarán el acta, de la que se dejará copia al Partido Político visitado o auditado. Si el responsable del órgano interno, la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos no comparecen a firmar el acta, se niegan a firmarla, o el responsable del órgano interno o la persona con quien se entendió la diligencia se niegan a aceptar copia del acta, dicha circunstancia se asentará en la propia acta, sin que esto afecte la validez y valor probatorio de la misma.

VII. Se entenderá que las actas parciales forman parte integrante del acta final de la visita de verificación o auditoría, aunque no se señale así expresamente.

Concluida la visita de verificación o auditoría en el domicilio legal, para iniciar otra al mismo Partido Político se requerirá nueva orden, inclusive cuando las facultades de comprobación sean para revisar o fiscalizar las mismas obligaciones.

“Artículo 23.- La Comisión deberá concluir la visita de verificación que se desarrolle en el domicilio legal del Partido Político, o la auditoría, que podrá desarrollarse en el domicilio legal del Partido Político o en las oficinas de la propia Comisión, dentro de un plazo máximo de seis meses contados a partir de que se notifique al Partido Político el inicio de las facultades de comprobación.

El plazo a que se refiere el párrafo anterior, podrá ampliarse por periodos iguales hasta por dos ocasiones, siempre que el oficio mediante el cual se notifique la prórroga correspondiente haya sido expedido, en la primera ocasión, por la Comisión y, en la segunda, por el Consejo. En cada caso, se entenderá que la prórroga incluye el levantamiento del acta final.

Los plazos para concluir las visitas de verificación o auditorías, a que se refiere el primer párrafo, y los plazos de las prórrogas que procedan conforme a este artículo, se suspenderán en el caso de huelga, a partir de que se suspenda temporalmente el trabajo y hasta que termine la misma.

Si durante el plazo para concluir la visita de verificación o auditoría, o durante las prórrogas que procedan de conformidad con este artículo, los Partidos Políticos interponen algún medio de defensa contra los actos o actividades que deriven del ejercicio de las facultades de comprobación, dichos plazos se suspenderán desde la fecha en que se interpongan los citados medios de defensa y hasta que se dicte resolución definitiva en los mismos.”

“Artículo 24.- Cuando la Comisión no levante el acta final de visita de verificación o auditoría dentro de los plazos mencionados, éstas se entenderán concluidas en la fecha de vencimiento de dichos plazos, quedando sin efectos la orden y las actuaciones que de las mismas se derivaron.”

“Artículo 27.- Cuando al practicar un procedimiento de visita de verificación o auditoría a los Partidos Políticos, la Comisión conozca de irregularidades, hechos u omisiones que entrañen incumplimiento a las obligaciones o falta de veracidad de los informes, elaborará un dictamen técnico.

En el caso de auditorías o visitas de verificación, el dictamen se realizará dentro de un plazo máximo de sesenta días, contado a partir de la fecha en que se levante el acta final a que se refiere la fracción VI del artículo 22 de este Reglamento.”

“Artículo 28.- La Comisión deberá presentar al Consejo el dictamen consolidado dentro del término a que se refiere el artículo anterior.”

“Artículo 29.- El Consejo resolverá sobre el dictamen técnico presentado por la Comisión, y, en su caso, comunicará al Tribunal dicha resolución, para efectos de la imposición de la sanción que en su caso proceda, en términos de lo establecido por el Libro Séptimo del Código.”

De la legislación y normatividad antes transcrita se advierte lo siguiente:

-Que es prerrogativa de los partidos políticos recibir recursos públicos para el ejercicio de sus actividades, y ante ello, se encuentran sujetos a las reglas de financiamiento público establecido por las leyes, las cuales fijan los límites a las erogaciones y los procedimientos para el control y fiscalización oportuna de los mismos.

-Que es obligación de los partidos políticos presentar informes respecto del origen y monto de todos los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento y permitir la práctica de auditorías y visitas de verificación, cuando sea ordenado por el Consejo General del IEEG al actualizarse alguna de las causas previstas en la ley.

-Que corresponde al Consejo General del IEEG, fiscalizar el origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos, contando para ello con la Comisión de Fiscalización, a quien compete entre otras funciones, proponer los lineamientos para el registro sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos y la presentación de sus informes; vigilar que los recursos que sobre financiamiento ejerzan, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en ley; revisar los informes que los partidos políticos presenten, dentro de sesenta días naturales si se trata de informes anuales y dentro de ciento veinte días, si se trata de informes de campaña, contando con facultades para solicitar a los órganos internos responsables la documentación necesaria para la comprobación de lo reportado, así como solicitar aclaraciones o rectificaciones que estime convenientes, después de lo cual contará

con un plazo de ciento veinte días naturales para elaborar un dictamen consolidado y en su caso, informar al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, sobre las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos, derivadas del manejo de dichos recursos.

-Por otra parte, se advierte que compete a la Comisión de Fiscalización, previa autorización del Consejo General del IEEG, la práctica de visitas de verificación o auditorías a los Partidos Políticos, con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de los informes rendidos, siendo estos procedimientos de revisión independientes entre sí y cada uno de ellos cuenta con reglas específicas para su ejecución material.

-De igual forma, en el caso de la orden de visita de verificación, se advierten los requisitos que la Comisión de Fiscalización debe cumplir para la validez de dicho acto administrativo, dentro de los cuales destacan los siguientes:

- Que la orden debe constar por escrito;
- Debe señalar la autoridad que la emite;
- Debe estar fundada y motivada y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate;
- Debe ostentar la firma autógrafa del funcionario o funcionarios autorizados;
- Debe precisar el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigida y cuando este dato se ignore, señalar los datos del órgano de dirección del partido político;
- Debe precisar el lugar o lugares donde deba efectuarse la visita de verificación;

- Debe indicar el rubro o rubros de ingresos y/o gastos que comprenderá la visita de verificación,
- Debe establecer el ámbito material y temporal de los ingresos y gastos que han de revisarse;
- Debe precisar el nombre de la persona o personas que deben efectuar la visita, las cuales pueden ser sustituidas o aumentadas en cualquier tiempo, con la debida notificación al partido político, en el entendido de que las personas designadas para efectuar la visita de verificación la podrán hacer conjunta o separadamente.

-Asimismo, en la normatividad en cita, se precisa el procedimiento que debe seguirse por los visitadores en la práctica de las visitas de verificación, dentro del cual se destacan los siguientes puntos:

- Que puede realizarse en el domicilio legal de los partidos políticos o en el lugar o lugares en que se encuentren los documentos o bienes objeto de la visita;
- Que al presentarse los visitadores al lugar en que deba practicarse la diligencia y no estuviere el responsable del órgano interno a quien va dirigida la orden, se dejará citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar, para que el responsable del órgano interno lo espere a hora determinada del día hábil siguiente para recibir la orden de visita de verificación y en caso de que no estuviere presente la diligencia se inicie con quien se encuentre en el lugar;
- Que si el partido político presenta aviso de cambio de domicilio después de recibido el citatorio, la visita de verificación o auditoría puede llevarse a cabo en el nuevo domicilio legal y en el anterior, cuando el partido político visitado conserve el local de éste, sin que para ello se requiera nueva orden o ampliación de la orden de visita de verificación, haciendo constar tales hechos en el acta que para tal efecto levanten los visitadores;
- Que al iniciarse la visita de verificación en el domicilio legal del partido político, los visitadores que en ella intervengan,

deberán presentar previamente el oficio de comisión respectivo, e identificarse plenamente ante la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndola para que designe dos testigos y si no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los visitadores los designarán, pudiendo ser personal del Instituto, haciendo constar esa situación en el acta;

- Que los Partidos Políticos a visitar, los responsables del órgano interno, o la persona con quien se entienda la visita de verificación en el domicilio legal del Partido, están obligados a permitir a los visitadores designados por la Comisión, el acceso al lugar o lugares objeto de la misma, y designar el área de trabajo en la que se llevará a cabo la visita de verificación, debiendo mantener a su disposición la contabilidad y demás papeles que acrediten sus ingresos y egresos, así como el cumplimiento de sus obligaciones, de los cuales los visitadores podrán obtener copias fotostáticas para que, previo cotejo con sus originales, sean anexados a las actas finales o parciales que levanten con motivo de la visita de verificación;
- Que en el transcurso de la visita de verificación o auditoría, los auditores estarán facultados para solicitar documentación para la práctica de las mismas;
- Que de toda visita de verificación se levantarán las actas que sean necesarias, en las que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido por los visitadores o auditores, en las que los actos, declaraciones, manifestaciones, hechos u omisiones en ellas consignados por los visitadores o auditores, hacen prueba de su existencia;
- Que si la visita de verificación o auditoría se realiza simultáneamente en dos o más lugares, en cada uno de ellos se deberán levantar actas parciales, mismas que se agregarán al acta final que de la visita de verificación o auditoría que se haga, la cual puede ser levantada en cualquiera de dichos lugares;
- Que durante el desarrollo de la visita de verificación o auditoría, los visitadores o auditores, a fin de asegurar y resguardar la contabilidad, podrán, indistintamente, sellar o colocar marcas en los documentos, archiveros u oficinas

donde se encuentren, para dejarlos en calidad de depósito con el responsable del órgano interno o con la persona con quien se entienda la diligencia, previo inventario que al efecto formulen;

- Que se podrán levantar actas parciales o complementarias en las que se hagan constar hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto, de los que se tenga conocimiento en el desarrollo de la visita de verificación, pero una vez levantada el acta final, no se podrán levantar actas complementarias sin que exista una nueva orden de visita de verificación;
- Que en la última acta parcial se notificarán al Partido Político las observaciones encontradas en la visita de verificación y entre ésta y el acta final deberán transcurrir cuando menos veinte días, dentro de los cuales el partido podrá presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones, así como optar por corregir sus errores u omisiones y una vez transcurrido dicho plazo, la Comisión de Fiscalización contará con veinte días para levantar el acta final o bien para solicitar prórroga para la ampliación de la visita de verificación;
- Que si en el cierre del acta final de la visita de verificación o auditoría no estuviere presente el responsable del órgano interno del Partido Político visitado se le dejará citatorio para que esté presente a una hora determinada del día siguiente y si no lo hiciere se levantará ante quien estuviere presente en el domicilio legal del partido político;
- Que concluida la visita de verificación en el domicilio legal, para iniciar otra al mismo Partido Político, se requerirá nueva orden, inclusive cuando las facultades de comprobación sean para revisar o fiscalizar las mismas obligaciones;
- Que la Comisión de Fiscalización debe concluir la visita de verificación dentro de un plazo máximo de seis meses, contados a partir de que se le notifique al Partido el inicio de las facultades de comprobación, mismo que podrá ampliarse hasta por dos periodos iguales, el primero autorizado por la propia Comisión de Fiscalización y el segundo por el Consejo General del IEEG;

- Que cuando la Comisión de Fiscalización no levante el acta final de visita de verificación dentro del plazo señalado, ésta se entenderá concluida en la fecha de vencimiento de dicho plazo, quedando sin efectos la orden y las actuaciones que de las mismas se derivaron;
- Que cuando la Comisión de Fiscalización en la práctica de un procedimiento de visita de verificación conozca de irregularidades, hechos u omisiones que entrañen incumplimiento a las obligaciones o falta de veracidad de los informes, elaborará un dictamen técnico, dentro de un plazo máximo de sesenta días, contado a partir de que se levante el acta final y presentarlo al Consejo General del IEEG; y
- Que el Consejo General del IEEG deberá resolver sobre el dictamen técnico presentado por la Comisión y en su caso comunicar al Tribunal Estatal Electoral su resolución para efectos de la imposición de la sanción que en su caso proceda.

Ahora bien, durante el procedimiento llevado a cabo y en específico en la emisión y notificación de la orden de visita de verificación y demás actuaciones practicadas en su cumplimiento, con la finalidad de hacer toma de inventarios físicos de activo fijo en los comités municipales y en el Comité Directivo Estatal, a juicio del recurrente, no se observaron los principios constitucionales de legalidad, certeza y seguridad jurídica, por lo que tales actos carecen de una debida fundamentación y motivación.

Al respecto, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su primer párrafo señala que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

El precepto constitucional citado es fundamento de los principios rectores de legalidad, certeza y seguridad jurídica

respecto de todo acto proveniente de una autoridad, consagrado como un derecho fundamental en favor del gobernado.

Así, la orden que contenga un mandamiento de autoridad debe constar por escrito, calidad que necesariamente lleva implícito el requisito de la suscripción, por parte del funcionario o funcionarios que lo emiten en observancia a la facultad soberana que les delega el Estado, puesto que la firma ya sea en su modalidad autógrafa o electrónica, es la exteriorización de la manifestación de la voluntad, de lo contrario la falta de dicho requisito traería como consecuencia la inexistencia del acto de autoridad y no puede producir efecto jurídico alguno.

Por otra parte, el precepto constitucional señalado garantiza la seguridad a la persona, su domicilio, sus papeles o posiciones, como una medida de protección ante los posibles abusos de la autoridad, ante ello cualquier acto de molestia debe estar debidamente fundado y motivado por la autoridad que lo emite, lo que trae consigo que toda resolución proveniente de la autoridad para salvaguardar la protección al gobernado, indefectiblemente debe dejar identificada a la persona o personas contra quienes se dirige, el domicilio en que se debe llevar a cabo el acto y el objeto sobre el cual versará el mismo, exponiendo las razones que determinan su realización y la disposición legal que lo autoriza; de lo contrario, se estarían infringiendo los principios constitucionales antes referidos, que incluso han sido elevados al rango de un derecho fundamental.

Con relación a lo anterior, los artículos 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 11.12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establecen en similares términos que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o

ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

Así, respecto al derecho a la intimidad prevista en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Comité de los Derechos Humanos, en la Observación General 16, estableció diversas cuestiones que resulta relevante tener en cuenta.

- El derecho de toda persona a ser protegida contra injerencias arbitrarias e ilegales, entre otras, de su domicilio, debe estar garantizado respecto a cualquier tipo de injerencia o ataque, provengan de autoridades estatales o particulares.
- La injerencia autorizada por los Estados solo puede tener lugar por virtud de una ley, que a su vez debe atender a las disposiciones, propósitos y objetivos del pacto.
- El concepto de injerencia arbitraria implica que incluso aquellas que se encuentren previstas en una ley deben ser consistentes con los propósitos del pacto, además de ser razonables en cada caso concreto.
- La legislación de cada Estado debe especificar con detalle las circunstancias precisas en que podrán autorizarse tales actos de molestia, la cual deberá ser emitida por la autoridad competente mediante el examen de cada caso en particular.

Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la inviolabilidad del domicilio constituye una expresión del derecho a la intimidad, prevista en los

artículos 16 de la Constitución Federal y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos²⁶.

En el mismo sentido, la Segunda Sala del Máximo Tribunal ha considerado que la finalidad del derecho a la inviolabilidad del domicilio es el respeto a un ámbito privado y/o familiar que debe quedar excluido de las intromisiones de los demás, con la limitante que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para las autoridades²⁷.

De las disposiciones que han quedado expuestas se aprecia que tanto a nivel constitucional como convencional el derecho a la intimidad, y dentro de éste, la protección e inviolabilidad del domicilio, gozan de una protección relevante, por lo que cualquier transgresión a los mismos debe estar debidamente justificada.

En tal sentido, la Constitución Federal señala de manera limitativa las excepciones a este derecho, a saber: órdenes de cateo, visitas domiciliarias y la provisión a favor de militares en tiempo de guerra.

Bajo estas consideraciones, toda limitación a este derecho fundamental, por la relevancia que tiene para la vida privada de los gobernados, debe analizarse de manera estricta, y solo en casos

²⁶ Ver Tesis: INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO. CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA INTIMIDAD. Localización [TA], 10ª. Época, 1a. Sala, Semanario Judicial y su Gaceta, Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 1, Pág. 1100. 1a. CIV/2012(10a.)

²⁷ Ver Tesis: DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Localización [TA], 9a. Época, 2a. Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVII, Mayo de 2008, Pág. 229, 2a. LXIII/2008.

debidamente justificados y razonables la autoridad estatal podrá interferir con estos derechos.

En tales circunstancias, toda injerencia deberá estar prevista en la ley, ser emitida por la autoridad facultada para ello, y estar debidamente fundada y motivada, es decir, deberá establecer con precisión los elementos, circunstancias y situaciones de hecho, que llevan a la autoridad a emitir la orden de verificación o visita domiciliaria, de no cumplirse con tales extremos, el acto de molestia o injerencia deberá considerarse arbitrario e injustificado.

Finalmente, el precepto constitucional referido, protege la garantía de todo gobernado contra la actuación arbitraria de una autoridad, pues por mandato constitucional, corresponde a toda autoridad, la obligación de fundar y motivar sus determinaciones, entendiendo por fundar, la cita del precepto legal aplicable al caso; y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Entendido lo anterior, si al emprender el examen de los conceptos de agravio se determina que las normas que sustentaron el acto reclamado no resultaban exactamente aplicables al caso, se está en el supuesto de una violación material o sustantiva que actualiza una indebida fundamentación y debe considerarse al acto reclamado como contrario a la ley o la constitución, ya que dicha violación incide directamente en los derechos fundamentales establecidos en el artículo 16 de la Carta Magna.

Lo mismo sucede cuando las razones que sustentan la decisión del juzgador no están en consonancia con los preceptos legales aplicables, ya que la citada norma constitucional constriñe a la autoridad a expresar las circunstancias especiales y razones particulares que justifican la aplicación del derecho; de tal suerte que si no existe adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, entonces el acto de autoridad carece de respaldo constitucional o legal.

Así las cosas, una vez establecidas las premisas normativas aplicables al asunto, corresponde ahora el establecimiento de las premisas fácticas del caso, para lo cual deben tenerse presentes los antecedentes que obran asentados en el cuerpo de la presente resolución, de los que es posible extraer que el acto impugnado tuvo su génesis en el resultado de la revisión al informe anual presentado por el PAN respecto de sus ingresos y gastos ejercidos durante el 2014, pues la Comisión de Fiscalización en el dictamen consolidado atinente, estableció que dicho instituto político si bien cumplió con su obligación de presentar en tiempo su informe, éste se encontraba incompleto, pues no obstante los diversos requerimientos que le fueron formulados, omitió proporcionar diversa información, necesaria a efecto de comprobar el origen y monto de sus ingresos, así como su empleo y aplicación, por lo que propuso al Consejo General la práctica de una auditoría al citado instituto político.

En atención a ello, el Consejo General emitió el acuerdo CGIEEG/216/2015, en el que entre otras cuestiones, resolvió sobre la procedencia de la práctica de una auditoría al PAN, al considerar que existía una causa justificada, pues las infracciones atribuidas a dicho instituto político en su informe anual del ejercicio 2014,

actualizaba el supuesto contemplado en el artículo 44 bis 1, fracción VI, inciso b), del abrogado código electoral del Estado.

Lo anterior, pues en el dictamen de la Comisión de Fiscalización se pone de manifiesto que el incumplimiento a los lineamientos mencionados en el considerando décimo primero, impide saber el destino y uso de los recursos provenientes del financiamiento público, ya que no proporcionó la información para validar dichos egresos.

De igual manera, se enfatizó en la imposibilidad de verificar el origen y el monto del financiamiento por militantes y simpatizantes, debido a la omisión en la presentación de los estados de cuenta bancarios, así como de los controles de folios de aportaciones de militantes y simpatizantes, además de que no se pudo detectar el rebase de los límites permitidos, de conformidad al código electoral abrogado, dado que la información requerida no fue presentada.

Por tal motivo, el Consejo General consideró procedente que se le practicara una auditoría al PAN, respecto del informe anual correspondiente al año 2014, instruyendo a la Comisión de Fiscalización para su práctica, sujetándose a lo dispuesto en el Reglamento para las visitas de verificación y auditorías que se practiquen a los partidos políticos, y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

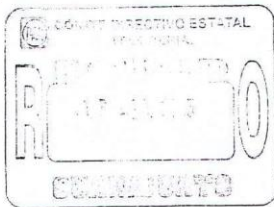
Asimismo, determinó reservar la comunicación a este Tribunal de las irregularidades detectadas en la revisión del aludido informe anual hasta en tanto se emitieran los resultados definitivos de la auditoría ordenada.

Así las cosas, la Comisión de Fiscalización como primer acto del proceso de auditoría, emitió en fecha 14 de agosto de 2015 el oficio número **CF/077/2015** que contiene la orden de auditoría que se formularía al PAN según lo determinado previamente por el Consejo General, mismo que fue notificado a dicho instituto político el 17 de ese mismo mes y año.

En el oficio aludido, se estableció que el partido auditado debía poner a disposición del personal de la Comisión de Fiscalización su contabilidad, integrada por las pólizas contables y su documentación comprobatoria, auxiliares, balanzas de comprobación, registros y cuentas especiales a que obligan otras disposiciones fiscales, estados de cuenta bancarios, conciliaciones bancarias, registros que lleve aún y cuando no sean obligatorios, así como los equipos y sistemas electrónicos de registro, los comprobantes de haber cumplido con las disposiciones fiscales y cualquier otro documento o papel de trabajo que sirva de base para respaldar los registros contables de su informe anual del ejercicio 2014.

Asimismo, se estableció que la auditoría se realizaría **en el domicilio ubicado en Boulevard José María Morelos No. 2055, Colonia San Pablo de la ciudad de León, Guanajuato, CP. 37207**, habilitándose para tal efecto a las profesionistas Contadoras **Públicas Mairiam Lizeth Martínez Valdez y María Castillo Reyes**, así como al ciudadano **Cristian Gabriel Vargas Martín del Campo**, quienes podrían actuar conjunta o separadamente.

Documental que es del contenido literal siguiente:



Oficio: CF/077/2015
Asunto: Orden de auditoría.

C.P. José Alberto Domínguez Sánchez
Encargado de Administración y Finanzas
del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional
Boulevard José María Morelos No. 2055, Col. San Pablo,
León, Guanajuato, C.P. 37207

Con fundamento en el acuerdo número CGIEEG/216/2015 de fecha 06 de agosto de 2015 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, así como en el artículo 6, fracción III, del Reglamento para el Funcionamiento de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; en los artículos 6, 11, y 18 fracción III del Reglamento para las Visitas de Verificación y Auditorías que se Practiquen a los Partidos Políticos; en el artículo 44 bis 1, fracción VI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; en el acuerdo INE/CG93/2014 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y en el acuerdo CG/046/2014 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, la Comisión de Fiscalización fue autorizada para que, en el ejercicio de sus atribuciones, practique una auditoría al Partido Acción Nacional, con el fin de revisar las finanzas del partido, conocer el origen y destino de los recursos, y si el partido político utilizó con apego a la normatividad los recursos que recibió y gastó según lo reportado en su informe anual correspondiente al ejercicio 2014, y así determinar el cumplimiento de sus obligaciones.

La auditoría se desarrollará en el ámbito de las operaciones que realizó el Comité Ejecutivo Estatal u órgano interno y sus Comités Municipales u órganos internos del Partido Acción Nacional, en el ejercicio 2014 motivo de su Informe Anual. Para ello deberá poner a disposición del personal de la Comisión de Fiscalización la contabilidad del partido, de conformidad con los artículos 6, (fracción III y IV), 8, 11, (fracción III) y 20 del Reglamento para las Visitas de Verificación y Auditorías que se practiquen a los Partidos Políticos; y a los Lineamientos, Formatos e Instructivo, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales y Estatales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, de Conformidad con el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. Dicha contabilidad está integrada por las pólizas contables y su documentación comprobatoria, auxiliares, balanzas de comprobación, los registros y cuentas especiales a que obligan otras disposiciones fiscales, estados de cuenta bancarios, conciliaciones bancarias, los registros que lleven los partidos políticos aun cuando no sean obligatorios, así como los equipos y sistemas electrónicos de registro, los comprobantes de haber cumplido con las disposiciones fiscales, y

Recibi a las 13:45 horas del día 17 de Agosto de 2015, el original del oficio CF/077/2015, así como se anexa de copia certificada del acuerdo CGIEEG/216/2015

José Alberto Domínguez Sánchez
IEEG INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO



cualquier otro documento o papel de trabajo que sirva de base para respaldar los registros contables de su informe correspondiente.

La auditoría se realizará en boulevard José María Morelos No. 2055, Col. San Pablo, en León, Guanajuato, C.P. 37207, debiendo señalar el partido el área de trabajo adecuada en el mismo domicilio donde se llevará a cabo la revisión. Los auditores que efectuarán la auditoría son las C.P. Mairiam Lizeth Martínez Valdez y María Castillo Reyes, así como el C. Cristian Gabriel Vargas Martín del Campo, quienes podrán actuar conjunta o separadamente, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Reglamento para las Visitas de Verificación y Auditorías que se practiquen a los Partidos Políticos.

Se anexa a la presente una copia certificada del acuerdo del Consejo General que autoriza la práctica de la auditoría.

Atentamente
La elección la hacemos los ciudadanos
Guanajuato, Gto., 14 de agosto de 2015.


Yari Zapata López
Presidenta de la Comisión




Gerardo Ramírez Serafín
Secretario Técnico de la Comisión

Recibi a las 13:45 horas del Día 17
de Agosto de 2015 el original del Oficio:
CF/077/2015, así como su anexo de copia
certificada del acuerdo CGIEEG/216/2015.


José Alberto Domínguez Sánchez



Mediante oficio CF/081/2015, de fecha 24 de agosto de 2015, la Comisión de Fiscalización notificó al partido auditado que a partir de esa fecha, con fundamento en el acuerdo **CGIEEG/216/2015** y en la orden de auditoría notificada mediante oficio **CF/077/2015**, se

habilitaba para la práctica de la auditoría, además de los auditores designados, a los ciudadanos **Rigoberto Pérez Pérez, Alejandra Berenice Morales Rodríguez, Sandra Nayeli López Morán y Ana María Solano Peña**, quienes podrían actuar conjunta o separadamente.

Posteriormente, mediante oficio **CF/085/2015**, de fecha 31 de agosto de 2015 y notificado al partido auditado el día 01 de septiembre del mismo año, se le hizo saber que a partir de esa fecha, con fundamento en el acuerdo **CGIEEG/216/2015** y en la orden de auditoría notificada mediante oficio **CF/077/2015**, se aumentaban como auditores designados para la práctica de la auditoría, a los ciudadanos **Isaac Martínez Padrón y Jessica Josefina Velázquez Hernández**, quienes podrían actuar conjunta o separadamente.

Asimismo, mediante oficio **CF/091/2015**, de fecha 30 de septiembre de 2015 y notificado al partido auditado el día 01 de octubre del mismo año, se le hizo saber que a partir de esa fecha, con fundamento en el acuerdo **CGIEEG/216/2015** y en la orden de auditoría notificada mediante oficio **CF/077/2015**, se aumentaban como auditores designados para la práctica de la auditoría, a los contadores públicos **Joel Martiñón Cano, Blanca Alicia Mendiola Álvarez y Francisco Antonio Zárate Mora**, quienes podrían actuar conjunta o separadamente.

De igual forma, mediante oficio **CF/095/2015**, de fecha 7 de octubre de 2015 y notificado al partido auditado el día 20 del mismo mes y año, se le hizo saber que a partir de esa fecha, con fundamento en el acuerdo **CGIEEG/216/2015** y en la orden de

auditoría notificada mediante oficio **CF/077/2015**, se sustituía a las y los auditores designados para la práctica de la auditoría, quedando facultados para ello los ciudadanos **María Castillo Reyes, Cristian Gabriel Vargas Martín del Campo, Ana María Solano Peña, Blanca Alicia Mendiola Álvarez, Joel Martiñón Cano, Francisco Antonio Zárate Mora, Alejandra Berenice Morales Rodríguez y Sandra Nayeli López Morán**, quienes podrían actuar conjunta o separadamente.

Finalmente, mediante oficio **CF/112/2015**, de fecha 20 de noviembre de 2015 y notificado al partido auditado el día 23 del mismo mes y año, se le hizo saber que a partir de esa fecha, con fundamento en el acuerdo **CGIEEG/216/2015** y en la orden de auditoría notificada mediante oficio **CF/077/2015**, se habilitaba como auditores para el levantamiento de inventario físico de activos fijos del comité estatal y los comités municipales, así como el pase de lista del personal que está dado de alta en nómina de ese instituto político a los ciudadanos **Juana Arellano Rosas, Brenda Arias Ayala, María Castillo Reyes, Diego Eloy Constantino Hernández, Anita García Ruiz, Yuliana Nayade López León, Sandra Nayeli López Morán, Mirta López Zárate, Joel Martiñón Cano, Luz Gabriela Méndez Suarez, Blanca Alicia Mendiola Álvarez, Alejandra Berenice Morales Rodríguez, Octavio Olvera Mancera, Tannia Reyes Obezo, Daniel Antonio Rios Gutiérrez, Adriana Sánchez Espinoza, Ana María Solano Peña, Cristian Gabriel Vargas Martín del Campo, Francisco Antonio Zárate Mora y Fernando Zárate Ortiz**, quienes podrían actuar conjunta o separadamente.

Paralelamente a la práctica de la auditoría, mediante oficio **CF/107/2015**, de fecha 17 de noviembre de 2015 y notificado en la misma fecha al partido auditado, la Comisión de Fiscalización le hizo saber que con motivo de la auditoría que se realiza al Comité Directivo Estatal, **se llevarían a cabo visitas de verificación a los comités municipales, así como al propio Comité Directivo Estatal, con la finalidad de hacer toma de inventario físico de los activos fijos, así como la verificación del personal que está en nómina (pase de lista)**, solicitándole brindar las facilidades para realizar las respectivas diligencias al personal comisionado por parte del Instituto.

Asimismo, se señaló que las citadas diligencias se realizarían en días y horarios hábiles, que comenzarían a partir del 23 de noviembre de 2015 y terminarían el 30 de enero de 2016, en un horario de 9:00 a 17:00 horas, que se llevarían a cabo por el personal comisionado, previa identificación y que dichas actividades se suspenderían durante el periodo vacacional del personal del IEEG, comprendido del 21 de diciembre de 2015 al 5 de enero de 2016.

El documento en cita es del contenido literal siguiente:

Lic. Humberto Andrade Quezada
Presidente del Comité Directivo Estatal del
Partido Acción Nacional en el estado de Guanajuato.
León, Gto.

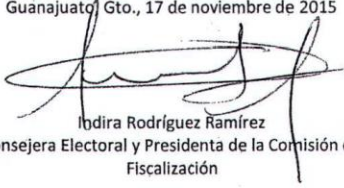
Con motivo de la auditoría que se realiza al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional a través de la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, hago de su conocimiento que se llevarán a cabo visitas de verificación a los Comités Municipales, así como al propio Comité Directivo Estatal, con la finalidad de hacer toma de inventario físico de los activos fijos, así como la verificación del personal que está en nómina (pase de lista); por lo que solicito se brinden las facilidades para realizar las respectivas diligencias al personal comisionado por parte de este Instituto.

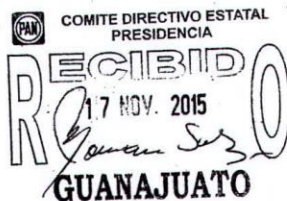
Las citadas diligencias se realizarán en días y horarios hábiles, que comenzarán a partir del 23 de noviembre de 2015 y terminarán el 30 de enero de 2016, en un horario de 09:00 a 17:00 horas. Las visitas de verificación se llevarán a cabo por el personal comisionado, previa identificación, mediante el levantamiento de un acta parcial de auditoría. Cabe señalar que una vez iniciada el acta no habrá receso.

Asimismo, se comunica que dichas actividades se suspenderán durante el periodo vacacional del personal del IEEG, comprendido del 21 de diciembre de 2015 al cinco de enero de 2016.

Agradeciendo la atención al presente, quedo a sus órdenes para cualquier duda o aclaración sobre el particular.

Atentamente
La elección la hacemos los ciudadanos
Guanajuato, Gto., 17 de noviembre de 2015


Indira Rodríguez Ramírez
Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de
Fiscalización



Recibido a las 13:40 hrs del 17 de nov. del 2015, el original del
oficio CF/107/2015 Mónica Salazar

C.f.p.
C.P. José Alberto Domínguez Sánchez, Encargado de Administración y Finanzas del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional
Recibido a las 13:45 hrs del día 17 de noviembre del 2015
Copia Fotostática Simple del Oficio CF/107/2015



Así las cosas lo fundado del agravio radica en que efectivamente como lo sostiene el accionante la orden emitida para efecto de llevar a cabo visitas de verificación a los Comités Municipales, así como al propio Comité Directivo Estatal del PAN, con la finalidad, entre otras, de hacer toma de inventario físico de los activos fijos, carecen de la debida fundamentación y motivación y

vulneran los principios de legalidad, objetividad, certeza y seguridad jurídica, por no reunir los requisitos establecidos en los numerales 9 y 10 del Reglamento para las visitas de verificación y auditorías.

Lo anterior, pues en la orden no se señala con exactitud el domicilio o los domicilios en que se autorizó la práctica de tales diligencias; no se especificó el nombre o nombres de las personas comisionadas para llevarlas a cabo ni el nombre o nombres de las personas a las que van dirigidos tales actos administrativos, lo que trasciende a la notificación que del mismo se hizo, así como de las diligencias y demás actos efectuados en su cumplimiento.

En efecto, como se ha precisado líneas atrás, de los elementos probatorios que obran en el cuadernillo auxiliar de pruebas, obra copia certificada del oficio **CF/107/2015** de fecha 17 de noviembre de 2015, documental que tiene el carácter de pública, en virtud de que quien la emite es un órgano electoral en ejercicio de sus funciones, por ello, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, reviste valor probatorio pleno, al tenor de lo dispuesto por los artículos 318, fracción II y 320 del código comicial local y resulta útil para comprobar que la Comisión de Fiscalización del IEEG, ordenó llevar a cabo visitas de verificación a los comités municipales, así como al propio Comité Directivo Estatal del PAN; sin embargo, dicha orden no reúne en su integridad las exigencias previstas en los artículos 9 y 10, del reglamento para las visitas de verificación y auditorías que se practiquen a los partidos políticos.

Con relación a los requisitos contemplados en el artículo 9, del reglamento aludido, se tiene que el documento en análisis satisface

los requisitos establecidos en las fracciones I a IV del citado numeral, de la siguiente manera:

- I.- Constar por escrito (de esta manera fue emitido y notificado a la parte interesada).
- II.- Señalar la autoridad que lo emite (Indira Rodríguez Ramírez, en su calidad de Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato).
- III.- Estar fundado y motivado, y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate (Se expresa que tiene su fundamento en el acuerdo CGIEEG/216/2015 y es con el objeto de llevar a cabo la toma de inventario físico de los activos fijos del partido, así como la verificación del personal que está en nómina o pase de lista).
- IV.- Ostentar la firma autógrafa del funcionario o funcionarios autorizados (obra firma ilegible de Indira Rodríguez Ramírez, Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Fiscalización).

No obstante lo anterior, por lo que respecta al requisito previsto en la fracción V, relativo al *nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigida la orden y cuando se ignore el nombre de la persona a la que vaya dirigida señalar los datos del órgano de dirección del partido político*, es preciso indicar que no se colma plenamente dicho requisito, pues como lo señaló el actor en su demanda, fueron varios los espacios físicos donde se practicaron las visitas, e incluso, en distintos municipios y del documento en cita se

obtiene que sólo se dirigió al **Licenciado Humberto Andrade Quezada**, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN en el Estado de Guanajuato.

En tal sentido, si la orden se pretendía llevar a cabo además del Comité Directivo Estatal en los comités municipales del partido, e incluso si se ignoraba el nombre de los respectivos presidentes, se debieron señalar al menos los datos de los órganos de dirección correspondientes, a fin de que la notificación respectiva pudiera ser correctamente dirigida a todos aquellos sujetos que quedaban vinculados a su cumplimiento.

Cabe resaltar que aún y cuando el oficio de mérito indicó de manera genérica que la visita de verificación se realizaría en los comités municipales, lo cierto es que no se especificó si quiera en cuantos órganos directivos del partido se llevarían a cabo las citadas visitas, siendo que en la especie de las constancias que obran en el cuadernillo auxiliar de pruebas, se puede advertir que sólo se llevaron a cabo en 39.²⁸

De ahí que era necesario no solamente señalar en dicho oficio el nombre del Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN, sino también los nombres o datos de los órganos de dirección del partido político en que se llevarían a cabo las visitas de verificación, lo que trasciende a la notificación respectiva a todos y cada uno de los interesados, para que hubiesen quedado debidamente enterados.

Lo anterior, cobra relevancia si se considera que con base en lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 18 del reglamento de

²⁸ Lo anterior, según constancias certificadas que obran en el cuadernillo auxiliar de pruebas, Tomo XXXI-B, fojas 1376, 1377 y 1392 a 1500, así como Tomo XXXI-C, fojas 1501 a 1513.

visitas de verificación y auditorías, éstas pueden ordenarse tanto en el domicilio legal del partido político como en el lugar o lugares en que se encuentren los documentos o bienes objeto de la visita y constituye una obligación para los visitadores requerir la presencia del **responsable del órgano interno** a quien vaya dirigida la orden y en caso de que no estuviere dejarle citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar para que espere a hora determinada del día hábil siguiente para recibir la orden de visita de verificación.

Requisitos que no se pueden cumplir en la práctica de las diligencias respectivas si desde la orden de visita de verificación no obra tal información.

De ahí que esta primera parte del agravio en análisis resulte fundado, pues no existe insumo de prueba que evidencie que el comunicado donde se ordenó la realización de las visitas de verificación, se haya dirigido además del Presidente del Comité Directivo Estatal, a los distintos responsables de los órganos de dirección municipal del partido en que se practicó, lo cual provoca incertidumbre al no quedar plenamente identificados los datos de los órganos de dirección que quedaban sujetos a verificación.

Ahora bien, con relación al cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 10, del Reglamento para las visitas de verificación y auditorías que se practiquen a los partidos políticos, se tiene lo siguiente:

En principio por lo que hace a los requisitos estipulados en las fracciones II y III, que se refieren a los ámbitos material y temporal de lo que será objeto de revisión, se tienen por satisfechos con la indicación de que las visitas de verificación se practicarían con la

finalidad de hacer toma de inventario físico de los activos fijos, así como la verificación del personal que está en nómina o pase de lista, pues en el caso, las visitas ordenadas no tenían por objeto el análisis de rubros relativos a ingresos o gastos determinados.

No obstante ello, los diversos requisitos que contempla dicho ordinal en las fracciones I y IV no se encuentran satisfechos, en razón a que la Comisión de Fiscalización en el oficio aludido omitió precisar el lugar o lugares donde debía efectuarse la visita de verificación y el nombre de la persona o personas que debían efectuar las visitas.

Lo anterior se sostiene, puesto que el oficio **CF/107/2015**, solo precisa que se llevarán visitas de verificación a los comités municipales, así como al propio Comité Directivo Estatal del PAN, es decir, el oficio señala los órganos directivos que serán objeto de la visita; empero, en ningún apartado de dicho documento se especifica el lugar o lugares en que se deben llevar a cabo las visitas, debiendo entenderse por tal, el domicilio en que se encuentren establecidos los citados órganos de dirección partidarios, ello a efecto de dar cumplimiento a los principios de legalidad, objetividad, certeza y seguridad jurídica contenidos en el artículo 16 de nuestra Carta Magna.

Así, la observancia de establecer el lugar o lugares en que se practicará la visita no es un requisito opcional, pues era imperativo para la Comisión de Fiscalización observarlo, ya que de lo contrario quedaría al arbitrio de los visitantes establecer el domicilio en que habrían de practicarse las diligencias.

En relación a este punto, el artículo 18, fracción II, último párrafo del reglamento de visitas de verificación y auditorías, señala como única excepción que los visitadores pueden acudir a un domicilio distinto al especificado en la orden, cuando se presente por parte del partido político aviso de cambio de domicilio después de recibido el citatorio para la práctica de una visita de verificación, supuesto en el cual, ésta puede llevarse a cabo en el nuevo domicilio o en el anterior si el partido político lo conserva, sin que para ello se requiera nueva orden, pero aun así no queda a su arbitrio constituirse en un domicilio que no esté debidamente especificado en la orden o en el escrito de cambio de domicilio.

El cumplimiento del requisito aludido en la orden de visita de verificación trasciende a la práctica de las diligencias respectivas y a la revisión de su legalidad y constitucionalidad, pues si no se consigna con precisión el lugar o lugares en los que se está autorizando su práctica y se señala que se llevarán a cabo en los “comités municipales” o en el “comité directivo estatal”, sin especificar mayores datos como el domicilio o la ubicación física de éstos, no es posible establecer bases objetivas para revisar si tales actos se llevaron a cabo o no en los lugares en los que fue ordenada la visita.

Al respecto, se comparte el criterio contenido en la Tesis identificada bajo el número de registro 223466, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Octava Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, página 224, Tomo VII, de fecha marzo de 1991, cuyo rubro y texto rezan:

“VISITA DOMICILIARIA, ORDEN DE. DEBE PRECISAR EL DOMICILIO EN QUE HABRA DE REALIZARSE. De conformidad con lo preceptuado por el artículo 16 de la Constitución toda orden de visita expedida por autoridad administrativa debe satisfacer los siguientes requisitos: 1. Constar en mandamiento escrito; 2. Ser emitida por autoridad competente; 3. Expresar el nombre

de la persona respecto de la cual se ordena la visita y el lugar que debe inspeccionarse; 4. El objeto que persiga la visita, y 5. Llenar los demás requisitos que fijan las leyes de la materia. Por tanto, es exigencia constitucional que toda orden de visita exprese el lugar o lugares en que ha de realizarse, expresión que debe ser precisa y en forma indubitable pues de lo contrario quedaría a criterio de los inspectores designar el lugar en que habrá de practicarse la diligencia, lo que evidentemente incumple lo previsto por el artículo 16 de la Constitución.”

En ese tenor, si el oficio **CF/107/2015** solo señala que se llevarán a cabo visitas de verificación a los Comités Municipales, así como al propio Comité Directivo Estatal, tal indicación solo alude a un señalamiento genérico, sin que al respecto se precise de manera clara e indubitable el domicilio en donde se encuentran dichos órganos de dirección, circunstancia que era indispensable para no dar pie a confusión alguna, pues en ese sentido se deja en estado de indefensión al partido político en revisión, al dejar a criterio de sus visitadores la designación del domicilio concreto en que habrá de practicarse la diligencia, sin que cuenten con facultades para ello.

Asimismo, resulta orientador el criterio contenido en la Tesis identificada con el número de registro 221227, del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, página 329, Tomo VIII, de fecha diciembre de 1991, de rubro y texto siguientes:

“VISITA DOMICILIARIA, ORDEN DE. DEBE PRECISAR EL LUGAR EN QUE HA DE REALIZARSE. La orden de visita de inspección, debe expresar el lugar o los lugares que ha de realizarse, y no sólo indicar en forma por demás imprecisa que se practicará: “... visita domiciliaria de inspección a esa empresa y domicilios fiscales involucrados con la misma...”; ya que lo anterior es insuficiente para estimar que el acto reclamado contiene el requisito en cuestión, pues resulta indispensable que se precisen en forma indubitable los lugares referidos, de tal forma que no se preste a confusión alguna, toda vez que éste es el significado de la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 constitucional.”

Por otra parte, en lo que respecta al requisito de señalar el nombre de la persona o personas que deban efectuar las visitas, éste tampoco se cumple en razón a que en el oficio **CF/107/2015** solo se señala, igualmente de manera genérica, que *“las visitas de verificación se llevarán a cabo por el personal comisionado, previa*

identificación”, siendo que en dicho oficio debían quedar especificados sus nombres para que posteriormente el órgano u órganos visitados estuvieran en aptitud de verificar si las personas que se hacían presentes a la práctica de las diligencias correspondientes, fueron o no comisionadas para ello.

La observancia de este requisito en la orden de visita de verificación, trasciende a su ejecución material, pues de conformidad con el artículo 18, fracción III del reglamento de visitas de verificación y auditorías, resulta un imperativo para los visitadores que al iniciar la visita, deban presentar previamente el oficio de comisión respectivo e identificarse plenamente ante la persona con quien se entienda la diligencia.

Lo anterior, genera certeza y seguridad jurídica en el órgano visitado no solamente respecto de que la persona o personas que se presentan ante sí puedan identificarse como visitadores o funcionarios públicos, sino también de que fueron los expresamente comisionados para realizar las tareas de verificación, lo que no ocurre si como se dijo, se señala de manera genérica que se llevará a cabo por el personal comisionado, previa identificación.

En ese sentido, sólo las personas designadas en el mandamiento escrito, son quienes pueden desahogar las diligencias respectivas en apego a la garantía de seguridad jurídica, al ser éstas a las que se les dota de competencia para practicar las actuaciones correspondientes, por lo que considerar que es suficiente la especificación de que se practicará por el personal comisionado pero sin especificar sus nombres, alteraría el texto legal sin fundamento e impediría analizar con posterioridad si la persona o

personas que se constituyeron a practicar la visita, fueron las previamente comisionadas por la autoridad competente.

Lo anterior, no limita la facultad de la autoridad para que en cualquier momento pueda sustituir, ampliar o reducir a los funcionarios comisionados, siempre y cuando se cumpla con la previa notificación al partido político en la que se haga constar tal situación, en términos de lo ordenado por el artículo 10, fracción IV del reglamento de visitas de verificación y auditorías, pero aún en este supuesto, no puede obviarse el requisito en cuestión en la orden de visita de verificación, pues en todo caso lo que se permite es que los previamente designados en la orden se sustituyan, aumenten o reduzcan en su número y no que se puedan nombrar o comisionar en un documento distinto.

En ese tenor, no es suficiente para tener por subsanado el requisito en estudio, el hecho de que mediante oficio **CF/112/2015** de fecha 20 de noviembre de 2015²⁹, la Presidenta y el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización del IEEG, hicieran del conocimiento del Encargado de Administración y Finanzas del Comité Directivo Estatal del PAN, que con motivo del levantamiento de inventario físico de activos fijos del Comité Estatal y los Comités Municipales, así como el pase de lista del personal que está dado de alta en la nómina, se habilitaban como auditores a las diversas personas que se mencionan en el mismo, con base en lo siguiente:

- El reglamento de visitas de verificación y auditorías permite que una vez designados los visitantes en la orden respectiva, éstos puedan ser sustituidos,

²⁹ Documental visible en el cuadernillo auxiliar de pruebas, Tomo XIII, folio 143.

aumentados o reducidos en su número, pero no que sean habilitados en un documento posterior.

- En el oficio **CF/112/2015**, se hace referencia al procedimiento de auditoría notificada a través del oficio **CF/077/2015** y no al oficio **CF/107/2015** en el que se ordenó la práctica de visitas de verificación, no obstante de que ambos procedimientos se desahogaban paralelamente y para fines distintos, por lo que se crea incertidumbre respecto a cuál de los procedimientos se encuentra dirigido.
- El oficio de habilitación de auditores **CF/112/2015** no se encuentra dirigido al mismo funcionario partidista a quien en su momento se dirigió el oficio **CF/107/2015** donde se ordenó la práctica de visitas de verificación en los Comités Municipales y el Comité Directivo Estatal del PAN, lo que genera incertidumbre sobre la persona a la que se está comunicando la pretendida habilitación.
- La orden de auditoría notificada mediante oficio **CF/077/2015**, no contempló dentro de su objeto llevar a cabo el levantamiento de inventario físico de activos fijos del Comité Estatal y los Comités Municipales, así como el pase de lista del personal que está dado de alta en la nómina, por lo que resulta incongruente que en el oficio **CF/112/2015** se pretendiera habilitar auditores para tales efectos.

De lo anterior, se puede concluir que la Comisión de Fiscalización del IEEG, se extralimitó en su actuar, puesto que si

bien conforme a las facultades que le confiere la ley puede practicar visitas de verificación a los partidos políticos, debe ajustar sus actos a las disposiciones reglamentarias que establecen los requisitos necesarios para considerarlos válidos, lo que no se cumple en el caso sujeto a estudio.

En efecto, si bien la Comisión de Fiscalización del IEEG fue el órgano facultado para llevar a cabo la auditoría ordenada por el Consejo General al PAN en el acuerdo **CGIEEG/216/2015**, y consideraba que para cumplir cabalmente con dicha encomienda, requería llevar a cabo la práctica de otro tipo de diligencias de verificación, en domicilios distintos a aquel en el que se ordenó la auditoría y para fines específicos no expresados en el oficio **CF/077/2015**, era su obligación emitir una orden de visita de verificación que cumpliera con los requisitos apuntados, dentro de los cuales se encuentra el de establecer el lugar o lugares donde debía efectuarse la visita de verificación, el nombre de la persona o personas que debían efectuar la visita y el nombre o nombres de las personas a las que va dirigido tal acto administrativo, lo que en la especie no aconteció.

En ese tenor, al actualizarse en el caso bajo estudio las diferentes irregularidades que se han analizado, se hace evidente para este órgano plenario que la autoridad responsable incumplió con requisitos esenciales que regulan el debido procedimiento para la práctica de visitas de verificación a los partidos políticos, con fundamento en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 11.12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 9, fracción V y 10, fracciones I y IV del

reglamento de visitas de verificación y auditorías, que protegen además contra injerencias arbitrarias e ilegales al domicilio.

Lo anterior es así, en atención a que las formalidades esenciales del procedimiento deben ser estrictamente observadas por la autoridad, incluida desde luego la autoridad electoral, quien debe regir su conducta por el respeto irrestricto al principio de legalidad, máxime si la propia autoridad administrativa electoral fue quien estableció los lineamientos a seguir para la emisión de la orden y práctica de las visitas de verificación que se tornaron ilegales. Por tanto, el incumplimiento de las referidas formalidades implica una violación sustancial a las garantías constitucionales de legalidad, objetividad, certeza y seguridad jurídica, y en consecuencia, la actualización de vicios al procedimiento que afectan la defensa del actor y le paran perjuicio, al trascender en la práctica de las visitas de verificación efectuadas en cumplimiento a dicha orden, los datos de prueba recabados en las mismas y en la propia resolución impugnada.

Consecuentemente, **se revoca** el acuerdo impugnado **CGIEEG/059/2016**, aprobado por el Consejo General del IEEG, mediante sesión ordinaria de fecha 22 de diciembre de 2016 y se ordena la reposición parcial del procedimiento de revisión, dejándose sin efectos la orden de visita de verificación contenida en el oficio **CF/107/2015** de fecha 17 de noviembre de 2015, así como todas aquellas actuaciones que derivaron de la misma, quedando la autoridad responsable en aptitud de subsanar las irregularidades detectadas, y hecho lo anterior, continuar con el procedimiento y emitir la resolución que conforme a derecho corresponda, debiendo remitir a este órgano plenario, copia certificada del fallo respectivo, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que esto ocurra.

Lo anterior, con sustento además en la *rattio essendi* de la Tesis XII/2003, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“*INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL INCUMPLIMIENTO DE LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN, DA LUGAR A ORDENAR SU REPOSICIÓN*”**.

En ese sentido queda vinculada la Comisión de Fiscalización del IEEG y todos y cada uno de sus órganos que por razón de sus funciones deban desplegar actos tendientes al cumplimiento de la presente resolución.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia S3ELJ 31/2002, consultable a foja ciento siete de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, volumen *Jurisprudencia*, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO.—Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 17, párrafo tercero; 41 y 99 constitucionales, y acorde con los principios de obligatoriedad y orden público, rectores de las sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional, sustentados en la vital importancia para la vida institucional del país y con objeto de consolidar el imperio de los mandatos que contiene la Constitución General de la República, sobre cualquier ley y autoridad, tales sentencias obligan a todas las autoridades, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables, sobre todo, si en virtud de sus funciones, les corresponde desplegar actos tendientes a cumplimentar aquellos fallos.”

Quedan además intocados todos aquellos actos derivados del procedimiento de revisión del informe anual y auditoría practicada al PAN respecto de sus ingresos y gastos del ejercicio 2014, que no fueron materia de impugnación en el presente recurso, no guarden relación con la materia de reposición ordenada o que habiendo sido impugnados, hubiesen sido confirmados por este Tribunal.

Conforme a lo anotado, se considera innecesario realizar el estudio de los demás puntos de agravio formulados por el recurrente, toda vez que a ningún efecto práctico conduciría sobre el sentido del fallo y, por el contrario, podría llevar a prejuzgar sobre diversos aspectos que serán materia de una nueva revisión documental y contable que lleve a cabo la autoridad responsable.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 163 fracción I, 164 fracción XIV y 166, fracciones I, II, y XIV, 381 al 383 y 396 al 398 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como los numerales 1, 4, 6, 9, 10, fracciones I y XVIII, 11, 13, 14, 22 y 24 fracciones II y III, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Se **REVOCA** el acuerdo impugnado **CGIEEG/059/2016**, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante sesión ordinaria de fecha 22 de diciembre de 2016, en los términos del considerando noveno de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se ordena la reposición parcial del procedimiento de revisión, dejándose sin efectos la orden de visita de verificación contenida en el oficio **CF/107/2015** de fecha 17 de noviembre de 2015, así como todas aquellas actuaciones que derivaron de la misma, quedando la autoridad responsable en aptitud de subsanar

las irregularidades detectadas, y hecho lo anterior, continuar con el procedimiento y emitir la resolución que conforme a derecho corresponda, debiendo remitir a este órgano plenario, copia certificada del fallo respectivo, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que esto ocurra.

TERCERO.- Queda vinculada la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y todos y cada uno de sus órganos que por razón de sus funciones deban desplegar actos tendientes al cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO.- Se **CONFIRMAN** los acuerdos **CG/061/2014** de fecha 6 de octubre de 2014, **CGIEEG/216/2015** de fecha 6 de agosto de 2015, así como el **Acta número 52** de fecha 31 de agosto de 2015, en los términos del considerando noveno de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE: Al promovente, Partido Acción Nacional **personalmente** en el domicilio precisado para tal efecto; a la autoridad responsable Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, **mediante oficio** dirigido a su Presidente Licenciado Mauricio Enrique Guzmán Yáñez, en su domicilio oficial; y **por los estrados** de este Tribunal, a cualquier persona que se crea con interés legítimo que hacer valer en el presente recurso, adjuntándose en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución.

Igualmente publíquese la presente resolución en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal y comuníquese por correo electrónico a las partes que así lo hayan solicitado.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de quienes lo integran, Magistrados **Ignacio Cruz Puga, Héctor René García Ruiz y Gerardo Rafael Arzola Silva**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el primero de los nombrados, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.

Ignacio Cruz Puga
Magistrado Presidente

Héctor René García Ruiz
Magistrado Electoral

Gerardo Rafael Arzola Silva
Magistrado Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía
Secretario General